



**JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
MEDELLÍN**

Medellín, 15 de octubre de 2019
Oficio N° 1548
Representante legal
Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S
Ciudad

Ref.: Acción de tutela de primera instancia identificada con el radicado No. 05001-31-09-020-2019-002000-00

Cordialmente, me permito notificarle que, por auto del día de hoy, dentro de la acción de tutela promovida por **DAIRO LEÓN GALVIS GONZÁLES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 8.408.035 actuando en nombre propio, se ordenó **CORRERLE TRASLADO**, con el fin de que en el término de **DOS (2) días hábiles**, presente las explicaciones del caso, so pena de tenerse por ciertos los hechos invocados.

Anexo copia del traslado de la demanda.

Atentamente,

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

Centro Administrativo la Alpujarra – Palacio de Justicia José Félix de Restrepo
Carrera 52 N° 42-73 Tel. 262-06-15. Fax. 232-86-22 piso 23
E-mail: pcto20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

15/10/2019

Correo: Juzgado 20 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin - Outlook

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA N° 2019-00200

Juzgado 20 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin

Mar 15/10/2019 2:32 PM

Para: Ivonne Alexandra Moreno Valderrama <notificacionjuridica@saesas.gov.co>

 1 archivos adjuntos (511 KB)
2019-10-15 (14).pdf

Cordial saludo, favor acusar recibo del presente
Atte. Juan Carlos Cortés Martínez
Escribiente



JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO

pcto20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2620615

**Carrera 52 No. 42-73 Of. 2306 Palacio de Justicia José Félix de Restrepo
Medellín - Antioquia**

17-08-2019
[Signature]
QJM6J130CT19 4:45
8P

Medellín, 15 de octubre de 2019

MEDIDA PROVISIONAL

Honorable, ~~VEINTE~~ **CIRCUITO**
JUEZ (A) PENAL
Carrera 52 No. 42-73 - Edificio José Félix de Restrepo
Medellín

Rad. 2019-200

Asunto: Ampliación acción de tutela y solicitud medida provisional

Secuencia: 34387

Accionante : DAIRO LEON GALVIS GONZALEZ

Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

Cordial saludo,

En relación a la acción de tutela radicada el 11 de octubre de 2019, la cual es objeto de su conocimiento, me permito solicitar se tenga en cuenta la declaración juramentada que se anexa a esta solicitud, en base a las circunstancias actuales de mi grupo familiar y la diligencia que se llevará a cabo el día 16 de octubre de 2019, ya que las actuaciones realizadas por la Sociedad de activos Especiales, vulnera de manera abierta los derechos fundamentales de la menor Isabella Quintero Galvis, de 8 años de edad, Cesar Augusto Quintero Quintero, quien es reconocido como víctima del conflicto armado en Colombia, actualmente en situación de carencias grave, mi sobrina Nancy María Galvis Gil, quien se desempeña como ama de casa, mi hijo Samuel Andrés Galvis Arias, mi cónyuge Adriana María Arias Chalarca y el solicitante, ya que estamos en una situación de

carencias grave, somos poseedores de buena fe que no reconocemos al actual dueño del bien inmueble y a los cuales esta Entidad está generando daños y perjuicios irremediables teniendo en consideración, que su actuar puede dejar en situación de calle a las personas antes mencionadas, por las situaciones que se declaran en este documento adjunto.

En vista de la notificación tan inminente de la orden del desalojo y nuestra imposibilidad de poder obtener una solución de vivienda temporal, acudo mediante esta solicitud para que sea tenido en cuenta al momento de emitir el respectivo fallo y de acuerdo a las situaciones antes descritas, defina si en el caso en particular tiene cabida la MEDIDA PROVISIONAL de suspensión del proceso hasta tanto se brinden las garantías a nuestras familias, quienes residimos en el bien inmueble bajo las condiciones del principio de buena fe y quienes no tenemos por qué soportar los vejámenes de este tipo de procesos, al cual no estamos vinculados bajo ninguna calidad.

Aunado a esto, teniendo en cuenta que pertenecemos al estrato 3 y somos poseedores regulares, si es del caso, solicitar se analice sobre la procedencia jurídica de adelantar el proceso de legalización de posesiones, llevada a cabo en las Notarías, de acuerdo a lo prescrito en la LEY 1183 DE 2008.

Agradezco su atención.

Atentamente,

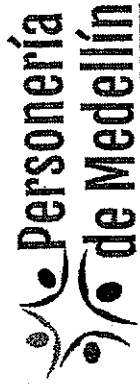
DAIRO LEON GALVIS

Samuel Andres Galvis Arias
1152703694

DAIRO LEON GALVIS GONZALEZ
c. c. 8.408.035 de Bello

Dirección: Cra. 68 No. 97-48
Teléfono: 2678577
Celular: 3146286951

Honey Galvis G. 1
43906623



CITISE:: 2019031779703EE

Donde todos contamos

NIT 890905211-1

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE

DAIRO LEÓN GALVIS GONZÁLEZ

PERSONERÍA DE MEDELLÍN, QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. En la fecha, a las 11:41 a. m. se presentó el ciudadano antes mencionado con el fin de formular declaración juramentada ante esta Agencia del Ministerio Público. Al efecto el suscrito Personero Delegado para los Derechos Humanos, le tomó el juramento de rigor conforme lo dispuesto en el artículo 69 y 269 del Código de Procedimiento Penal, previa imposición del artículo 442 del Código Penal, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en lo que va a declarar. PREGUNTA: Sobre sus condiciones civiles. CONTESTÓ: Mis nombres y apellidos son como quedaron anotados, de 58 años de edad, con Cédula de Ciudadanía número 8.408.035 expedida en Condoto, Bello, Antioquia, natural de El Salto Gómez Plata, Antioquia residente en Medellín, teléfono 2678577 estado civil casado, hijo de BELARMINA GONZÁLEZ DE GALVIS y OCTAVIO DE JESÚS GALVIS, actualmente me desempeño como albañil independiente. A continuación se le interroga en la siguiente forma: PREGUNTA: Bajo el juramento vigente diga cuáles el objeto de su declaración CONTESTÓ: Hace aproximadamente 32 años resido en el bien inmueble ubicado en la dirección Cra. 68 No. 97-48 del Barrio Castilla. El bien fue adquirido por mi madre, pero allí inicialmente se inició con un contrato de arrendamiento con el señor Jose Ángel Orozco de manera verbal, sin embargo, se dejó de pagar el canon correspondiente hace más de 10 años, ejerciendo labores de señor y dueño sobre el bien. Cabe anotar que no somos propietarios del bien, ni nos han solicitado el pago de estos cánones hace muchos años, por lo que acudimos en calidad de poseedores. Actualmente el bien inmueble tiene cuatro apartamentos, pero dos corresponden a mi grupo familiar, allí residen de la siguiente manera: En el apartamento 201 residimos, mi hijo, mi cónyuge y yo y en el apartamento 302 reside mi sobrina, su esposo (quien está reconocido como víctima del conflicto armado interno en el RUV) y su hija de 8 años de edad. El 16 de octubre se llevará a cabo una diligencia de desalojo, la cual fue notificada el 08 de octubre de 2019.

AALVAREZ

#atención: 858991805

PROYECTO:		REVISOR	
CODIGO	ESGIBERIA	VERSION	5
RESOLUCION	071	VIGENCIA	12/06/2018
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Comutador +57(4)384 98 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			



Certificación N° SE 785-1



Donde todos contamos
NIT 890905211-1

PREGUNTA: ¿Reconoce usted al dueño actual del bien inmueble?. **CONTESTO:** No, no sé quien es ni reconozco al dueño actual de este bien. **PREGUNTA:** Actualmente tienen cómo suplir el alojamiento de estas familias? **CONTESTO:** No, ya que en este momento estoy desempleado, mi hijo es egresado de una carrera profesional, sin embargo, no ha logrado conseguir empleo y mi cónyuge es empleada doméstica hace más de 30 años, por lo que subsistimos de un salario mínimo legal, por otro lado, ni mi sobrina ni su compañero laboran, inclusive recibe ayudas humanitarias por su situación de carencias y deben sustentar a su hija. Es por este motivo que no tenemos los ingresos necesarios para suplir la necesidad de alojamiento.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se declara terminada, se firma esta acta una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.



DAIRO LEÓN GALVIS GONZÁLEZ

c. c. 8.408.035 de Bello

Declarante



JUAN FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ

Personeero Delegado para los Derechos Humanos
Personería de Medellín

AALVAREZ

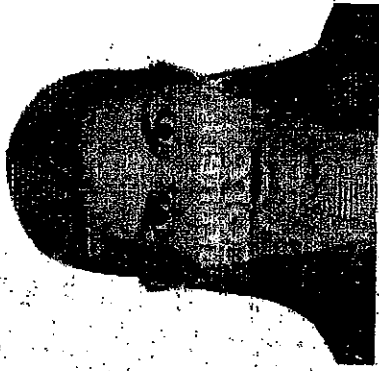
#atención: 858991805

PROYECTO:		REVISO	
CODIGO	ESGPO-4	VERSION	3
RESOLUCION	27	VIGENCIA	12/06/2018
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Computador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.906.623

GALVIS GIL



APELLIDOS

NANCY MARIA

NOMBRES

Nancy Maria Galvis Gil

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 13-MAR-1982

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

O+
G.S. RH

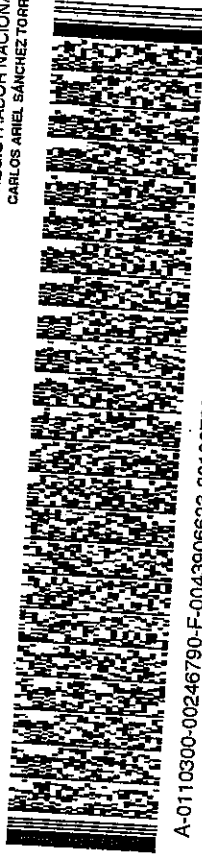
F
SEXO

12-ABR-2000 BELLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Nancy Maria Galvis Gil
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0110300-00246790-F-0043906623-20100729

0023105549A 1

34570054



17

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1 152 703 697

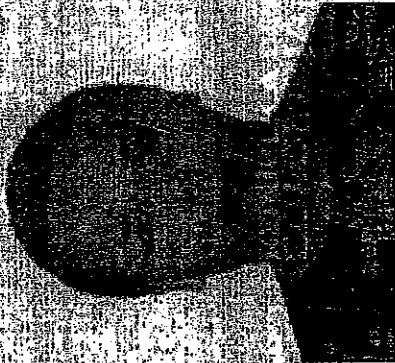
GALVIS ARIAS

APELLIDOS

SAMUEL ANDRES

APellidos

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 22-ABR-1996

MEDELLIN (ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 O+ ESTATURA G.S. RH

SEXO M

28-MAY-2014 MEDELLIN

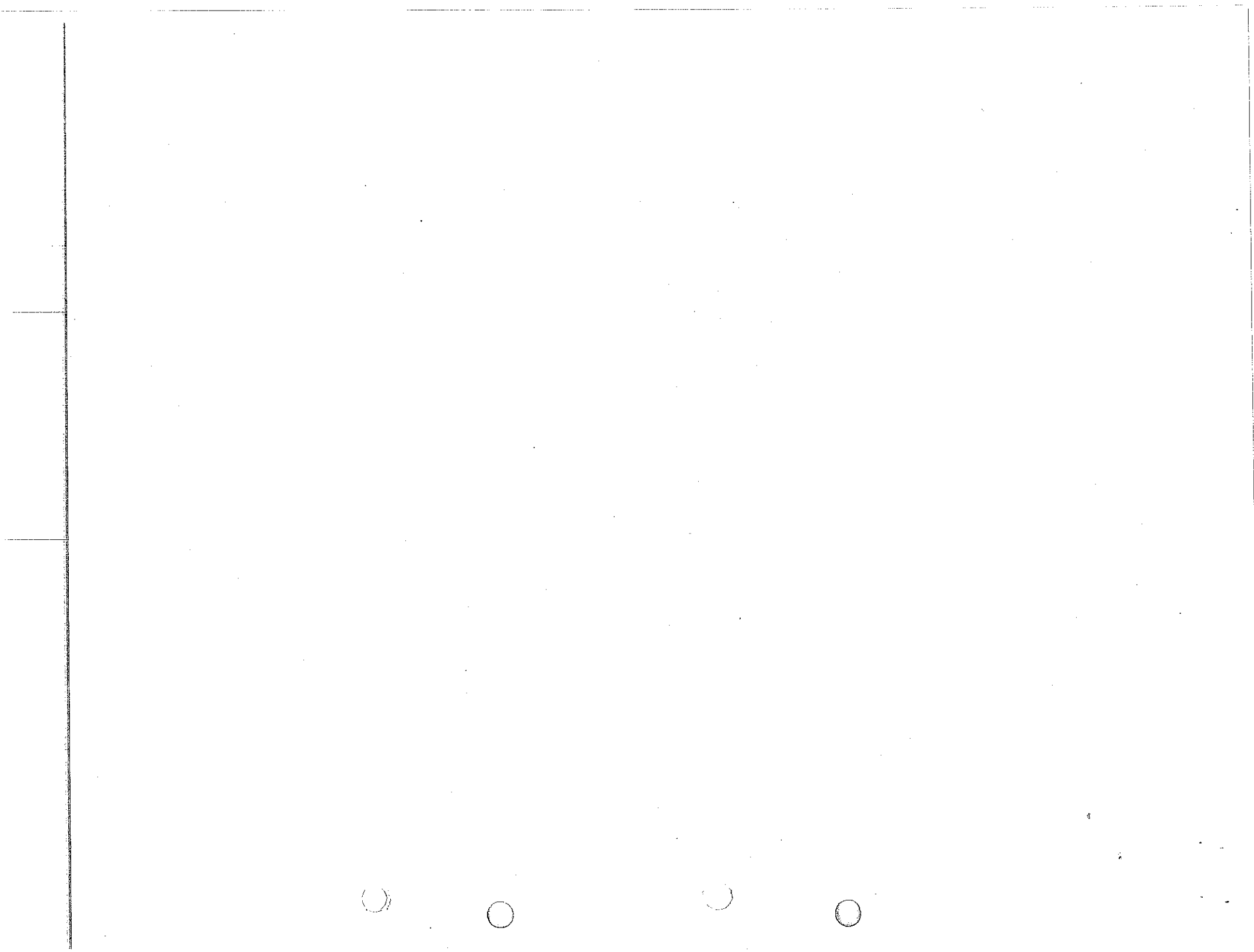
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

Indice Derecho



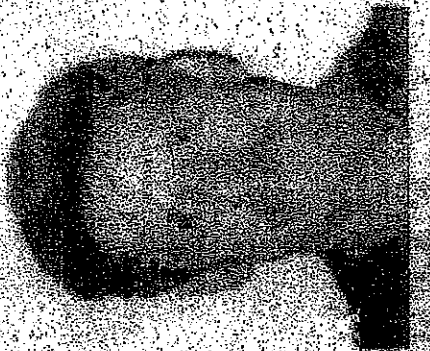
P-0100150-00690052-M-1152703697-20140618 0039048254A 1 42572153



REPUBLICA DE GUAYMALA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEBULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **84081035**
GALVIS GONZALEZ

APELLIDOS: **DAIRO LEON**
 NOMBRES: *[Signature]*



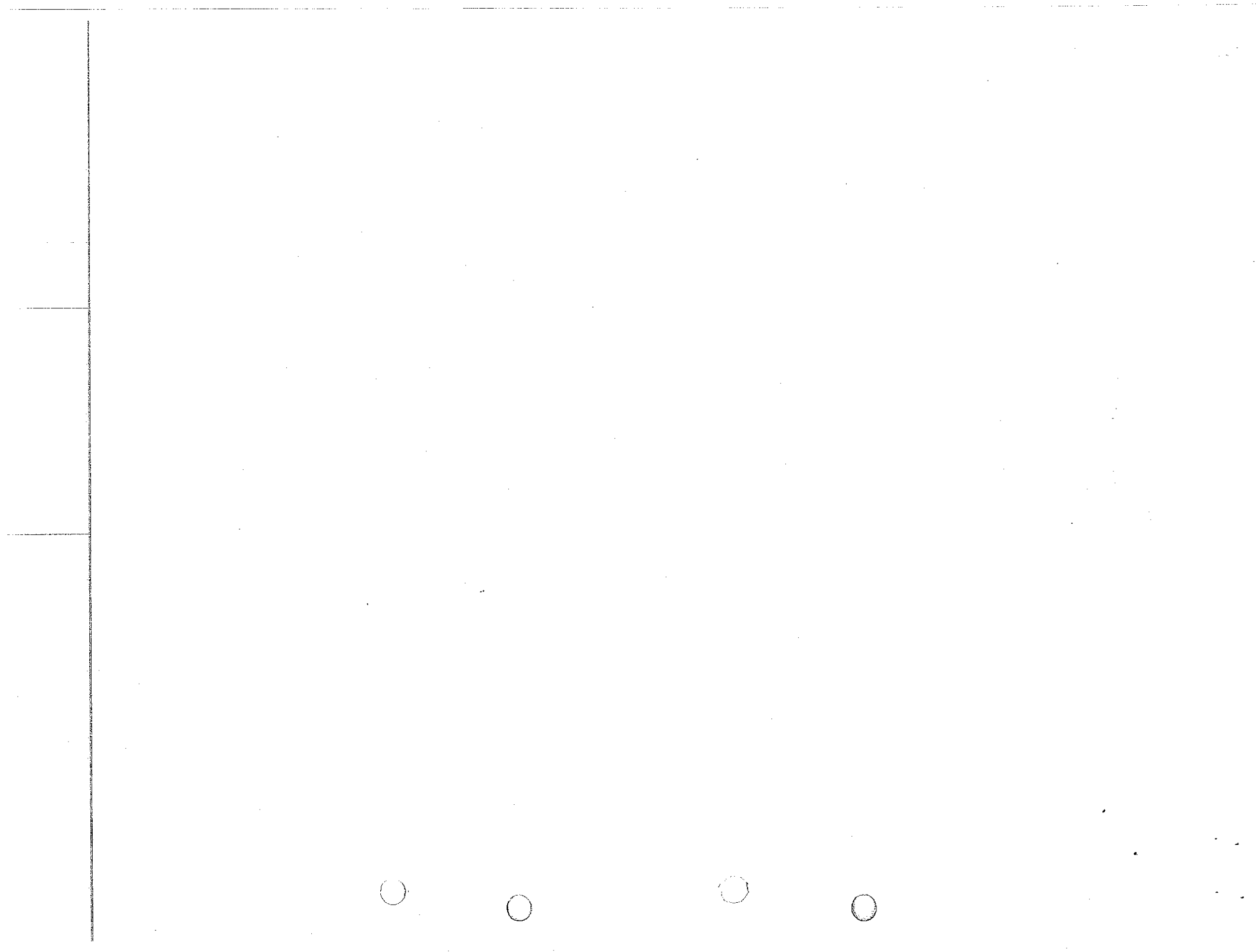
FECHA DE NACIMIENTO: **20-ENE-1961**
EL SALTO
 LUGAR DE NACIMIENTO: **COMIEZ PLATA (ANTIOQUIA)**

1.70 ESTATURA **A+** PESO **M** SEXO
 20-ABR-1981 BELLO
 FECHA Y LUGAR DE EMISION



REGISTRO NACIONAL
 ASESORIA TECNICA





19

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEBULA DE CIUDADANIA

NUMERO 70 353 015
QUINTERO QUINTERO

APELLIDOS
CÉSAR AUGUSTO

NOMBRES

César Augusto Quintero

FECHA DE NACIMIENTO 28 JUL-1976

LUGAR DE NACIMIENTO COCORNÁ (ANTIOQUIA)

ESTATURA 1.67

G.S. RH. O+

SEXO M

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 28 OCT-1995 SAN LUIS

REGISTRADOR NACIONAL CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-0104900-00208131-M-0070363015-20100197

0019730892A

214059628Z

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEBULA DE CIUDADANIA

NUMERO 70 353 015
QUINTERO QUINTERO

APELLIDOS
CÉSAR AUGUSTO

NOMBRES

César Augusto Quintero

FECHA DE NACIMIENTO 28 JUL-1976

LUGAR DE NACIMIENTO COCORNÁ (ANTIOQUIA)

ESTATURA 1.67

G.S. RH. O+

SEXO M

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 28 OCT-1995 SAN LUIS

REGISTRADOR NACIONAL CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-0104900-00208131-M-0070363015-20100197

0019730892A

214059628Z



120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.018.252.610

APELLIDOS
QUINTERO GALVIS

NOMBRES
ISABELLA

FRIMA

Isabella



FECHA DE NACIMIENTO 09-OCT-2011
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

09-OCT-2029

FECHA DE VENCIMIENTO

06-NOV-2018 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

ÍNDICE DERECHO

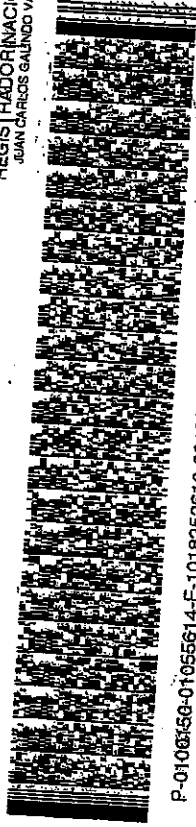
O+

G S RH

SEXO

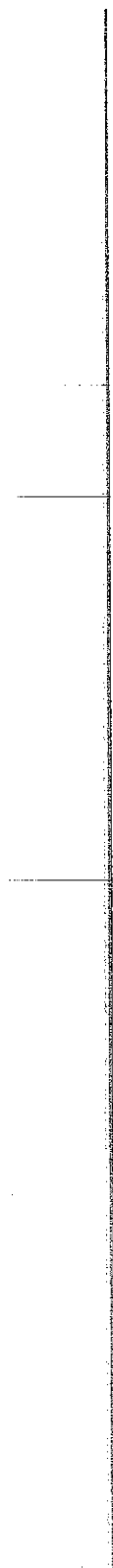
F

REGISTRADOR NACIONAL
JOAN CARLOS GALINDO VACHA



P-0106350-01955614-F-1018252610-20190116

006479695A T 51185944



A black and white photograph of a dark, rounded object, possibly a piece of fruit or a small animal, resting on a light-colored, textured surface. The object is positioned in the lower-left quadrant of the frame, with its top edge slightly curved. The background is a light, grainy texture, possibly a wall or a piece of paper. The lighting is soft, creating a subtle shadow to the right of the object.

APellidos **ABDELINA MARIA**

EXPELLED
CAPTAIN A. M. B. B.

中國圖書公司

中国
 文学
 史
 话
 卷
 一
 上
 册
 一
 二
 三
 四
 五
 六
 七
 八
 九
 十
 十一
 十二
 十三
 十四
 十五
 十六
 十七
 十八
 十九
 二十
 二十一
 二十二
 二十三
 二十四
 二十五
 二十六
 二十七
 二十八
 二十九
 三十
 三十一
 三十二
 三十三
 三十四
 三十五
 三十六
 三十七
 三十八
 三十九
 四十
 四十一
 四十二
 四十三
 四十四
 四十五
 四十六
 四十七
 四十八
 四十九
 五十
 五十一
 五十二
 五十三
 五十四
 五十五
 五十六
 五十七
 五十八
 五十九
 六十
 六十一
 六十二
 六十三
 六十四
 六十五
 六十六
 六十七
 六十八
 六十九
 七十
 七十一
 七十二
 七十三
 七十四
 七十五
 七十六
 七十七
 七十八
 七十九
 八十
 八十一
 八十二
 八十三
 八十四
 八十五
 八十六
 八十七
 八十八
 八十九
 九十
 九十一
 九十二
 九十三
 九十四
 九十五
 九十六
 九十七
 九十八
 九十九
 一百

1887

THE

ANTI-CGLIA

LUGAR DE NACIMIENTO

THE
NEW
YORK
PUBLIC
LIBRARY
ASTOR
LENOX
TILDEN

王

OXFORD

10

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

OFFICIAL POSITION

REGISTRADOR NACIONAL
DANIELS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-0100100-00023663-F-0021423913-20080715 0001045957A 2070021054





Sociedad de Activos Especiales S.A.S.



El emprendimiento
es de todos

Bogotá D.C.

Señor (a)

JUEZ YEINTE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO- MEDELLÍN.

pto20med@cendoi.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No. 05001-31-09-020-2019-00200-00
Accionante: DAIRO LEÓN GALVIS GONZÁLEZ
Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Asunto: Contestación Acción de Tutela.

Respetado Doctor:

DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.790.926, obrando como apoderada especial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE, sociedad de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009, otorgada en la Notaría Sexta del Circuito de Pereira, entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014 es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), acuso recibo del OFICIO No. 1548 de fecha 15 de octubre de 2019, por medio del cual da traslado de la tutela de la referencia para pronunciarse sobre los hechos que en esta se relatan.

I. ANTECEDENTES.

Presenta la acción de tutela el señor DAIRO LEÓN GALVIS GONZÁLEZ, para que el Juez de Tutela ampare los derechos fundamentales presuntamente vulnerados (derecho a la vivienda digna) con las gestiones de administración realizadas por la Sociedad de Activos Especiales respecto del inmueble identificado con el FMI No 01N-39532, y por ende se abstenga de realizar el desalojo ordenado en Resolución No. 02353 de fecha 18 de abril de 2016, donde se ejercen las funciones de policía administrativa sobre los mencionados bienes.

En este sentido, es preciso indicarle que, la diligencia de desalojo en la actualidad se encuentra suspendida por las situaciones de hecho informadas al momento de esta.

II. OPOSICIÓN

A. DE LAS FUNCIONES DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El ordenamiento jurídico Colombiano, señala las funciones de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. como la entidad encargada de la administración de los bienes, que sean puestos a disposición del Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha Contra el Narcotráfico FRISCO¹, por parte de las autoridades judiciales competentes, sin que esta pueda intervenir dentro de los procesos a los cuales se encuentran vinculados dichos bienes, por lo cual, simplemente cumple funciones de depositaria y administradora de los bienes, más no puede disponer de ellos sin que medie una orden judicial.

Conforme a lo anterior, las funciones de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., se asimilar a las de un secuestro de bienes objeto de medidas cautelares decretadas por la autoridad judicial competente, y siguiendo el principio según el cual, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, es sólo una autoridad judicial la que puede expedir la orden de entrega de los bienes a su propietario. En el caso concreto, el predio identificado con FMI No 01N-39532, fueron vinculados dentro de un trámite de extinción de dominio, medida cautelar que se encuentra inscrita y vigente en los mencionados folios.

Así las cosas, es evidente que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no se encuentra transgrediendo los derechos fundamentales de la accionante, pues mal haría esta sociedad en emitir ordenes sobre bienes dejados a disposición del FRISCO.

que:

"En relación con las funciones censuradas de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la Corte argumenta que "(...) son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio".

"(...) Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declare la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal, sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que fluye, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita." (Subrayas fuera de texto).

En consideración a lo expuesto por la Corte Constitucional, es totalmente aplicable a las funciones que cumple la SAE como administradora del FRISCO, por lo que frente a la presente actuación, no existe acción u omisión que genere la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad, cuyo amparo solicita la accionante, con lo cual se descotiñura el supuesto normativo contemplado por el artículo 86 de la Constitución Política, toda vez que ante la ausencia de la acción u omisión de la autoridad, desaparece la violación o amenaza al derecho constitucional fundamental, debido a la falta del nexo causal necesario para la consolidación de este presupuesto primigenio de la mencionada acción excepcional, lo que deviene en una notoria falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada.

B. DE LAS FUNCIONES DE POLICIA ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Es indispensable poner en conocimiento del H. Despacho, las funciones de Policía Administrativa que posee la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., las cuales fueron conferidas mediante la ley 1849 de 2017, que modificó el párrafo tercero del artículo 91 de la ley 1708 de 2014, otorgando de forma directa la facultad de policía administrativa al administrador del FRISCO, la S.A.E., como se evidencia a continuación "El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración."

Es importante tener en cuenta que, la SAE desde el año 2015 cuenta con la facultad de policía administrativa, que en su momento fue delegada por la Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia en virtud del numeral 14 del artículo 11 del Decreto Ley 2897 de 2011, mediante Convenio Interadministrativo N.º 000169 del 29 de enero de 2015, el cual fue prorrogado hasta enero de 2017. Facultad que, en virtud de lo expresado en el párrafo anterior, se encuentra en cabeza de la S.A.E., actualmente de forma directa, por lo que ha habido continuidad en la facultad de policía administrativa ostentada por la S.A.E. desde el año 2015 hasta la actualidad.

La facultad de policía administrativa tiene como objetivo la recuperación material de los bienes del FRISCO, para que se puedan ejercer en debida forma los mecanismos de administración, que permiten mantener productivos los bienes, y así dar cumplimiento al mandato legal de la S.A.E. expresado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

Por otro lado, tanto en la ley 1708 de 2014 como en el Decreto 2136 de 2015, se establece la posibilidad de ejercer de forma directa la facultad de policía administrativa, así como la obligación de las autoridades de policía locales, departamentales y nacionales de prestar, sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al FRISCO.

En ese orden de ideas, es claro que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. no ha vulnerado derecho fundamental alguno en el asunto de la referencia, pues ha actuado en cumplimiento de un mandato legal, más aún si tenemos en cuenta que se trata de una ocupación irregular sobre un bien que tiene limitación al derecho de dominio por encontrarse inmerso dentro de un proceso de extinción de dominio, en consecuencia, el bien inmueble forma parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, fondo que es administrado por la Sociedad de Activos Especiales.

De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Sociedad actúa en desarrollo de la función que le compete y con total respeto a los parámetros normativos que el ejercicio de su actividad le impone, le solicito a este respetable Juzgado, niegue por improcedente lo pretendido por intermedio de la acción de tutela incoada contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, en su calidad de administradora del FRISCO, por las partes accionantes, y en su lugar

² Sentencia C-540 del 20 de julio de 2015, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELO CHALUJE.

Dirección General, Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá, Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Calle Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Emilia - PBX 4833763

Medellín, Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132

Baranquilla, Carrera 34 No. 72-50 Local 19-20 Centro Ejecutivo T. Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalcidadano@sesas.gov.co - www.sesas.gov.co

comine a que cesen su oposición a la entrega y permitan a esta Sociedad, ejercer sus facultades legales de administración sobre los inmuebles inmersos dentro de los trámites de extinción de dominio.

C. NO VULNERACIÓN A LOS DERECHOS INVOCADOS POR PARTE DE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En primer lugar se precisa que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., en cumplimiento de un mandato legal, se encuentra encargada de la administración de los bienes inmersos en procesos de extinción de dominio, sin tener injerencia en decisiones judiciales, pues esta Entidad no está facultada para adelantar procesos de esa naturaleza, ya que conforme lo establecido en el artículo 117 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, es una función exclusiva de la Fiscalía General de la Nación³. Cabe indicar, que esta Entidad sólo acata las ordenes que los diferentes despachos judiciales le imparten a lo largo de los procesos de extinción de dominio.

Por lo tanto, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** – SAE, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014⁴, se encarga de la administración del FRISCO y de los bienes que lo conforman y que son puestos a su disposición por parte de las Autoridades Judiciales, dentro del proceso de extinción de dominio, sin que a la fecha exista decisión en firme que respecto de la situación jurídica del inmueble.

La Ley 1708 de 2014, señala la finalidad del secuestro de los bienes inmersos dentro de los procesos de extinción de dominio, el parágrafo 2 del artículo 88 de la mencionada Ley, preciso: **"PARAGRAFO 2o. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestrador o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación."**

En consideración a lo expuesto, en la presente actuación, no existe acción u omisión que genere la violación de los derechos fundamentales por parte de la Sociedad que represento⁵, cuyo amparo solicita la accionante, con lo cual se desconfigura el supuesto normativo contemplado por el artículo 86 de la Constitución Política, toda vez que ante la ausencia de la acción u omisión de la autoridad, desaparece la violación o amenaza al derecho constitucional fundamental, debido a la falta del nexo causal necesario para la consolidación de este presupuesto primigenio de la mencionada acción excepcional, lo que deviene en una notoria falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada.

D. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA Y FALTA DE COMPETENCIA.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que son causales de improcedencia de la tutela:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Como puede observarse en el escrito de tutela la inconformidad del accionante tiene origen, básicamente en el cumplimiento de la función legal que le asiste a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, de administrar los bienes que se encuentran inmersos en procesos de extinción de dominio, y sobre los cuales se decretaron medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo.

Por lo tanto, se debe recordar que las resoluciones judiciales de inicio de los procesos de extinción de dominio cobran firmeza inmediata a su expedición, en consecuencia, la jurisdicción especializada de EXTINCIÓN DE DOMINIO adquirió COMPETENCIA para resolver sobre la extinción del dominio de los bienes inmuebles y sobre las situaciones particulares de cada sujeto afectado. Excluyendo así a las demás jurisdicciones para conocer de estos asuntos.

En consecuencia, cabe reiterar que la determinación adoptada dentro del proceso de extinción con base en la licitud de la adquisición de la propiedad o la destinación que se le da a los bienes, diverge completamente de la función ejercida por esta Sociedad, que no es otra que la de administrar los bienes dejados a su disposición, en las condiciones ya mencionadas, y si bien el accionante manifiesta que ya existe decisión definitiva por parte de la autoridad judicial

³ Ley 1708 de 2014, artículo 117. Funciones La acción de extinción de dominio se adelanta en abstracción de todo por la Fiscalía General de la Nación por el intermedio que sigue a su correspondiente, siempre cuando exista un fundamento serio y razonable que permita inferir la presunta existencia del bien cuyo origen o adquisición se somete a las causas previstas en la presente ley.

⁴ La cual derogó las Leyes 785 y 753 de 2002, a partir del 20 de junio de 2014.





Sin embargo, es claro señor Juez que esta Sociedad frente a la diligencia que nos ocupa ha implementado las medidas necesarias para prevenir la amenaza o afectación de preclaros derechos constitucionales fundamentales de los ocupantes del bien, realizando actividades tales como la solicitud de apoyo a las autoridades correspondientes para cumplir los actos, actividades y diligencias tendientes al eficaz acatamiento de lo resuelto en los actos que se expidan en el ejercicio de la función de policía administrativa.

Así mismo, dichas autoridades deberán prestar de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera esta Sociedad, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco, conforme lo descrito en el parágrafo 3 del artículo 91 que fue modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

G. OPOSICIONES A LA DILIGENCIA PARA LA RECUPERACIÓN FÍSICA DE LOS BIENES.

Vale la pena indicarle que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. como administradora del FRISCO conforme la delegación legal del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 manifiesta su voluntad a través de actos administrativos⁹ (denominados Resoluciones) para efectos de atender tal función. Por lo tanto, esta Sociedad en desarrollo de tal designación adelanta actuaciones administrativas, conforme el artículo 4° CPACA¹⁰, por medio del cual consagra las formas de iniciar el procedimiento administrativo, entre las que se encuentra el cumplimiento de una obligación o deber legal, expresión que significa la imposición de una función por parte del legislador cuyo cumplimiento es imperativo y por tal razón le otorga a la administración la competencia necesaria para que la cumpla.

Es decir, la SAE expide actos administrativos mediante los cuales se pronuncia sobre todos los aspectos que refieren a su papel como gestor de los bienes que administra, esto es modificando, creando o extinguiendo situaciones jurídicas relacionadas con ellos; en ese sentido dichos actos podrán calificarse de acuerdo a la naturaleza de la decisión que conlleve, como son entre otros, generales o particulares (según el efecto que persigan), definitivos o de trámite (según su contenido), resolutorios, de ejecución o de trámite (en el curso de un proceso administrativo).

Por tal razón, es oportuno precisar que la actuación administrativa que adelanta esta Sociedad, tiene como única finalidad la correcta administración de los bienes que le son puestos a su disposición a través del FRISCO, como desarrollo del mandato legal impuesto en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, por ello no hay un sujeto particular, entendiéndose persona natural o jurídica, a la cual la SAE le decida una situación jurídica, sino que el objeto del procedimiento o de la actuación que desarrolla, es la debida gestión de los activos.

A partir de ahí, es que los actos que se expidan en el curso de dicha actuación no concluirán la actuación administrativa iniciada por la SAE, sino que le darán impulso a la misma como, por ejemplo, el ejercicio de la función de policía administrativa, como quiera que este tipo de actos no son controvertibles y no admiten la interposición de recursos, permitiéndole acudir a la jurisdicción administrativa para controvertir el acto en caso de considerarlo carente de motivación y/o falta de requisitos legales.

En este orden de ideas y conforme lo anterior, los actos administrativos de ejecución **NO DEFINEN UNA SITUACIÓN JURÍDICA** diferente a la que ya fuera resuelta por las autoridades judiciales, las cuales permiten llevar a cabo materialmente la decisión ejecutiva, por lo tanto, no es de recibo ninguna de sus solicitudes por parte de esta Sociedad.

De tal modo que, la diligencia de desalojo y/o recuperación física de los bienes **NO** podrá ser suspendida en el evento que se presenten oposiciones a la misma, toda vez que esta Sociedad debe estar sujeta a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 91 que fue modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual señala que:

"(..) Parágrafo 3°. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración.

Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.

⁹ La Corte Constitucional en Sentencia C-1135 del 2000 señaló: "El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por los generales y derechos de los administrados".

¹⁰ Artículo 4°. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejercen el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejercen el derecho de petición, en interés particular.

copiarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término, los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y cumplir la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia". Subrayado fuera de texto.

Sin embargo, es pertinente indicar que en el caso que nos ocupa, la Sociedad de Activos Especiales suspendió la diligencia de desalojo con el ánimo de procurar que la accionante adelantara las gestiones para la legalización de la ocupación a través de la suscripción de un contrato de arrendamiento directamente con esta Sociedad.

H. CASO CONCRETO

La Fiscalía 45 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante Resolución de inicio de fecha 08/06/2016, dentro del radicado 13416 E.D, resolvió dar inicio a la acción de extinción de dominio, ordenando las medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo del bien inmueble ubicado en la Cra. 68 nro. 97-46 ubicado en el Municipio de Medellín (Antioquia) identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 011N-39532, Apartamentos 201 y 302, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte.

La Fiscalía 16 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante Acta de Secuestro de inmueble de fecha 14/06/2016, declaró legalmente secuestrado el citado bien, por lo tanto, dejó a disposición del administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-.

Toda vez que la Regional Occidente determinó en visitas realizadas al predio que la ocupación de dicho bien tenía el carácter irregular, la SAE SAS se dio inicio a las acciones tendientes a la recuperación material sobre el mismo, emitiendo la Resolución número 02353 de Abril 18 de 2016, en razón a que los actuales ocupantes del inmueble no poseerán título alguno emanado por la Sociedad de Activos Especiales SAS, que legitime su permanencia y explotación sobre el mismo, considerando que la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, ordenando las medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo del bien inmueble, impidiendo a esta entidad ejercer la correcta administración del bien conforme a lo ordenado en el Artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

Dentro del protocolo previsto para el desarrollo de las diligencias de desalojo, se encuentra realizar la actividad de caracterización, misma que fue agendada para el día 9 de Octubre de 2019, en donde solo se pudo obtener información por referencias de vecinos, por cuanto no le fue permitido al funcionario de la SAE SAS ingresar a los apartamentos, y allí obtener información acerca de cómo está compuesto el núcleo familiar, los enseres, etc., motivo por el cual el funcionario hizo fijación de la comunicación de desalojo en un sitio visible. Se adjunta formato de caracterización diligenciado en forma incompleta y el respectivo soporte fotográfico. Frente a los hechos descritos en los numerales 1 al 3, 5 y 6 no es viable constatar la veracidad de la información por parte de esta Regional.

Igualmente, dentro del Protocolo previsto para el desarrollo de las diligencias de desalojo, se encuentra realizar las comunicaciones a los ocupantes y a los entes garantes. Para el caso en estudio se efectuaron las comunicaciones a los ocupantes, al Ministerio Público (Personería Medellín), Policía Metropolitana, ICBF y Secretaría de Desarrollo Social (Ánautia). Se adjunta copia de las comunicaciones.

Por parte de esta Regional, a través del área comercial se ha instado a los ocupantes del edificio (4 apartamentos y un local comercial) a que legalicen su estado de ocupación. Sólo hasta la fecha los ocupantes de los Apartamentos 301, 202 y el local comercial se han acercado a la SAE SAS con la intención de suscribir un contrato de arrendamiento. Se anexa correo electrónico. La actitud por parte de los ocupantes de los apartamentos 201 y 302, para regular su estado de ocupación no ha sido positiva, por el contrario, han sido reuentes en atender los requerimientos de la SAE SAS, motivo que viabilizó a recurrir a la última instancia del desalojo.

Con relación al escrito aún no atendido por la SAE Regional Occidente, se permite informar que el radicado fue recibido en la oficinas de la SAE SAS bajo número CE2019-027070 el día 10 de Octubre de 2019, encontrándose dentro del término legal para dar respuesta.

Por último, se adjunta la documentación alusiva a la diligencia de secuestro, resaltando que al momento de realizar tal actividad se pudo determinar que los ocupantes se encontraban en arrendamiento.

Dirección General: Calle 32B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Esfera - PBX 4893758
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132
Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I - Tel. 3856089
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atención ciudadano@ssaes.gov.co - www.ssaes.gov.co



III. PRECEDENTE JUDICIAL

Resulta valioso resaltar que frente a situaciones fácticas y jurídicas idénticas, el Juez Constitucional se ha pronunciado atendiendo el principio de legalidad que rige nuestro ordenamiento jurídico, declarando la improcedencia del amparo solicitado, pues en oportunidad anterior, siendo accionante el señor RICARDO FERNANDO DE LA PARRA MORALES, quien reclamaba el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el cual consideraba vulnerado por el trámite del proceso de extinción de dominio y con la Resolución No. 1365 del 2016, por medio del cual SAE ejerció las funciones de policía administrativa respecto de los inmuebles inmerso dentro del trámite extintivo de propiedad del accionante, mediante Sentencia de fecha 09 de marzo de 2017, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia revocó el fallo de primera instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali y en su lugar NEGÓ POR IMPROCEDENTE el amparo deprecado, argumentando en su decisión:

"(...) De tal manera que, contrario a lo manifestado por el fallador de primera instancia y a lo pretendido por el actor, es en dicho escenario procesal, ante el funcionario natural, en donde debe el accionante, por sí mismo o a través de su abogado, presentar las solicitudes encaminadas a remediar situación que estime desconocedora de sus garantías, pues al juez constitucional no le corresponde interferir en ese asunto porque, se repite, el proceso extintivo del dominio se encuentra en curso.

Si a lo dicho se agrega que la actuación de la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), emerge enmarcada en las funciones de policía administrativa otorgadas en el numeral 14 del artículo 11 del Decreto 2897 de 2011 en materia de cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción de dominio, deviene lógico colegir que su proceder se ajustó al debido proceso, pues, una vez, los bienes fueron legalmente secuestrados por orden de la Fiscalía se dejaron a disposición del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado- FRISCO que es administrado por la SAE y que en ejercicio de su actividad dispuso en Resolución 070 del 03 de febrero de 2016 modificada por la Resolución 1017 del 29 de agosto de 2017 hacer efectiva la entrega, lo que comunicó a los ocupantes del inmueble el siguiente 15 de diciembre.

De manera tal que en atención a que la Resolución 070 del 03 de febrero de 2016 modificada por la Resolución 1017 del 29 de agosto de 2017, se dio en cumplimiento de una decisión judicial proferida por la Fiscalía no puede ser controvertida en sede administrativa o jurisdiccional, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, es decir, se limita a satisfacer la orden judicial que se le impartió (sentencia del 7 de abril de 2011, sección segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicado 2500-23-25-000-2010-00152-01 (1495-2010).

Así las cosas, como el acto administrativo atacado no obedecen a la decisión libre, autonomía o voluntaria de la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), sino al acatamiento de un mandato judicial, mal podría derivarse de ello la conculcación de los derechos fundamentales del accionante.

Súmese a lo dicho que la ley confiere al actor varios mecanismos al interior del proceso para activar sus derechos, tales como solicitar el levantamiento de la medida cautelar, someterla a control de legalidad o pedir que el bien se le deje en depósito provisional según se desprende del ordenamiento que regula el proceso extintivo de dominio, incluso, puede acudir a solicitudes de declaratoria de nulidad.

En consecuencia, al existir un escenario natural de discusión sobre el asunto sometido al conocimiento del juez constitucional, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos por el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 (...)"

Y concluyo

"Entonces, como quiera que la acción de tutela no es una tercera instancia, ni un instrumento alternativo, supletorio o paralelo a la actividad jurisdiccional de administrar justicia, sino un mecanismo excepcional al que solo se puede acudir cuando se han agotado todas las posibilidades dentro del proceso correspondiente, sin que se hubiere logrado subsanar el agravio de la garantía constitucional deviene imperativo concluir que las pretensiones ahora invocadas deben ser planteadas al interior del proceso, en los términos que la ley confiere al afectado en un proceso de extinción del derecho de dominio."

Así las cosas, los Jueces de Tutela al declarar la improcedencia de la acción incoada por el señor DE LA PARRA MORALES, tiene en cuenta los requisitos mínimos para presentar la acción constitucional, los cuales en el caso que

IV. PETICION.

En conclusion, debo manifestar que, segun lo expuesto, no le asiste razon o fundamento alguno que permita a su Honorable Despacho, eliminar las pretensiones de la parte accionante, mas aun, cuando aparece demostrado que sus derechos fundamentales no han sido vulnerados por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E.S.A.S., ya que esta Sociedad ha obrado siempre con apego a la ley.

Por lo anterior, la Resolucion 2353, de fecha 18 de abril de 2016, debe mantenerse en firme, pues con la misma se pretende recuperar la posesion y tenencia sobre un bien que cuyo poder dispositivo se encuentra suspendido a favor del estado.

De conformidad con todo lo anterior, me permito solicitar que se **DENIEGUE** el amparo solicitado en la presente accion de tutela.

Atentamente,


DIANA LUCIA ABRADA CORDOBA
Gerente de Asuntos Legales
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Proyecto: Diana Maritza Callejas Quica
Abogado Unidad de Asuntos Legales.

ARCHIVO: 3-10-07-07 - DAIRÓ LEÓN GALVIS GONZÁLEZ

Direction General: Calle 53B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Bogotá, Calle 96 No. 13 - 13 Piso 3 - PBX 7431444
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4892768
Medellin: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Comas del Poblado - Tel. 6040132
Barranquilla: Carrera 64 No. 72-90 Local 19-20 Centro Ejecutivo I - Tel. 3855089
Línea Gratuita Nacional: 01 8008 11612 - atencionciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

SAE

Companhia de Ações Especiais S.A.S.



Empreendimento
de todos

Empreendedores

Israel Lourenço Lopez
CPF nº 446.644.3
Cargo: Diretor Geral
Pessoa Representante dos Votos de Controladores

Anderson Hinesa Bido
CPF nº 712.939.5
Cargo: Diretor
Defensor de 2ª Instância - 103F

Dayro Galvis
CPF nº 440.866.35
Cargo: Diretor
Dependente 207

Uancy Galvis G.
CPF nº 430.066.28
Cargo: Diretor
Dependente 312

Edson de Aguiar Junior
CPF nº 440.866.35

Empreendimento de todos
Empreendedores
CPF nº 440.866.35
Cargo: Diretor
Dependente 207
CPF nº 440.866.35
Cargo: Diretor
Dependente 207

SAE

LISTA DE CHEQUES RECEPCION DE ACTIVOS

CONTADOR DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. (S.A.S.)
RADICARDO N° 330770
P.O. BOX 1000000
BOGOTÁ, COLOMBIA
TEL: 330770

S E



Presupuesto de Activos Especiales S.A.S.

Fecha Recpción: 14 Jun 16 Autoridad Judicial: FUSEP. Número Proceso: 13-116 E.O. Fecha Inicio del Proceso: 08 Jun 16

Tipo de Recepción:		Extinción de Dominio o Cambio Definitivo		Resolución	
Oligencia de Sequestro:	☒	Puesta a Disposición:	☐		
Activo Materializado?	☒	SI	☐	NO	
Activo Social?	☐	SI	☒	NO	
Porcentaje (%) de participación afectada dentro del Proceso: 100% * (Marcar NO si se desconoce el porcentaje afectado)					

Tipo de Bien Recibido:		Tipo de Bien Recibido:	
Bienes Inmuebles:	☒	Rural:	☐
Medios de Transporte:	☐	Urbano:	☒
Sociedades y/o Est. Civiles:	☐	Autónoma:	☐
Sustancias:	☐	Establecimiento de Comercio:	☐
Servicios:	☐	Tipos de Sociedad:	☐
Bienes D.O.:	☐	Tipos de Sociedad:	☐
Otros:	☐	Tipos de Sociedad:	☐

Folio de Matricula Inmobiliaria, Placa, NT, Matrícula Mercantil en:		01N-39532	
Descripción y razón social:		Ejército	
Departamento Ubicación:		Antioquia	
Municipio de administración:		Medellín	
Nombre o Entidad que administra:		SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S.	

Folios de Matricula Inmobiliaria, Placa, NT, Matrícula Mercantil en:		01N-39532	
Descripción y razón social:		Ejército	
Departamento Ubicación:		Antioquia	
Municipio de administración:		Medellín	
Nombre o Entidad que administra:		SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S.	

Documentos en General

1. Inmuebles

2. Medios de Transportes

3. Bienes D.O.

4. Otros

5. Otros

6. Otros

7. Otros

8. Otros

9. Otros

10. Otros

11. Otros

12. Otros

13. Otros

14. Otros

15. Otros

16. Otros

17. Otros

18. Otros

19. Otros

20. Otros

21. Otros

22. Otros

23. Otros

24. Otros

25. Otros

26. Otros

27. Otros

28. Otros

29. Otros

30. Otros

31. Otros

32. Otros

33. Otros

34. Otros

35. Otros

36. Otros

37. Otros

38. Otros

39. Otros

40. Otros

41. Otros

42. Otros

43. Otros

44. Otros

45. Otros

46. Otros

47. Otros

48. Otros

49. Otros

50. Otros

51. Otros

52. Otros

53. Otros

54. Otros

55. Otros

56. Otros

57. Otros

58. Otros

59. Otros

60. Otros

61. Otros

62. Otros

63. Otros

64. Otros

65. Otros

66. Otros

67. Otros

68. Otros

69. Otros

70. Otros

71. Otros

72. Otros

73. Otros

74. Otros

75. Otros

76. Otros

77. Otros

78. Otros

79. Otros

80. Otros

81. Otros

82. Otros

83. Otros

84. Otros

85. Otros

86. Otros

87. Otros

88. Otros

89. Otros

90. Otros

91. Otros

92. Otros

93. Otros

94. Otros

95. Otros

96. Otros

97. Otros

98. Otros

99. Otros

100. Otros

101. Otros

102. Otros

103. Otros

104. Otros

105. Otros

106. Otros

107. Otros

108. Otros

109. Otros

110. Otros

111. Otros

112. Otros

113. Otros

114. Otros

115. Otros

116. Otros

117. Otros

118. Otros

119. Otros

120. Otros

121. Otros

122. Otros

123. Otros

124. Otros

125. Otros

126. Otros

127. Otros

128. Otros

129. Otros

130. Otros

131. Otros

132. Otros

133. Otros

134. Otros

135. Otros

136. Otros

137. Otros

138. Otros

139. Otros

140. Otros

141. Otros

142. Otros

143. Otros

144. Otros

145. Otros

146. Otros

147. Otros

148. Otros

149. Otros

150. Otros

151. Otros

152. Otros

153. Otros

154. Otros

155. Otros

156. Otros

157. Otros

158. Otros

159. Otros

160. Otros

161. Otros

162. Otros

163. Otros

164. Otros

165. Otros

166. Otros

167. Otros

168. Otros

169. Otros

170. Otros

171. Otros

172. Otros

173. Otros

174. Otros

175. Otros

176. Otros

177. Otros

178. Otros

179. Otros

180. Otros

181. Otros

182. Otros

183. Otros

184. Otros

185. Otros

186. Otros

187. Otros

188. Otros

189. Otros

190. Otros

191. Otros

192. Otros

193. Otros

194. Otros

195. Otros

196. Otros

197. Otros

198. Otros

199. Otros

200. Otros

201. Otros

202. Otros

203. Otros

204. Otros

205. Otros

206. Otros

207. Otros

208. Otros

209. Otros

210. Otros

211. Otros

212. Otros

213. Otros

214. Otros

215. Otros

216. Otros

217. Otros

218. Otros

219. Otros

220. Otros

221. Otros

222. Otros

223. Otros

224. Otros

225. Otros

226. Otros

227. Otros

228. Otros

229. Otros

230. Otros

231. Otros

232. Otros

233. Otros

234. Otros

235. Otros

236. Otros

237. Otros

238. Otros

239. Otros

240. Otros

241. Otros

242. Otros

243. Otros

244. Otros

245. Otros

246. Otros

247. Otros

248. Otros

249. Otros

250. Otros

251. Otros

252. Otros

253. Otros

254. Otros

255. Otros

256. Otros

257. Otros

258. Otros

LISTA DE CHEQUEO RECEPCIÓN DE ACTIVOS

State of New York

[illegible]

☐	Doa de la Piedad y Identificación Patrullera Humana (PIPH) o en defectos que signifiquen cambios a tipo de sistema, necesidad específica la cantidad en la unidad de medida que corresponda.
☐	Doa de la técnica especial de juicio
☐	Doa de la unidad básica de las voces, palabras y sílabas

30

[illegible]

Andrés Molina

08/Ago/2016

ESTADO DE CUERPACOR	
El inmueble está descubierto:	SI ☐ NO ☒ Siendo si no dependa de donde se encuentre el cuerpo de Cuernacora
Nombre completo:	JOVIAN KAUTSON AKA N MEDVILAN
No. Tel./Celular:	N/A Como Estudiante: N/A
Ciudad del propietario:	Propietario ☐ Arrendatario ☒ Ocasional ☐ Inquilino ☐
Otro:	
Fecha de inicio de inscripción:	1/03/2015
Fecha de inscripción:	1/03/15

RECOMMENDATIONS									
State of Connecticut	Teacher	Assistant		Male	☒	Female	Recommendation		
Recommended	☐	☐	Disqualified	☐			Other Action	☐	Other Action
Disqualified and administrative	Rating	☐	Certificate revoked	☐			Other Action	☐	Other Action
Other	Other	☐	Not recommended	☐			Other Action	☐	Other Action
Other	Other	☐	Not recommended	☐			Other Action	☐	Other Action

[illegible][illegible]

2

2

2

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 12/07/2016 Hora: 10:39 AM No. Consulta: 33134583
N° Matrícula Inmobiliaria: 01N-35532 Referencia Catastral: 050010102051100440016000000000
Departamento: ANTIOQUIA Referencia Catastral Anterior:
Municipio: MEDELLIN Cédula Catastral: 050010102051100440016000000000
Vereda: MEDELLIN

Dirección Actual del Inmueble: CARRERA 88 # 97 - 48 (DIRECCION CATASTRAL)

Direcciones Anteriores:
CARRERA 88 97-48

Fecha de Apertura del Folio: 01/10/1973 Tipo de Instrumento: CERTIFICADO

Fecha de Instrumento: 01/10/1973

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: URBANO /

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
16650465	CÉDULA CIUDADANÍA	MIGUEL ANTONIO GIRAL MATEUS	

四

ORDEN DE ANOTACIONES VALE	
14	1
11/10/1984	C2004-481
LO ENMENDADO ORDEN DE ANOTACIONES VALE	

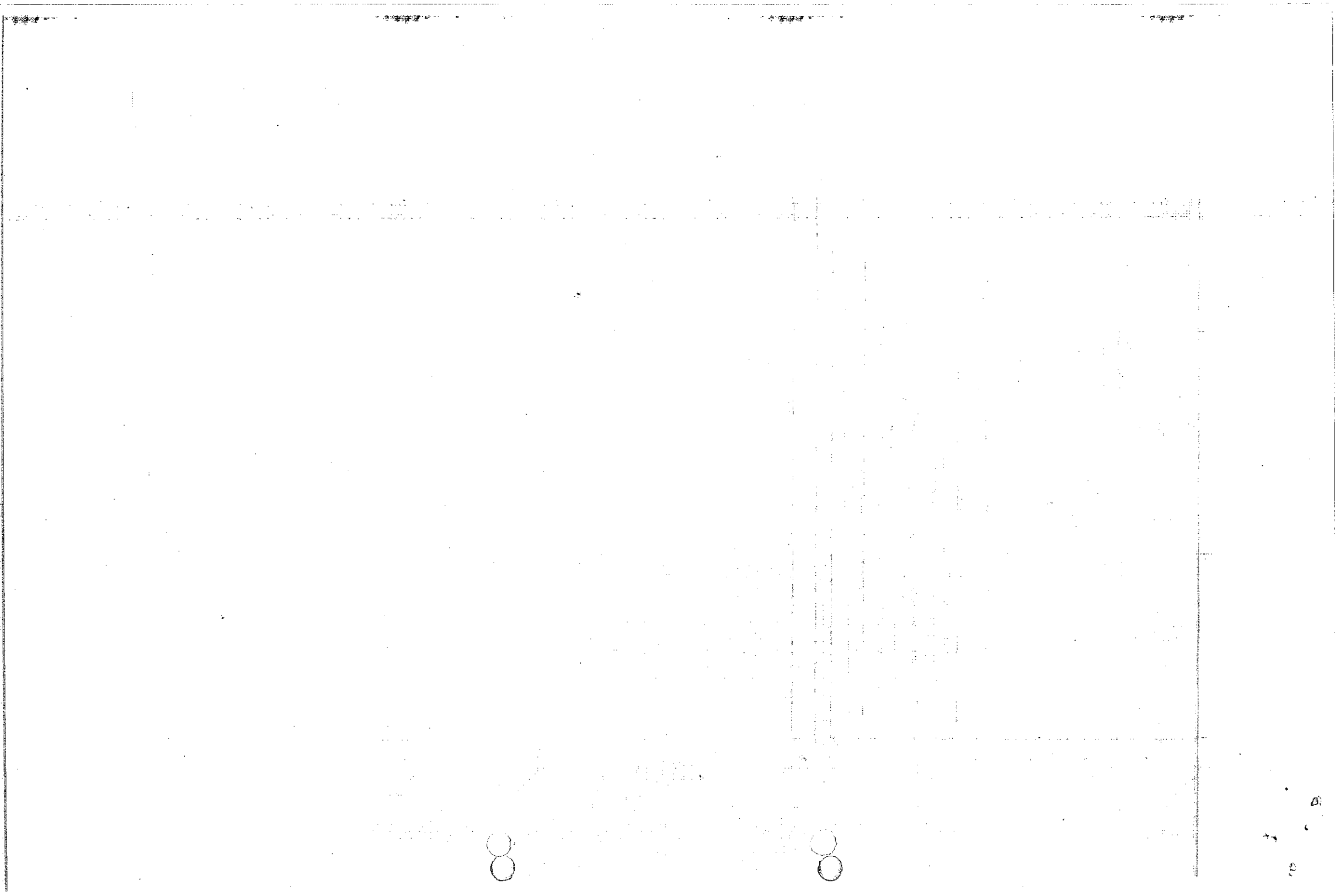
Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de ventas parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente al propietario o los propietarios que intervienen en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 13/07/2016
Hora: 10:44 AM
No. Consulta: 53135813
No. Matricula Inmobiliaria: 01N-55502
Referencia Catastral: 050010102051109440016000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

DOCUMENTO

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA
Acto()		
Lista()		
ANOTACIÓN: Nro 1 Fecha: 27-08-1951 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 310 del 1951-08-30-000000 NOTARIA 3, de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACIÓN: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X: Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio (incompleto) DE: COCK HERMANOS & CIA LTDA A: CARMONA R. CARLOS X		

ANOTACIÓN: Nro 2 Fecha: 30-09-1952 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 4060 del 1952-09-19-000000 NOTARIA 3, de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACIÓN: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X: Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio (incompleto)
DE: CARMONA R. CARLOS
A: OSPINA P. JUSTINIANO X

ANOTACIÓN: Nro 3 Fecha: 23-03-1953 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 2145 del 1953-03-09-000000 NOTARIA 4, de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACIÓN: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X: Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio (incompleto)
DE: OSPINA P. JUSTINIANO
A: BETANCUR JUAN B. X

ANOTACIÓN: Nro 4 Fecha: 01-07-1954 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 1687 del 1954-02-26-000000 NOTARIA 4, de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACIÓN: 101 COMPRAVENTA

A: INVERSIONES SERAPIO VALLEJO Y CIA S. EN C. X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 21-08-1982 Radicación: 1982-45829
Doc: ESCRITURA 3695 del 1980-08-22 00:00:00 NOTARIA 4, de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 998 ACLARACION A LA ESCRITURA #5141 DEL 30-12-75 NOTARIA 4, DE MEDELLIN, EN CUANTO A INCLUIR
LOS INMUEBLES QUE POSEIA LA SOCIEDAD AL MOMENTO DE SU TRANSFORMACION,
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, L-Titular de dominio incompleto)
DE INVERSIONES SERAPIO VALLEJO Y CIA. S. EN C. X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 20-11-1982 Radicación: 8257957
Doc: ESCRITURA 5572 del 1982-11-09 00:00:00 NOTARIA 15 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$800.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, L-Titular de dominio incompleto)
DE INVERSIONES SERAPIO VALLEJO Y CIA. S. EN C.
A: OROZCO JOSE ANGEL X C.C. 8253891

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 30-11-1982 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 5572 del 1982-11-09 00:00:00 NOTARIA 15 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$800.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, L-Titular de dominio incompleto)
DE OROZCO JOSE ANGEL X
A: INVERSIONES SERAPIO VALLEJO Y CIA S. EN C.

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 08-10-1984 Radicación: 1984-55146
Doc: ESCRITURA 3048 del 1984-09-17 00:00:00 NOTARIA 8, de MEDELLIN VALOR ACTO: \$800.000
Se cancela anotación No: 14
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, L-Titular de dominio incompleto)
DE INVERSIONES SERAPIO VALLEJO Y CIA. S. EN C.
A: OROZCO JOSE ANGEL

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 27-10-1989 Radicación: 89-30572
Doc: ESCRITURA 4125 del 1989-09-29 00:00:00 NOTARIA 18 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$5.300.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, L-Titular de dominio incompleto)
DE OROZCO RINCON JOSE ANGEL
A: URREGO CONTRERAS GUSTAVO X C.C. 38498247

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 18-12-1999 Radicación: 1999-43630
Doc: OFICIO 1845 del 1999-12-03 00:00:00 JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 301 EMBARGO EJECUTIVO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, L-Titular de dominio incompleto)
DE ORGANIZACION CONINSA RAMON HACHE S.A (ANTES RAMON H. LONDOÑO S.A.)
A: URREGO CONTRERAS GUSTAVO X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 18-10-2000 Radicación: 2000-37042
Doc: OFICIO 1522 del 2000-09-21 00:00:00 JUZG. 11 CAMPAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 17
ESPECIFICACION: 350 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, L-Titular de dominio incompleto)
DE ORGANIZACION CONINSA RAMON HACHE S.A.

19/7/2016

JSP Page

A. URREGO CONTRERAS GUSTAVO

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 05-01-2001 Radicacion: 2001-336
Doc: ESCRITURA 5452 del 2000-12-11 00:00:00 NOTARIA 28 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$76.129.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X: Titular de derecho real de dominio, I: Titular de dominio incompleto)
DE URREGO CONTRERAS GUSTAVO CC 86592217
A: INVERSIONES Y GANADOS JORGE IVAN OROZCO SALAZAR Y COMPANIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE NIT: 8600760055
X

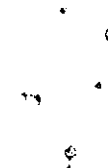
ANOTACION: Nro 20 Fecha: 24-08-2016 Radicacion: 2016-32965
Doc: ESCRITURA 2225 del 2010-07-27 00:00:00 NOTARIA 6 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$196.135.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X: Titular de derecho real de dominio, I: Titular de dominio incompleto)
DE INVERSIONES Y GANADOS JORGE IVAN OROZCO SALAZAR Y COMPANIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE NIT: 8600760055
A: GIRAL MATEUS MIGUEL ANTONIO CC 16650466 X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 10-06-2016 Radicacion: 2016-27685
Doc: OFICIO 222 del 2016-06-08 09:00:00 FISCALA GENERAL DE LA NACION de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALA PARA LA EXTINCION DE DOMINIO RDO 12416 ESTE Y OTROS
(MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X: Titular de derecho real de dominio, I: Titular de dominio incompleto)
DE FISCALA GENERAL DE LA NACION FISCAL 46 MEDELLIN ANTIOQUIA)
A: GIRAL MATEUS MIGUEL ANTONIO CC 16650466 X

ಶ್ರೀಮದ್ಭಗವದ್ಗೀತೆ

 FISCALÍA PERÚ		PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Código: FGN-23.7-F-15 Versión: 01 Página: 1 de 5	
		ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE LEY 1708 DE 2014	
DESPACHO QUE EMITE LA ORDEN	FISCALÍA 45 DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO		
DIRECCIÓN	CARRERA 64 C No. 67-306 BLOQUE 6 PISO 2, MEDELLÍN - ANTIOQUIA TELÉFONO 44446677 EXT. 2214		
RADICADO	13416		
FECHA RESOLUCIÓN	8 de junio de 2016		
MATERIALIZACIÓN	DOLLA MM 06 AA 2016 HORA 9:00 AM X PM —		
I.- FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN			
FISCAL	NOMBRES Y APELLIDOS Charlita Cecilia Lopez Quintero		
DESPACHO:	Fiscal 46 Especializada DFNEXT APOYO ☒		
APOYO	GRUPO		
OPERATIVO	DITIA - Extinción de Dominio -		
RESPONSABLE:	ST. Jeysson Florez Moreno CARGO Investigador		
SAE	NOMBRES Y APELLIDOS ESTIVAN ALEJANDRO PEREZ AREAS CARGO Profesor		
DIRECCIÓN:	CRA 43 A # 14-27 DE 901 (Medellin) TELÉFONOS 6040132		
DEPOSITARIO	NOMBRES Y RAZÓN SOCIAL N/A IDENTIFICACIÓN N/A		
PROVISIONAL	N/A		
DIRECCIÓN	N/A TELÉFONOS		
II.- DATOS DEL INMUEBLE			
MATRICULA:	01N-39537		
CIUDAD	Medellin		
PROPIETARIO	Calle 40 # 73-34 Medellin		
III.- INFORMACIÓN DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA			
NOMBRE	Fair Mauricio Buenano		
DIRECCIÓN	Calle 40 # 73-34 Medellin		
RELACION CON EL INMUEBLE (Para no titulares de derechos reales se diligenciará información de contacto - responsable del bien)	Calle 40 # 73-34 Medellin		
Empleado de la Inmobiliaria "CORATZ" que es Asociado de la Transacción			

En el lugar, fecha y hora señalada se da inicio a la diligencia de secuestro y materialización de medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado en el acápite III de la presente acta, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 28 y el Capítulo VIII Administración y destinación de los bienes del Título III Actuación Procesal y del Libro III de la Acción de Extinción de Dominio de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, para lo cual se ilustra a quien atiende la diligencia sobre la naturaleza de la misma, sus fines, objeto y datos de la orden que la valen, en especial, con relación al número de radicación del proceso, autoridad de conocimiento y resolución que dispone la materialización de la presente medida cautelar con fines de extinción de dominio.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

8

8

8

FISCALÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

ACTA DE SEQUESTRO INMUEBLE LEY 1708 DE 2014

Código: FGN-24.7-0319

Versión: 01

Página 3 de 5

VII.- ESTADO DEL BIEN

EXCELENTE	—	BUENO	—	REGULAR	X	MALO	—
-----------	---	-------	---	---------	---	------	---

OBSERVACIONES

Ninguna

USO O DESTINACIÓN DEL INMUEBLE

Comercio en piso 7 2º y 3º piso vivienda.

VIII.- SERVICIOS PÚBLICOS

AGUA	X	LUZ	X	GAS	X	TELÉFONO	Nº local # 2675750
------	---	-----	---	-----	---	----------	--------------------

Otros:

IX.- DISPOSICIÓN JURÍDICA Y MATERIAL

En virtud de la presente diligencia se DECLARA LEGALMENTE SEQUESTRO el inmueble antes descrito y se informa que sobre este bien también se ordenaron las medidas cautelares de EMBARGO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, a través de las cuales, el bien queda por fuera del comercio y se suspende cualquier acto de disposición o negociación a quien ostente algún derecho real sobre el mismo, facultad dispositiva que en virtud de la ley se traslada al Estado quien tomará el control del inmueble a través de la Sociedad de Activos Especiales, entidad que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 88 y el Capítulo VIII Administración y destino de los bienes, del Título III Actuación Procesal y del Libro III de la Acción de Extinción de Dominio de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, ejercerá la función de sequestro, declarando o a través de la persona natural o jurídica en quien se delegue la administración en los términos previstos en los artículos anteriores y demás normas complementarias. Para tal efecto, se le concede la palabra a representante de la Sociedad de Activos Especiales quien informa que la administración como depositario del bien quedará a cargo de:

Sociedad de Activos Especiales S.A.E. (S.A.S.)

Acto seguido se le recuerda a los designados sus deberes legales, así como las consecuencias que pueden derivar de la inobservancia de sus cargas funcionales, destacando que en virtud del presente proceso de extinción de dominio y de la función que se les ha encomendado, deberán tener la debida diligencia y cuidado sobre el bien que se deja en administración, preservando el cumplimiento de la obligaciones inherentes a su función social y ecológica, para lo cual se les recuerda que dada la presente afectación al bien tendrá la protección especial penal, fiscal y administrativa inherente a todos los bienes que representan un interés patrimonial para el Estado, el cual de lo anterior los designados aceptan el cargo y con sus firmas en la presente acta se dan por posesionados.

X.- CONSTANCIAS Y OBSERVACIONES

Acto seguido, se le concede la palabra a quien atiende la diligencia para que exprese si tiene alguna observación sobre el presente procedimiento o si desea dejar alguna constancia para conocimiento del administrador o del proceso, para lo cual manifiesta lo siguiente:

Ninguna

8

8

4



FISCALÍA
ESTADO DE GUATEMALA

PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

ACTA DE SEQUESTRO INMUEBLE LEY 1708 DE 2014

Código:
FGN-3.7-P-15

Versión: 01

Página 4 de 5

Así mismo se deja constancia que quien atiende la diligencia aporta los siguientes documentos:

Ninguno

Para el mismo efecto se le concede la palabra a los demás intervinientes:

Ninguno

Iguualmente se deja constancia que se entregan los siguientes documentos al sequestro -SAE:

DOCUMENTO	SI	NO	DOCUMENTO	SI	NO	DOCUMENTO	SI	NO
COPIA RESOLUCION	X		ACTA DILIGENCIA	X		FOLIO MATRICULA	X	
ESCRITURA PUBLICA	X		FICHA CATASTRAL		X	PLANO		X
RECIBOS SERVICIOS		X	FOTOS / ALBUM		X	CARTOGRAFIA		X
OTROS:					X	CONTRATO(S)		X

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

[Firma]
FISCAL
Nombre: Maribel Beatriz Sepúlveda

[Firma]
APOYO OPERATIVO
Nombre: SI JESUS FLORES MOLINA

[Firma]
QUE TIEN ATENDIO LA DILIGENCIA
Nombre: Juan Mauricio Guzmán

[Firma]
SAE
Nombre: Alfonso Ben Jarama

N/A
DEPOSITARIO PROVISIONAL
Nombre: _____
Cargo: _____
Nombre: _____

CONSTANCIA ENTREGA COPIA DEL ACTA

FIRMA DE QUIEN RECIBE *[Firma]*

88

88

88

FISCALÍA SECRETARÍA DE JUSTICIA FISCALÍA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO		Código: FON-24.7-F-15
	ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE LEY 1708 DE 2014		Versión: 01 Página 1 de 3

DESPACHO QUE EMITE LA ORDEN	FISCALÍA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
DIRECCIÓN	CARRERA 64 C No. 67-300 BLOQUE G PISO 2, MEDELLÍN ANTIOQUIA TELÉFONO 44426677 EXT. 2214

RADICADO	13446
----------	-------

FECHA RESOLUCIÓN	8 de junio de 2016
------------------	--------------------

MATERIALIZACIÓN DO	MM	AA	HH	MM	PM
	06	2016	9	03	X

I.- FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN

FISCAL	NOMBRES Y APELLIDOS		
DESPACHO:	Javier García Serrano Ontano		
APOYO OPERATIVO	GRUPO 46 Espectáculos DIFUS	APOYO	☒
RESPONSABLE:	DIFUS	Extinción de Dominio	CARGO
SAE	NOMBRES Y APELLIDOS: Horacio Herrera		
DIRECCIÓN:	Edificio de la Fiscalía de Extinción de Dominio		
DEPOSITARIO PROVISIONAL	14-22-2016	GO-1 (Medellín)	TELÉFONOS
DIRECCIÓN	N/A	IDENTIFICACIÓN	604 82122
	N/A	TELÉFONOS	N/A

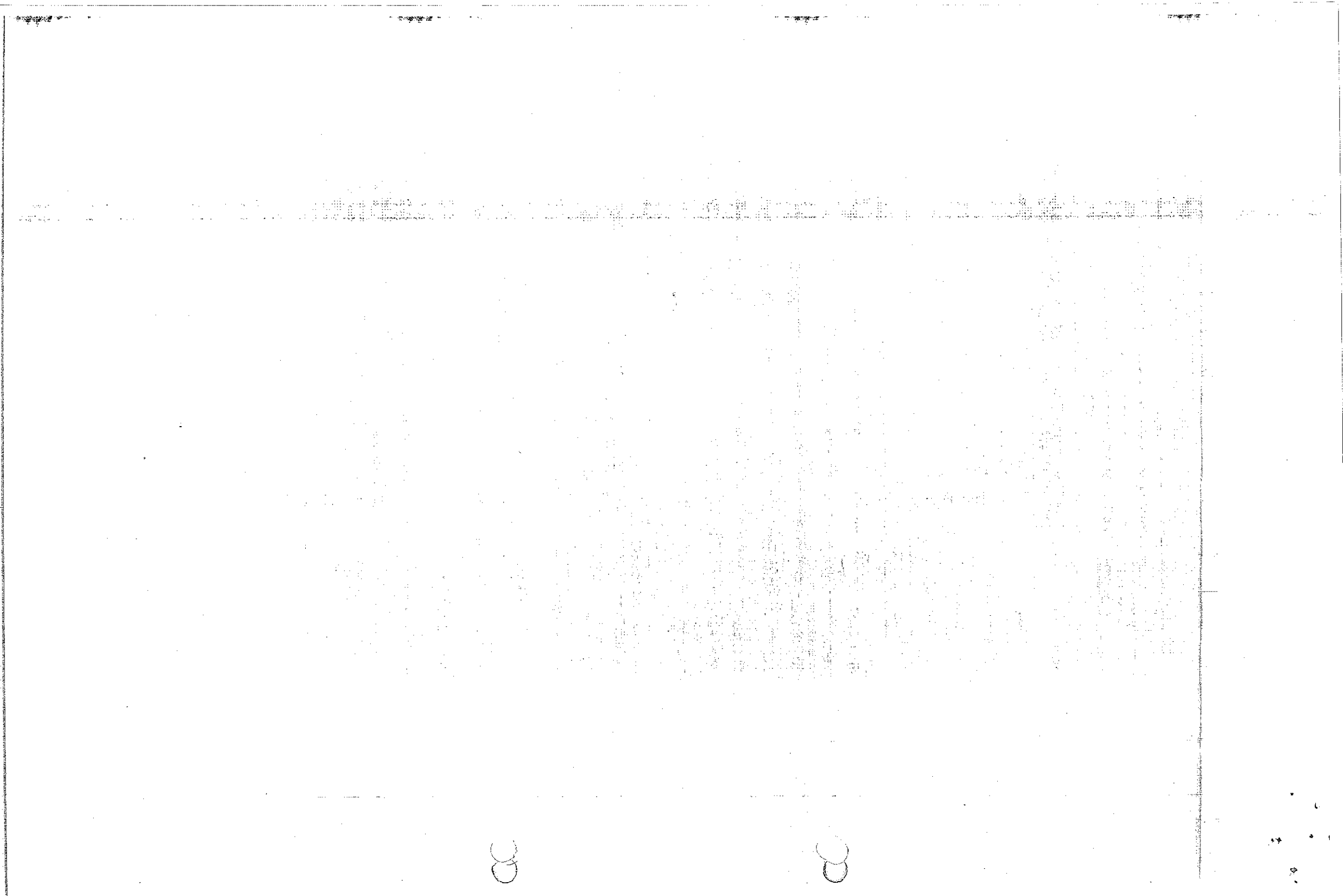
II.- DATOS DEL INMUEBLE			
MATRICULA N°	01N-39532 ✓	URBANO	☒
		RURAL	☐

CIUDAD	Medellín
PROPIETARIO	Antonieta Juan 68 # 93-42

III.- INFORMACIÓN DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA
--

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Talia Chavarín Bucarón	961039448003
DIRECCIÓN	TELÉFONOS
Calle 40 # 3-34 Medellín	4160555
RELACION CON EL INMUEBLE (Para no titulares de derechos reales se diligenciará información de contacto - responsable del bien)	

Empleado de la Fiscalía "CORTE" que en Asesoría Jurídica
En el lugar, fecha y hora señalada se da inicio a la diligencia de secuestro y materialización de medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado en el acápite III de la presente acta, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 88 y el Capítulo VIII Administración y deslinde de los bienes del Título III Actuación Procesal y del Libro III de la Acción de Extinción de Dominio de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, para lo cual se ilustra a quien atiende la diligencia sobre la naturaleza de la misma, sus fines, objeto y datos de la orden que la valida, en especial, con relación al número de radicación del proceso, autoridad de conocimiento y resolución que dispone la materialización de la presente medida cautelar con fines de extinción de dominio.



FISCALÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

ACTA DE SEQUESTRO INMUEBLE LEY 1708 DE 2014

Código: FOM-25.7-F-15

Versión: 01

Página 3 de 5

VII.- ESTADO DEL BIEN

EXCELENTE	BUENO	REGULAR	MALO
		☒	

OBSERVACIONES

Ninguna

USO O DESTINACIÓN DEL INMUEBLE

Comercio en piso 7 2 y 3 piso vivienda

VIII.- SERVICIOS PUBLICOS

AGUA	☒	LUZ	☒	GAS	☒	TELEFONO	Nº 1304 7 2675 750
Otros:							

IX.- DISPOSICIÓN JURIDICA Y MATERIAL

En virtud de la presente diligencia se DECLARA LEGALMENTE SEQUESTRADO el inmueble antes descrito y se informa que sobre este bien también se ordenaron las medidas cautelares de EMBARGO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, a través de las cuales, el bien queda por fuera del comercio y se suspende cualquier acto de disposición o negociación a quien ostente algún derecho real sobre el mismo, facultad dispositiva que en virtud de la ley se traslada al Estado quien tomará el control del inmueble a través de la Sociedad de Activos Especiales, entidad que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 48 y el Capítulo VIII Administración y destinación de los bienes, del Título III Actuación Procesal y del Libro III de la Acción de Extinción de Dominio de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, ejercerá la función de sequestre, directamente o a través de la persona natural o jurídica en quien se delegue la administración en los términos previstos en los artículos anteriores y demás normas complementarias. Para tal efecto, se le concede la palabra a representante de la Sociedad de Activos Especiales quien informa que la administración como depositario del bien quedará a cargo de:

Sociedad de Activos Especiales SAE (SAS)

Acto seguido se le recuerda a los designados sus deberes legales, así como las consecuencias que pueden derivar de la inobservancia de sus cargas funcionales, destacando que en virtud del presente proceso de extinción de dominio y de la función que se les ha encomendado, deberán tener la debida diligencia y cuidado sobre el bien que se deja en administración, preservando el cumplimiento de la obligaciones inherentes a su función social y ecológica, para lo cual se les recuerda que dada la presente afectación el bien tendrá la protección especial penal, fiscal y administrativa inherente a todos los bienes que representan un interés patrimonial para el Estado; enterado de lo anterior los designados aceptan el cargo y con sus firmas en la presente acta se dan por posesionados.

X.- CONSTANCIAS Y OBSERVACIONES

Acto seguido, se le concede la palabra a quien atienden la diligencia para que exprese si tiene alguna observación sobre el presente procedimiento o si desea dejar alguna constancia para conocimiento del administrador o del proceso, para lo cual manifiesta lo siguiente:

[Firma]



 FISCALÍA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PAZ	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	Código: FOM-2015-15 Versión: 01 Página 4 de 5
	ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE LEY 1708 DE 2014	

Así mismo se deja constancia que quien atiende la diligencia aporta los siguientes documentos:

Atropas

Atropas

Para el mismo efecto se le concede la palabra a los demás intervinientes:

Atropas

Iguamente se deja constancia que se entregan los siguientes documentos al secuestro -SAE:

DOCUMENTO	SI	NO	DOCUMENTO	SI	NO	DOCUMENTO	SI	NO
COPIA RESOLUCIÓN	X		ACTA DILIGENCIA	X		FOLIO MATRICULA		X
ESCRITURA PUBLICA	X		FICHA CATASTRAL		X	PLANO		X
RECIBOS SERVICIOS		X	FOTOS / ALBUM	X		CARTOGRAFII		X
OTROS:					X	CONTRATO (S)		X

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron

Martha Beatriz Sepúlveda
 FISCAL
 Nombre: *Martha Beatriz Sepúlveda*
 Fecha: 16 Apr 15

Alfonso
 APOYO OPERATIVO
 Nombre: *Alfonso*

Quien Atiende la Diligencia
 Nombre: *Quien Atiende la Diligencia*
 SAE
 Nombre: *Quien Atiende la Diligencia*

N/A
 DEPOSITARIO PROVISIONAL
 Nombre: *N/A*
 Cargo: *N/A*
 Nombre: *N/A*

CONSTANCIA ENTREGA COPIA DEL ACTA

FIRMA DE QUIEN RECIBE *Quien Recibe*





**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL
COMERCIAL**

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Itagüí, 01 de Enero de 2014

ARRENDADORA: INVERSIONES EURO S.A

ARRENDATARIO: CARLOS ANDRES PEREZ CUELLAR

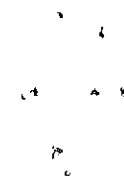
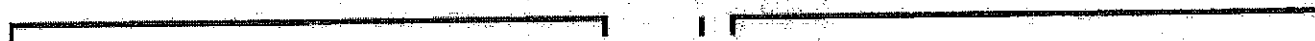
INICIACIÓN: Enero 01 de 2014.

VENCIMIENTO: Diciembre 31 de 2018

Entre los suscritos a saber de una parte, **CARLOS ANDRES PEREZ CUELLAR**, mayor de edad, vecino de Medellín, de estado civil casado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.378.209, quien obra en nombre propio, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominara **LA ARRENDADORA** y de la otra **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CORREA**, mayor de edad, vecino de Medellín, de estado civil casado, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.560.247, quien obra en calidad de Gerente principal de la sociedad **INVERSIONES EURO S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante la escritura pública No. 2828 del siete (7) de junio de 2004 de la Notaría veintinueve (29) de Medellín, registrada en la Cámara de Comercio el diez (10) de junio de 2004, en el libro 9 bajo el número 00041981, tal y como consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominara **LA ARRENDATARIA**. Se ha celebrado el Contrato de Arrendamiento que se registró por las siguientes Cláusulas:

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. Mediante el presente Contrato, **EL ARRENDADOR** entrega a título de arrendamiento a **EL ARRENDATARIO**, quienes declaran haber recibido al mismo título un local de su propiedad, ubicado en el barrio Castilla en la dirección carrera 68 # 97-54.

SEGUNDA. TÉRMINO. La duración de la presente relación tenencial será de cinco (05) años, contados a partir del día primero (1) de enero de 2014.





TERCERA. PRÓRROGA DEL CONTRATO.- Este Contrato termina por el vencimiento del término estipulado. Los contratantes podrán prorrogarlo mediante comunicaciones escritas, por lo menos con un (01) mes de antelación a su vencimiento. En caso de no haber manifestación alguna por las partes, llegado el término del vencimiento se entenderá prorrogado automáticamente por periodos iguales.

CUARTA. CANON. El precio o canon acordado por las partes, por la tenencia del inmueble se pactó en un millón novecientos setenta y cuatro mil ochocientos sesenta pesos (\$1.974.860).

PARÁGRAFO PRIMERO: El canon se continuará reajustando por periodos anuales, en el IPC más 2 puntos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LOS ARRENDATARIOS se obligan a pagar los servicios públicos de gas, agua, teléfono y energía que las Empresas Públicas de cada Municipio facturen, desde la entrega material del inmueble hasta el día en que lo devuelvan a EL ARRENDADOR, es decir a la fecha de terminación de este Contrato. Igualmente reconocerán el valor de los servicios públicos que quedan pendientes de pago cuando se verifique la restitución del inmueble. El no pago de estos servicios dará derecho a EL ARRENDADOR para exigir su valor por la vía ejecutiva, bastando para establecerlo la simple presentación de las constancias de pago expedidas por las oficinas respectivas y la mera afirmación juramentada sobre el particular.

PARÁGRAFO CUARTO: OPORTUNIDAD Y LUGAR PARA EL PAGO: El pago del canon se hará por mensualidades anticipadas durante los cinco (05) primeros días hábiles de cada mes, valor que será consignado por EL ARRENDATARIO en el banco Bancolombia en la cuenta de ahorros 1034257253.

QUINTA. ENTREGA. EL ARRENDATARIO expresamente deja constancia de que han recibido el inmueble en perfecto estado, bajo inventario que forma parte integrante de este Contrato y que no introducirán sin permiso escrito de EL ARRENDADOR, reformas o mejoras de ninguna naturaleza y en caso de efectuadas omitiendo la autorización escrita o en exceso de valor o clase de mejoras autorizadas ellas quedarán de propiedad del titular del inmueble sin que puedan exigir indemnización o prescripción alguna por ellas.

8

8

4
4
4



En consecuencia, EL ARRENDATARIOS renuncian al derecho de retención, pudiendo sólo retirar lo que no atente contra la estructura y estética del inmueble, sin que su retiro implique deterioro del mismo.

SEXTA: SUBARRIENDO Y CESIÓN. EL ARRENDATARIO no podrá subarrendar el inmueble ni ceder el Contrato sino de conformidad con los términos del Artículo 523 del Código de Comercio.

EL ARRENDATARIO aceptan desde ahora cualquier cesión o traspaso que EL ARRENDADOR haga del presente Contrato, o de las sumas u obligaciones a su favor y a cargo de aquellos por razón del mismo.

SÉPTIMA: REPARACIONES. EL ARRENDATARIO se obligan a efectuar las reparaciones localivas y aquellas que sean necesarias por hechos de ellas o de sus dependientes.

OCTAVA: INSPECCIÓN. EL ARRENDATARIO permitirá en cualquier tiempo las visitas que EL ARRENDADOR o sus representantes tengan a bien realizar para constatar el estado y conservación del inmueble, u otras circunstancias que sean de su interés, siempre que las visitas no perturben el normal desarrollo de las labores.

NOVENA: DESTINACIÓN. EL ARRENDATARIO se compromete a usar el inmueble arrendado exclusivamente para su objeto social y no podrán destinarlo a otro objeto que el convenido.

DÉCIMA: SEGUROS. EL ARRENDATARIO, pagará la diferencia de valor que resulte en el Seguro de Incendio del inmueble si la tasa se modifica o se incrementa por causa de la destinación dada al inmueble.

DÉCIMA PRIMERA: EL ARRENDATARIO reconoce intereses por razón de cualquier suma que queden a deber al finalizar este Contrato, a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día en que se constituya en mora hasta la fecha del pago efectivo.

DÉCIMA SEGUNDA. Se deja constancia que EL ARRENDATARIO no ha pagado



8

suma alguna por concepto de PRIMA COMERCIAL ni GOOD WILL a la firma de este Contrato y en razón del mismo y por lo tanto se obligan a no exigir prestación alguna por tales conceptos a la terminación de este Contrato por cualquier causa.

Ninguna de las partes podrá cobrar montos resultantes de UTILIDADES INTANGIBLES entendiendo por éstas las PRIMAS COMERCIALES O GOOD WILL.

DÉCIMA TERCERA. RESTITUCIÓN.- EL ARRENDATARIO se compromete a restituir el inmueble a EL ARRENDADOR a la terminación del Contrato en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro natural, de acuerdo al inventario que forma parte de este Contrato.

Para este efecto EL ARRENDATARIO deberá desocupar enteramente el inmueble y ponerlo a disposición de EL ARRENDADOR, y entregarle las llaves correspondientes.

DÉCIMA CUARTA. INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento o violación de cualesquiera de las obligaciones de EL ARRENDATARIO dará derecho a EL ARRENDADOR para resolver el Contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la Ley.

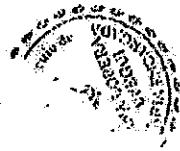
EL ARRENDATARIO renuncia a oponerse a la cesación del arriendo mediante la caución establecida en el Artículo 2,003 del Código Civil.

DÉCIMA QUINTA. CLÁUSULA PENAL. El incumplimiento por parte alguna de las partes de cualquiera de las cláusulas de este contrato, generará una multa de dos cánones de arrendamiento a la parte afectada, sin menoscabo de exigir el cobro de la renta y de los demás perjuicios que pudiesen y se hayan ocasionado con motivo del incumplimiento del Contrato.

DÉCIMA SEXTA. SOLIDARIDAD. EL ARRENDATARIO, son solidariamente responsables en el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento y todas las obligaciones contraídas en este Contrato, tales como, por el monto total de los cánones que se quedaren a deber a la fecha de la entrega del inmueble, por la pena establecida en este Contrato, por las costas judiciales y Honorarios de Abogado, si hubiere lugar a ello.

8

8



DÉCIMA SÉPTIMA. TIMBRE. Los derechos de timbre o cualesquiera otro impuesto que se origine por la firma de este Contrato, estarán a cargo de EL ARRENDATARIO.

DÉCIMA OCTAVA. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD. EL ARRENDADOR no será responsable por robos, daños o eventualidades de cualquier naturaleza que puedan sobrevenir en el inmueble; sea que en tales eventos intervinieran o no la mano del hombre y que con ellos se perjudique directa o indirectamente a EL ARRENDATARIO de la misma manera no será responsable por los deterioros que sufra las mercancías depositadas en el inmueble por causas no imputables directamente a su voluntad.

DÉCIMA NOVENA. LIBERTAD DE CONTRATACIÓN.- Los términos, condiciones y cláusulas de este Contrato, fueron adoptados en forma libre, luego de su estudio y discusión por las partes, con más de tres (03) días de antelación a su firma, excluyéndolo de la forma del Contrato de Adhesión.

VIGÉSIMA. MÉRITO EJECUTIVO. El presente Contrato prestará mérito ejecutivo y se podrá cobrar por esta vía tanto la multa por incumplimiento como los dineros adeudados por servicios públicos y/o municipales, además de los cánones que estuviesen pendientes o por cualquier suma que por este Contrato se adeuden.

VIGÉSIMA PRIMERA. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES.

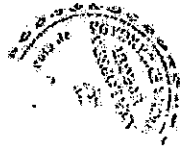
A) De EL ARRENDADOR: 1. Mantendrá el inmueble en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del Contrato. 2. Librará a EL ARRENDATARIO y de toda turbación o embarazo en el goce del inmueble. 3. Hacer las reparaciones necesarias tales como impermeabilizaciones, arreglos de tuberías viejas etc., del bien objeto de arriendo, y las locativas pero solo cuando éstas provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. 4. Cancelar la cuota de administración que será fijada postelíormente.

B) De ARRENDATARIO 1. Pagar a EL ARRENDADOR en el lugar y término convenido en la Cláusula Cuarta del presente Contrato, el precio del arrendamiento. 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este Contrato. 3. Velar por la conservación del inmueble. 4. Restituir el inmueble a la terminación del Contrato, en el estado en que le fueron entregados y poniéndolos a disposición de EL ARRENDADOR. EL ARRENDATARIO

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

8

8



las gestiones para la obtención de licencias de funcionamiento o certificado de ubicación del establecimiento de comercio o industrial serán a cargo de LOS ARRENDATARIOS, sin que haya lugar a la terminación de este Contrato por la negativa de la licencia respectiva. Se deja constancia que la destinación del contrato es comercial, por lo tanto si no se obtiene autorización para la explotación económica por el uso del suelo, por ser hoy residencial, se resuelve el contrato sin que ninguna de las partes pueda hacer exigible la cláusula penal.

VIGÉSIMA SEPTIMA. BANCO DE DATOS. LOS ARRENDATARIOS. autorizamos a EL ARRENDADOR, a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, procesar y consultar en bancos de datos, la información sobre nuestro comportamiento en las obligaciones bancarias y comerciales.

VIGÉSIMA OCTAVA. DIRECCIONES: Para todos los efectos relacionados con este Contrato y aún para los requerimientos y desahucios las partes convienen en fijar como direcciones las siguientes: Para LOS ARRENDATARIOS la dirección del inmueble y para la EL ARRENDADOR en la carrera 68 No. 97-58.

Para constancia, firmamos en Bogotá el primero (1) de enero de 2014, en dos (02) ejemplares del mismo tenor literal para cada una de las partes y en presencia de dos testigos.

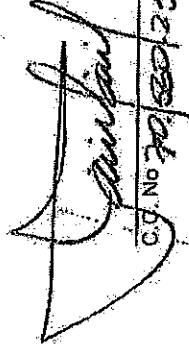
LA ARRENDADORA:


C.C. No. 37.378.209

TESTIGO

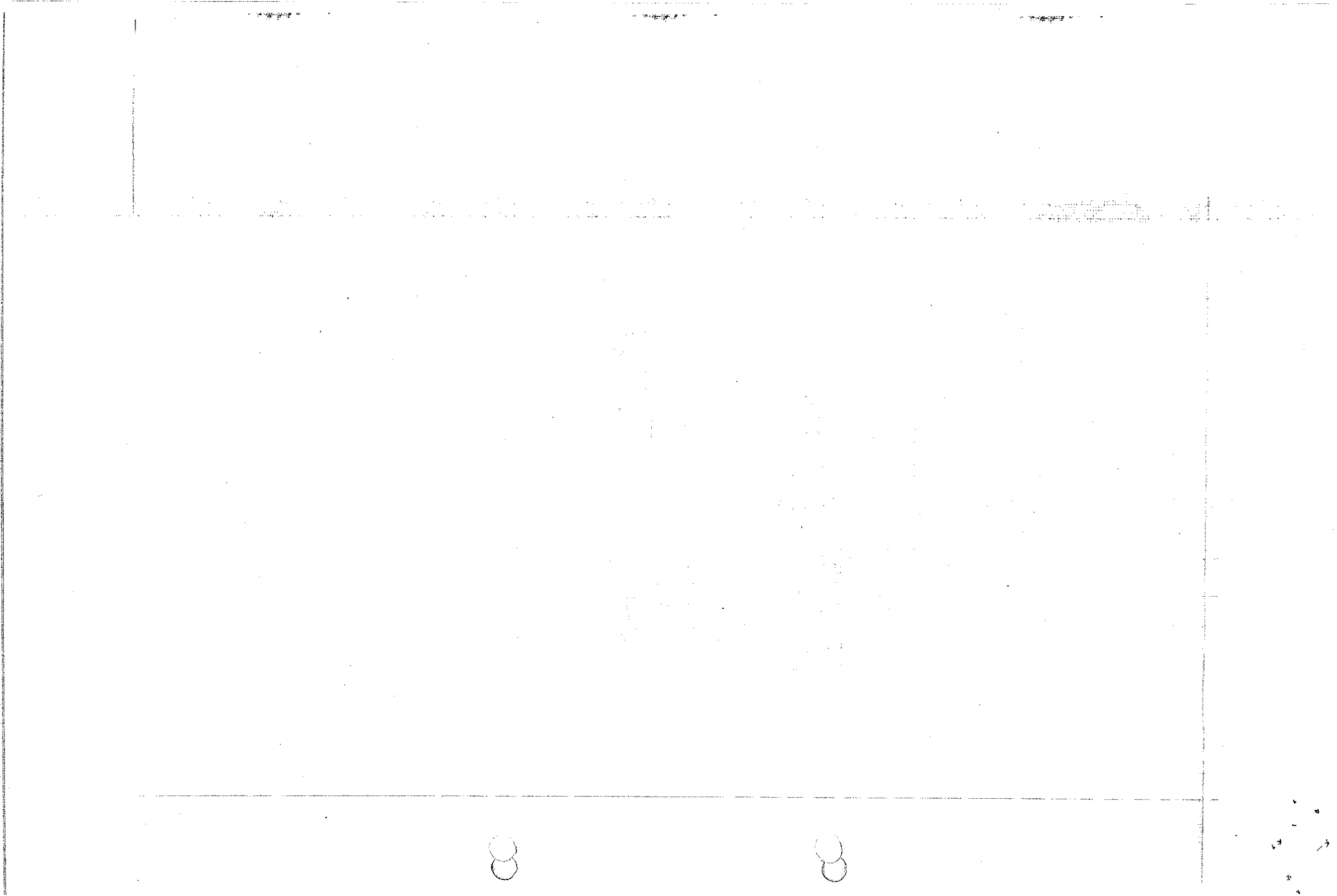
C.C. No.

LA ARRENDATARIA:


C.C. No. 70.320.237

TESTIGO

C.C. No.



Notaría
Verónica
Medellín

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Se presentó a la Notaría Verónica del
Circulo de Medellín, el Sr(a):

JARAMILLO CORREA CARLOS ALBERTO

Identificado con: C.C. 70650237

Y manifiesto que el contenido del documento que antecede es cierto,
que si firmé que en el espacio es mío. Para constancia firmo

Medellín, 20 de mayo de 2015

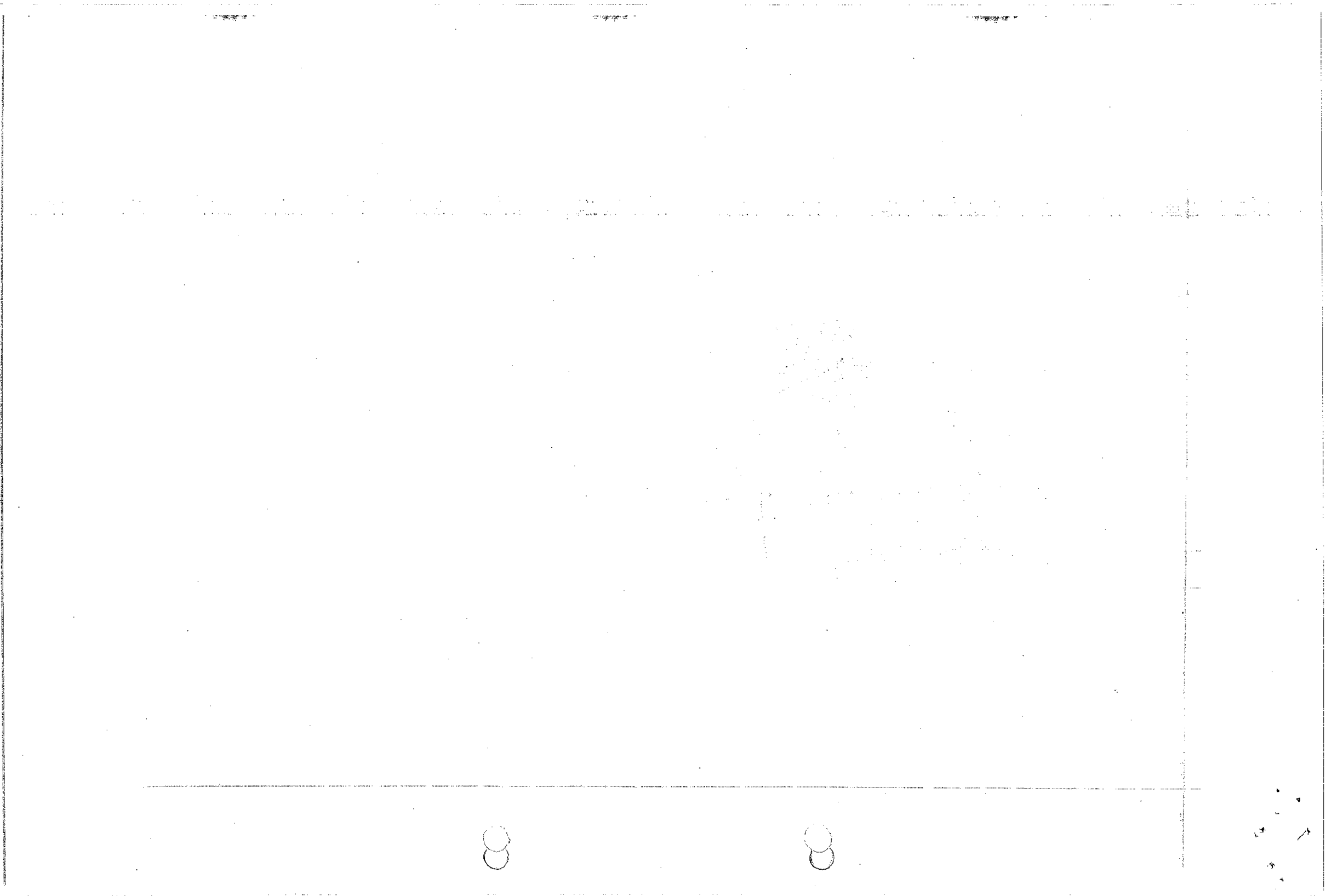
ANA LOPERA UPEBOL (C) del C. de Notarios
NOTARIA 20 (E) DEL CIRCULO DE MEDILLIN



[Handwritten signature]

00

00



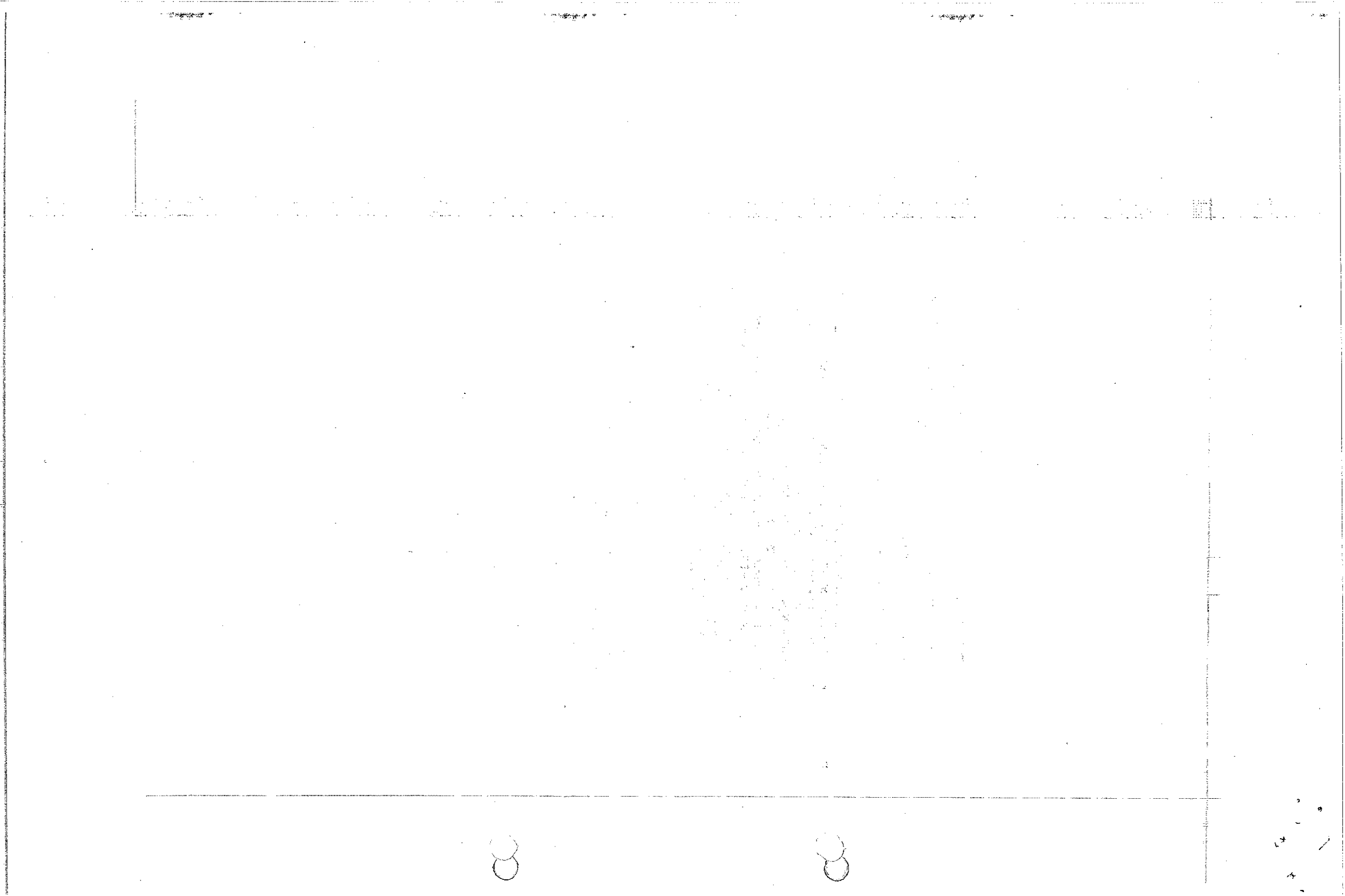
Ortega

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL
COMERCIAL****LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO:** Itagüí, 01 de Enero de 2014**ARRENDADORA:** INVERSIONES EURO S.A.**ARRENDATARIO:** ALEIDA MARIA GUTIERREZ OSPINA**INICIACIÓN:** Enero 01 de 2014**VENCIMIENTO:** Diciembre 31 de 2018

Entre los suscritos a saber de una parte, ALEIDA MARIA GUTIERREZ OSPINA, mayor de edad, vecina de Medellín, de estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.663.166, quien obra en nombre propio, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará LA ARRENDADORA y de la otra CARLOS ALBERTO JARAMILLO CORREA, mayor de edad, vecino de Medellín, de estado civil casado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.560.247, quien obra en calidad de Gerente principal de la sociedad INVERSIONES EURO S.A., sociedad legalmente constituida mediante la escritura pública No. 2828 del siete (7) de junio de 2004 de la Notaría veintinueve (29) de Medellín, registrada en la Cámara de Comercio el diez (10) de junio de 2004, en el libro 9 bajo el número 00041981, tal y como consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará LA ARRENDATARIA. Se ha celebrado el Contrato de Arrendamiento que se registra por las siguientes Cláusulas:

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. Mediante el presente Contrato, EL ARRENDADOR, entrega a título de arrendamiento a EL ARRENDATARIO, quienes declaran haber recibido al mismo título un local de su propiedad, ubicado en el barrio Castilla en la dirección

SEGUNDA. TÉRMINO.- La duración de la presente relación tenencial será de cinco (05) años, contados a partir del día primero (1) de enero de 2014.



23

TERCERA. PRÓRROGA DEL CONTRATO.- Este Contrato termina por el vencimiento del término estipulado. Los contratantes podrán prorrogarlo mediante comunicaciones escritas, por lo menos con un (01) mes de antelación a su vencimiento. En caso de no haber manifestación alguna por las partes, llegado el término del vencimiento se entenderá prorrogado automáticamente por periodos iguales.

CUARTA. CANON. El precio o canon acordado por las partes, por la tenencia del inmueble, se pactó en un millón novecientos setenta y cuatro mil ochocientos sesenta pesos (\$1.974.866).

PARÁGRAFO PRIMERO: El canon se continuará reajustando por periodos anuales, en el IPC más 2 puntos.

AÑO 2015 3,66 + 2 = 5,66

PARÁGRAFO SEGUNDO: LOS ARRENDATARIOS se obligan a pagar los servicios públicos de gas, agua, teléfono y energía que las Empresas Públicas de cada Municipio facturen, desde la entrega material del inmueble hasta el día en que lo devuelvan a EL ARRENDADOR, es decir a la fecha de terminación de este Contrato. Igualmente reconocerán el valor de los servicios públicos que queden pendientes de pago cuando se verifique la restitución del inmueble. El no pago de estos servicios dará derecho a EL ARRENDADOR para exigir su valor por la vía ejecutiva, bastando para establecerlo la simple presentación de las constancias de pago expedidas por las oficinas respectivas y la mera afirmación juramentada sobre el particular.

PARAGRAFO CUARTO: OPORTUNIDAD Y LUGAR PARA EL PAGO: El pago del canon se hará por mensualidades anticipadas durante los cinco (05) primeros días hábiles de cada mes, valor que será consignado por EL ARRENDATARIO en el banco Caja Social en la cuenta de ahorros 23010611549.

QUINTA. ENTREGA. EL ARRENDATARIO expresamente deja constancia de que han recibido el inmueble en perfecto estado, bajo inventario que forma parte integrante de este Contrato y que no introducirán sin permiso escrito de EL ARRENDADOR, reformas o mejoras de ninguna naturaleza y en caso de efectuarlas omitiendo la autorización escrita o en exceso de valor o clase de mejoras autorizadas ellas quedarán de propiedad del titular del inmueble, sin que puedan exigir indemnización o prestación alguna por ellas.



34

En consecuencia, EL ARRENDATARIOS renuncian al derecho de retención, pudiendo sólo retirar lo que no atente contra la estructura y estética del inmueble, sin que su retiro implique deterioro del mismo.

SEXTA: SUBARRIENDO Y CESIÓN. EL ARRENDATARIO no podrá subarrendar el inmueble ni ceder el Contrato sino de conformidad con los términos del Artículo 523 del Código de Comercio.

EL ARRENDATARIO aceptan desde ahora cualquier cesión o traspaso que EL ARRENDADOR haga del presente Contrato, o de las sumas u obligaciones a su favor y a cargo de aquellos por razón del mismo.

SÉPTIMA: REPARACIONES. EL ARRENDATARIO se obligan a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que sean necesarias por hechos de ellas o de sus dependientes.

OCTAVA: INSPECCIÓN. EL ARRENDATARIO permitirá en cualquier tiempo las visitas que EL ARRENDADOR o sus representantes tengan a bien realizar para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés, siempre que las visitas no perturben el normal desarrollo de las labores.

NOVENA: DESTINACIÓN. EL ARRENDATARIO se compromete a usar el inmueble arrendado exclusivamente para su objeto social y no podrán destinarlo a otro objeto que el convenido.

DÉCIMA: SEGUROS. EL ARRENDATARIO, pagará la diferencia de valor que resulte en el Seguro de Incendio del inmueble si la tasa se modifica o se incrementa por causa de la destinación dada al inmueble.

DÉCIMA PRIMERA: EL ARRENDATARIO reconoce intereses por razón de cualquier suma que queden a deber al finalizar este Contrato, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día en que se constituya en mora hasta la fecha del pago efectivo.

DÉCIMA SEGUNDA. Se deja constancia que EL ARRENDATARIO no ha pagado

8

8

9

suma alguna por concepto de PRIMA COMERCIAL ni GOOD WILL a la firma de este Contrato y en razón del mismo y por lo tanto se obligan a no exigir prestación alguna por tales conceptos a la terminación de este Contrato por cualquier causa.

Ninguna de las partes podrá cobrar montos resultantes de UTILIDADES INTANGIBLES entendiendo por éstas las PRIMAS COMERCIALES O GOOD WILL.

DÉCIMA TERCERA. RESTITUCIÓN.- EL ARRENDATARIO se compromete a restituir el inmueble a EL ARRENDADOR a la terminación del Contrato en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro natural, de acuerdo al inventario que forma parte de este Contrato.

Para este efecto EL ARRENDATARIO deberá desocupar enteramente el inmueble y ponerlo a disposición de EL ARRENDADOR, y entregarle las llaves correspondientes.

DÉCIMA CUARTA. INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento o violación de cualesquiera de las obligaciones de EL ARRENDATARIO dará derecho a EL ARRENDADOR, para resolver el Contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la Ley.

EL ARRENDATARIO renuncia a oponerse a la cesación del arriendo mediante la caución establecida en el Artículo 2.003 del Código Civil.

DÉCIMA QUINTA. CLÁUSULA PENAL.- El incumplimiento por parte alguna de las partes de cualquiera de las cláusulas de este contrato, generará una multa de dos cánones de arrendamiento a la parte afectada, sin menoscabo de exigir el cobro de la renta y de los demás perjuicios que pudieren y se hayan ocasionado con motivo del incumplimiento del Contrato.

DÉCIMA SEXTA. SOLIDARIDAD.- EL ARRENDATARIO son solidariamente responsables en el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento y todas las obligaciones contraídas en este Contrato, tales como, por el monto total de los cánones que se quedaran a deber a la fecha de la entrega del inmueble, por la pena establecida en este Contrato, por las costas judiciales y Honorarios de Abogado, si hubiere lugar a ello.

56

DÉCIMA SÉPTIMA. TIMBRE. Los derechos de timbre o cualesquiera otro impuesto que se origine por la firma de este Contrato, estarán a cargo de EL ARRENDATARIO.

DÉCIMA OCTAVA. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD: EL ARRENDADOR no será responsable por robos, daños o eventualidades de cualquier naturaleza que puedan sobrevenir en el inmueble, sea que en tales eventos intervengan o no la mano del hombre y que con ellos se perjudique directa o indirectamente a EL ARRENDATARIO de la misma manera no será responsable por los deterioros que sufra las mercancías depositadas en el inmueble por causas no imputables directamente a su voluntad

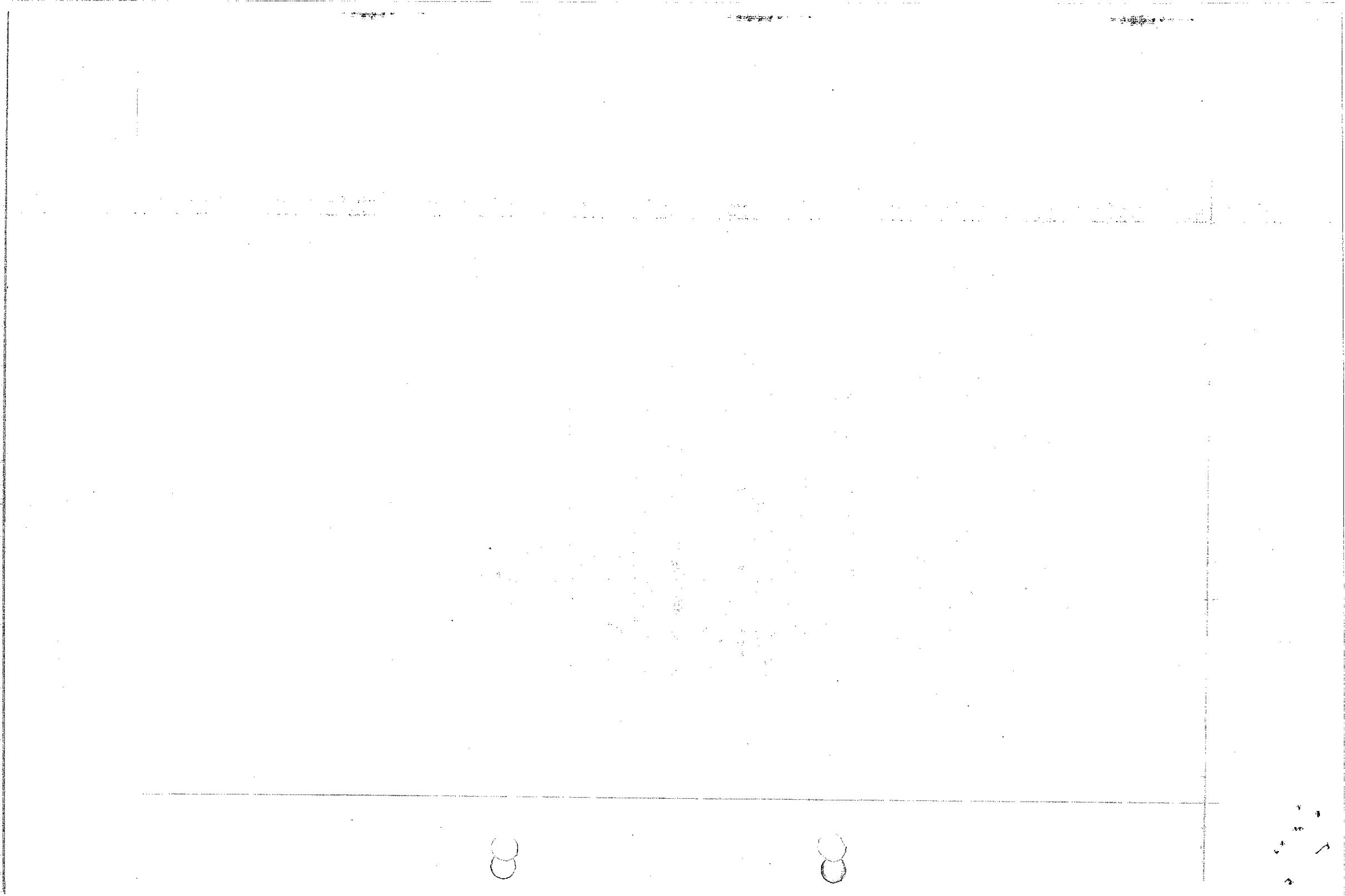
DÉCIMA NOVENA. LIBERTAD DE CONTRATACIÓN. Los términos, condiciones y Clausulas de este Contrato, fueron adoptados en forma libre, luego de su estudio y discusión por las partes, con más de tres (03) días de antelación a su firma, excluyendolo de la forma del Contrato de Adhesión.

VIGÉSIMA. MÉRITO EJECUTIVO. El presente Contrato prestará mérito ejecutivo y se podrá cobrar por esta vía tanto la multa por incumplimiento como los dineros adeudados por servicios públicos y/o municipales, además de los cánones que estuviesen pendientes o por cualquier suma que por este Contrato se adeuden.

VIGÉSIMA PRIMERA. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES.

A) De EL ARRENDADOR: 1. Mantendrá el inmueble en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del Contrato. 2. Librará a EL ARRENDATARIO y de toda turbación o embarraso en el goce del inmueble. 3. Hacer las reparaciones necesarias tales como impermeabilizaciones, arreglos de tuberías viejas etc., del bien objeto de arriendo, y las locativas pero sólo cuando éstas provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. 4. Cancelar la cuota de administración que será fijada posteriormente.

B) De ARRENDATARIO 1. Pagar a EL ARRENDADOR en el lugar y término convenido en la Clausula Cuarta del presente Contrato, el precio del arrendamiento. 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este Contrato. 3. Velar por la conservación del inmueble. 4. Restituir el inmueble a la terminación del Contrato, en el estado en que le fueron entregados y poniéndolos a disposición de EL ARRENDADOR. EL ARRENDATARIO



57

restituirán el inmueble con todos los servicios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obligan a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del Contrato. En ningún caso EL ARRENDADOR será responsable por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueran directamente contratadas por LOS ARRENDATARIOS, salvo pacto expreso entre las partes. Igualmente se obligan LOS ARRENDATARIOS a entregar el inmueble a paz y salvo por todo concepto.

VIGÉSIMA SEGUNDA. ABANDONO DEL INMUEBLE: LOS ARRENDATARIOS facultan expresamente a EL ARRENDADOR para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con el sólo requerimiento de la presencia de dos testigos en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble, siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un (01) mes o más.

VIGÉSIMA TERCERA. IMPUTACIÓN PARA EL PAGO. En caso de que LOS ARRENDATARIOS paguen varias cuentas pendientes a EL ARRENDADOR, la imputación se hará así:

1. Intereses.
2. A cuentas de servicios públicos.
3. A cánones de arrendamiento atrasados en orden cronológico.

VIGÉSIMA CUARTA. SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN DE CHEQUE DE PAGO. En caso de que el cheque mediante el cual se pretende hacer el pago del canon de arrendamiento fuere devuelto por el banco, por causa imputable al liberrador, el girador incurrirá en la sanción establecida en el Artículo 731 del Código de Comercio, es decir al 20% de su valor.

VIGÉSIMA QUINTA. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE EL ARRENDADOR: a) La cesión o subarriendo. b) El cambio de destinación del inmueble. c) El no pago del precio dentro del término previsto en este Contrato. d) La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrarios a las buenas costumbres, o que represente peligro para el inmueble o la salud de sus habitantes. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble sin expresa autorización de EL ARRENDADOR. f) La no cancelación de los servicios públicos a cargo de los ARRENDATARIOS. g) Las demás previstas en la Ley.

VEGESIMA SÉXTA: LICENCIAS O PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO. Todas



las gestiones para la obtención de licencias de funcionamiento o certificado de ubicación del establecimiento de comercio o industrial serán a cargo de LOS ARRENDATARIOS, sin que haya lugar a la terminación de este Contrato por la negativa de la licencia respectiva. Se deja constancia que la destinación del contrato es comercial, por lo tanto si no se obtiene autorización para la explotación económica por el uso del suelo, por ser hoy residencial, se resuelve el contrato sin que ninguna de las partes pueda hacer exigible la cláusula penal.

VIGÉSIMA SEPTIMA. BANCO DE DATOS. LOS ARRENDATARIOS. Autorizamos a EL ARRENDADOR, a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, procesar y consultar en bancos de datos, la información sobre nuestro comportamiento en las obligaciones bancarias y comerciales.

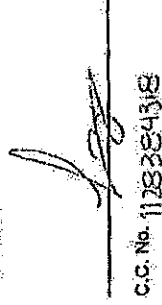
VIGÉSIMA OCTAVA. DIRECCIONES: Para todos los efectos relacionados con este Contrato y aún para los requerimientos y desahucios las partes convienen en fijar como direcciones las siguientes: Para LOS ARRENDATARIOS la dirección del inmueble y para la EL ARRENDADOR en la carrera 68 No. 97-58.

Para constancia, firmamos en Itagüí el primero (1) de enero de 2014, en dos (02) ejemplares del mismo tenor literal para cada una de las partes y en presencia de dos testigos.

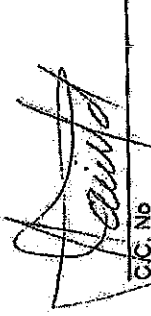
LA ARRENDADORA:


C.C. No. 43 663 156.

TESTIGO

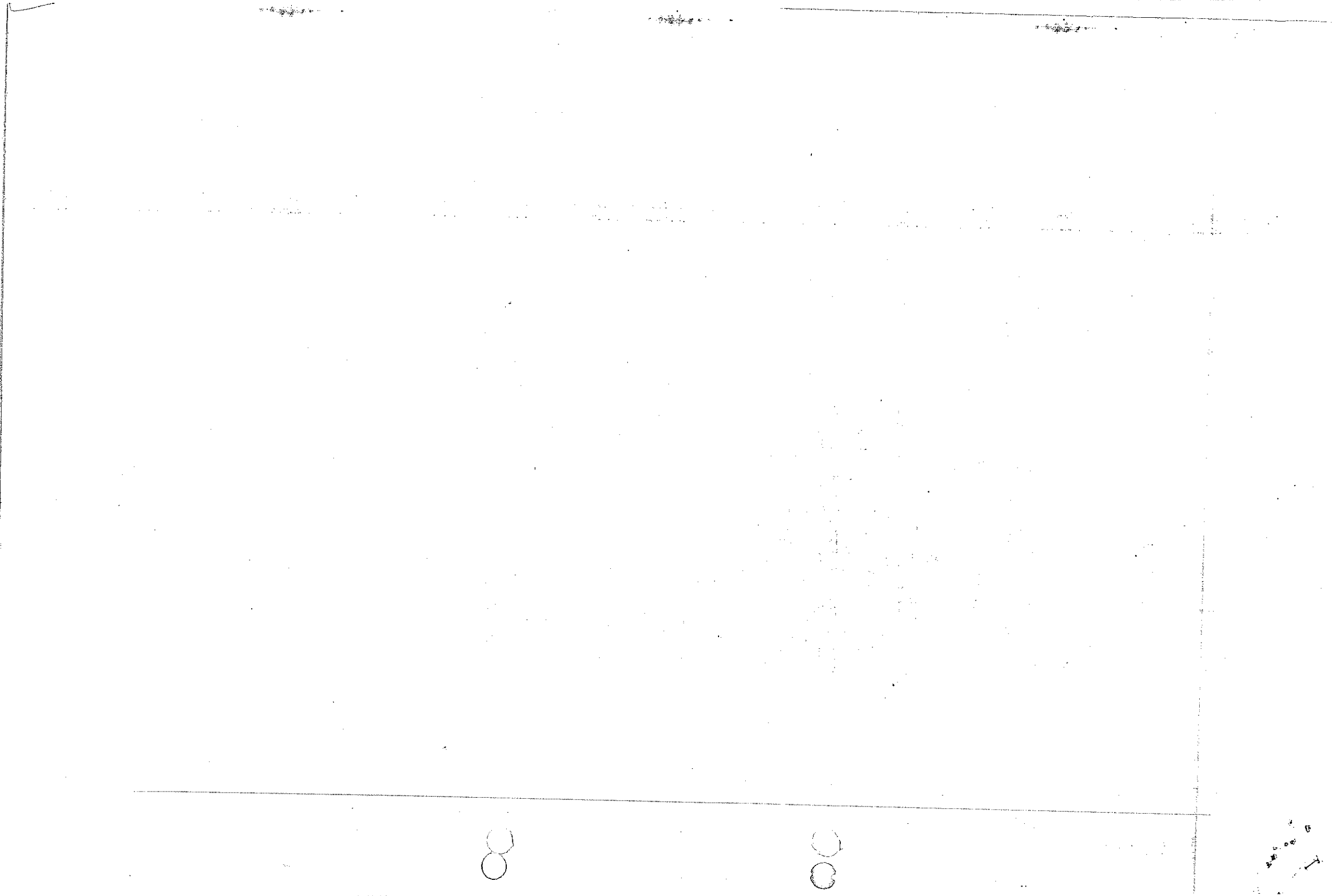

C.C. No. 1128384318

LA ARRENDATARIA:


C.C. No.

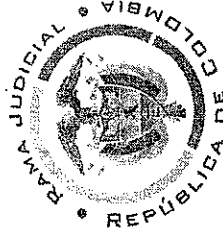
TESTIGO


C.C. No. 71.697.621



59

República de Colombia



JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
MEDELLÍN

Constancia Secretarial

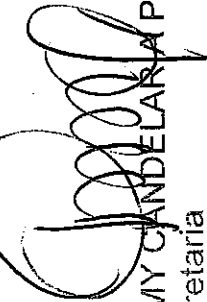
Debido a que, luego de las elecciones municipales y regionales adelantadas el 27 de octubre de 2019, el Juez titular de este Despacho Judicial, es el Juez auxiliar No. 45 en la sede de Plaza Mayor de la ciudad de Medellín, durante los días 28 de octubre al 1º de noviembre de 2019, presente anualidad, se suspendieron los términos durante estos días y se reanuda el cómputo de los mismos el día de hoy, 05 de noviembre de 2019.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral que dice lo siguiente:

ARTICULO 157. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos del respectivo distrito judicial.

Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo que cumplan su comisión de escrutadores.

Medellín, 5 de noviembre de 2019


AMMY CANDELA RIVERA PÉREZ JIMÉNEZ
Secretaria

8

8



**JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
MEDELLÍN**

Radicado:	05001-31-09-020-2019-00200-00
Accionante:	Dairo León Galvis Gonzalez
Accionado:	Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S
Asunto:	Fallo de tutela - Primera instancia
Sentencia:	No. 281
Decisión:	Niega por improcedente

Medellín, cinco de noviembre de dos mil diecinueve (05/10/2019)

I. ASUNTO.

Este Despacho judicial procede a emitir fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con las facultades consagradas en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dentro del trámite promovido por el ciudadano **Dairo León Galvis Gonzalez**, identificado con la cédula de ciudadanía N°: 8.408.035 en contra de la **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.** La parte actora pretende el amparo constitucional del derecho fundamental a la vivienda digna, haciendo valer los derechos que posee sobre los inmuebles 201 y 302.

II. HECHOS

Manifestó en la demanda de tutela el ciudadano Dairo León Galvis Gonzalez que desde hace más de 30 años se encuentra viviendo en el apartamento 302 de la carrera 68 N° 97-48 del municipio de Bello-Antioquia, 10 años después se trasladó a vivir al apartamento 201 en la misma dirección, se encontraba en calidad de arrendador de ambos apartamentos, por un periodo de 20 años, hasta el cambio de propietario, desde entonces decidió dejar de pagar el canon y decidió no reconocerlo como dueño del bien inmueble.

Agregó que ha realizado diferentes mejoras a las dos viviendas, además informó que le cedió el apartamento 302 en comodato a su sobrina, el 15 de octubre de 2019, encontró en la entrada de su vivienda una notificación de desalojo con fecha límite de 16 de octubre a las 9:00 am, caso tal no se haga voluntariamente.

Radicado: 05001-31-09-020-2019-00194-00
Accionante: Dairo León Galvis González
Accionado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Asunto: Fallo de tutela - Primera instancia

Finalmente afirmó haber poseído la vivienda de buena fe por más de 10 años, haciéndose cargo de los servicios públicos, por lo que le solicitó a este Despacho se tutelara a su favor los derechos invocados.

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Con destino a la entidad accionada, se expidió el oficio No. 1548 del 15 de octubre de 2019, dirigido a el Representante Legal de Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, al cual se le anexó copia del libelo contentivo de la demanda, por lo que el 30 de octubre de 2019 se recibió respuesta suscrita por Diana Lucía Adrada Córdoba, apoderada especial de Sociedad de Activos Especiales S.A.S -SAE-, manifestando que la Fiscalía 45 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción de Dominio, mediante Resolución del 8 de junio de 2016, dentro del radicado 13416E.D, se dio inicio a la acción de extinción de dominio, ordenando como medidas cautelares el embargo, secuestro y la consecuente suspensión del poder dispositivo del bien inmueble ubicado en la Carrera 68 N° 97-48, con folio de matrícula Inmobiliaria N° 01N-39532, apartamentos 201 y 302, la Fiscalía 16 Dirección Nacional Especializada de Extinción de Dominio, mediante Acta de Secuestro de inmueble con fecha 14 de junio de 2016, se declaró legalmente secuestrado el bien, por lo que se dejó a disposición del administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-.

Además, informó que en diferentes visitas al predio se pudo determinar que tenía carácter irregular, por lo que esta se dio inicio a las actuaciones pertinentes para la recuperación del bien inmueble, emitiendo así la Resolución N°02353 del 18 de abril de 2019, dado que los ocupantes actuales del bien inmueble no poseen ningún título emitido por esta entidad que les certifique la permanencia y explotación de este.

Por último informó que la entidad ha cupido con el trámite para poder cumplir con sus funciones, además de haber informado a las partes y demás entidades competentes, por lo que se les recomendó a los ocupantes del edificio que se acerquen a la Sociedad de Activos Especiales, para realizar contrato de arrendamiento, pero al percatarse de la negativa por parte de los ocupantes para la regularización de la ocupación que están ejerciendo sobre el bien, lo que conllevó a que se ejerciera la última instancia que en este caso fue la orden de desalojo.

Consideró que no encuentra vulnerado derecho fundamental alguno en el presente caso, como quiera que la administración atendió cabalmente la solicitud y se encontraba dentro del término para dar respuesta por lo que no puede entenderse que al negarse la petición se afecten derechos fundamentales, pues está claro que a la administración le está dado resolver negativamente cualquier solicitud, en la que luego del estudio se advierta que no se cumplen los requisitos para acceder a la misma.

61

Radicado: 05001-31-09-020-2019-00194-00
Accionante: Dairo León Galvis González
Accionado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Asunto: Fallo de tutela - Primera instancia

Agregó que el litigio objeto de la tutela conlleva una disputa de posesión que no debe ser analizada a través del mecanismo constitucional, como quiera que existen otros mecanismos, por lo que consideró que esa entidad no ha trasgredido derecho fundamental alguno y solicitó negar la presente acción.

IV. CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela está consagrado en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, en los términos que se transcriben:

Artículo 1o. Objeto. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto.*

(...)

Sin embargo, la acción de tutela está prevista como un instrumento de carácter excepcional, de manera que sólo es procedente en el evento de no existir en el ordenamiento jurídico colombiano otro medio de defensa judicial apto para el mismo efecto de protección de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o, en algunos casos, por los particulares, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[14] precisa que "la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Es así como desde sus primeras decisiones la Corte ha explicado que al momento de evaluar la procedibilidad de la acción el juez debe hacer una lectura que tome en cuenta no solo la hipotética existencia de otros medios de

Radicado: 05001-31-08-020-2019-00194-00
Accionante: Dairo León Galvis González
Accionado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Asunto: Fallo de tutela - Primera instancia

*defensa judicial, sino también su idoneidad material, es decir, la aptitud funcional de acuerdo con las necesidades y particularidades de cada caso. (...)*¹ (Subrayado fuera de texto)

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho establecer si la entidad accionada ha transgredido el derecho fundamental a la vivienda digna, invocado por el ciudadano Dairo León Galvis González, para lo cual será pertinente elucidar desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho fundamental.

Derecho a la vivienda digna

De acuerdo con el artículo 51 de la Carta Política, todas las personas tienen derecho a vivienda digna, para lo cual el Estado debe fijar las condiciones necesarias con el fin de hacerlo efectivo y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación de largo plazo y formas asociativas de ejecución de programas en la materia. Igualmente, según dispone el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Se tiene entonces que para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, tener vivienda digna significa *"disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable"*²

La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo y su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un *"techo por encima de la cabeza"*, sino que este debe implicar el *"derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte"*.

En ese sentido, señala que lo anterior se justifica, en primer lugar, dada la relación de este derecho con otros derechos humanos como la vida digna; y, por otro lado, en lo dispuesto en el artículo 11 del Pacto, el cual establece que no se debe entender como vivienda en sentido estricto, sino como vivienda adecuada, lo que significa que el lugar que se considere como tal, debe contar con una

¹ Sentencia SU-712 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Ref.: expediente T-3006221.

² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 4.

62

Radicado: 05001-31-09-020-2019-00194-00
Accionante: Dairo León Galvis González
Accionado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Asunto: Fallo de tutela - Primera instancia

seguridad y una infraestructura básica entre otros muchos elementos, todos ellos acompañados del calificativo "adecuados".

Es claro que, a la luz de los instrumentos internacionales, de los cuales Colombia hace parte, y de la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental a la vivienda digna cuenta con una interpretación amplia, que incluye el concepto de vivienda adecuada; lo que significa que no se concreta con la entrega de un inmueble, sino que este debe ser adecuado para la habitación de quien tiene el derecho, permitiendo su goce real y efectivo para que en él se pueda vivir de manera digna.0

V. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la parte accionante, manifestó en la demanda de tutela que desde hace más de 30 años se encuentra viviendo en el apartamento 302 de la carrera 68 N° 97-48 del municipio de Bello-Antioquia, 10 años después se trasladó a vivir al apartamento 201 en la misma dirección, informó que se encontraba en calidad de arrendador de ambos apartamentos, por un periodo de 20 años, hasta el cambio de propietario, desde entonces decidió dejar de pagar y no reconocerlo como dueño del bien inmueble, añadiendo que realizó mejoras a las dos viviendas y cedió el apartamento 302 en comodato a su sobrina, el 15 de octubre de 2019, encontró en la entrada de su vivienda una notificación de desalojo con fecha límite de 16 de octubre a las 9:00 am, caso tal no se haga voluntariamente.

Finalmente afirmó haber poseído la vivienda de buena fe por más de 10 años, haciéndose cargo de los servicios públicos.

Por su parte, la entidad accionada manifestó que la Fiscalía 45 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción de dominio, mediante Resolución con fecha de inicio 8 de junio de 2016, dentro del radicado 13416E.D, se dio inicio a la acción de extinción de dominio, ordenando como medidas cautelares el embargo, secuestro y la consecuente suspensión del poder dispositivo del bien inmueble ubicado en la Carrera 68 N° 97-48, con folio de matrícula Inmobiliaria N° 01N-39532, apartamentos 201 y 302, la Fiscalía 16 Dirección Nacional Especializada de Extinción de Dominio, mediante Acta de Secuestro de inmueble con fecha 14 de junio de 2016, se declaró legalmente secuestrado el bien, por lo que se dejó a disposición del administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-

Además, al verificarse en diferentes visitas al predio se pudo determinar que el bien inmueble tenía carácter irregular, por lo que esta entidad dio inicio a las actuaciones pertinentes para la recuperación del bien inmueble, emitiendo así la Resolución N°02353 del 18 de abril de 2019, dado que los ocupantes actuales del bien inmueble no poseen ningún título emitido por esta entidad que les certifique la permanencia y explotación de este.

Radicado: 05001-31-09-020-2019-00194-00
Accionante: Dairo León Galvis González
Accionado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Asunto: Fallo de tutela - Primera instancia

Sostuvo que esa entidad ha cumplido con el trámite para poder cumplir con sus funciones, además de haber informado a las partes y demás entidades competentes, por lo que les recomendó a los ocupantes del edificio que se acerquen a la Sociedad de Activos Especiales, para realizar contrato de arrendamiento, pero al percatarse de la negativa para la regularización de la ocupación que están ejerciendo sobre el bien, por lo que esto conllevó a la orden de desalojo.

Es viable considerar, en este momento, que la acción de tutela no está creada para solucionar todos los conflictos que se presenten, sino que es una acción efectivamente residual y suplementaria, pues no se trata que la tutela proceda simplemente porque es una vía rápida, ya que perdería su principal característica, cual es la subsidiariedad, por ello, solamente procedería en algunos casos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; al respecto la Corte Constitucional, lo ha definido: "... un perjuicio irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable..."³ (subrayas fuera de texto).

La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia se ha pronunciado en diferentes oportunidades, Sentencia T-149 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería:

"...De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Ahora bien, la Corporación, al establecer en qué consiste un perjuicio irremediable que amerita la concesión del amparo de manera transitoria, ha señalado lo siguiente:

"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades⁴ que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta⁵. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de

³ Sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, MP Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 MP Carlos Gaviria Díaz, y desde luego la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que en esencia han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior.

⁵ Cfr. T-803 de 2002 MP Alvaro Tafur Galvis.

63

Radicado: 05001-31-09-020-2019-00194-00
Accionante: Dairo León Galvis González
Accionado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Asunto: Fallo de tutela - Primera instancia

defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.”⁶

(Subrayas fuera del texto original)

En reiteradas ocasiones la Honorable Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales, por lo que el presente mecanismo es impropio para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan carácter de fundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”⁷, por cuanto para esta clase de controversias, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

Con base en lo dicho, la sentencia T-606 de 2000, consideró:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).”

Como consecuencia de lo anterior, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

⁶ Sentencia T-972/05.

⁷ Sentencia T-499 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicado: 05001-31-09-020-2019-00194-00
Accionante: Dairo León Galvis González
Accionado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Asunto: Fallo de tutela - Primera instancia

Sin embargo, la improcedencia tiene excepciones y la principal se relaciona con la necesidad que a veces tiene el Juez Constitucional, dentro del marco que se venga desarrollando la situación, evitar un perjuicio irremediable y conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales.

En el presente evento, considera esta instancia, que no se reúnen los requisitos para tal protección, pues no se vislumbra vulneración alguna de los derechos fundamentales que invoca protección el ciudadano Dairo León Galvis González, como quiera de las pruebas aportadas a la foliatura se puede deducir que se trata de un conflicto de tipo jurídico, teniendo en cuenta además que el ciudadano Gustavo Alberto Marín Muriel ha tenido la oportunidad de acudir ante la entidad accionada para realizar peticiones, ha sido debidamente informado del trámite y en caso de considerarlo, puede acudir a la Jurisdicción Ordinaria para demandar la posesión que alega en la demanda de tutela.

En el presente caso, la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente, idóneo y eficaz, como quiera que la accionante tiene la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Ordinaria Civil, encargada de dirimir conflictos de esta naturaleza y resolver las solicitudes que se presenten, y no por esta excepcional vía, teniéndose entonces que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, apto para obtener la protección deprecada, no siendo la misma una instancia paralela ni adicional, además no busca suplantar los mecanismos especiales existentes.

Ahora bien, para definir la situación o condición de un perjuicio irremediable, pacífico ha sido el pronunciamiento jurisprudencia:

"De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierra sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (sentencia T-1316 de 2001).⁸

Características esenciales de las que adolece la actuación, pues en primer lugar, en el presente caso no se vislumbra la existencia de un perjuicio inminente, porque no obstante el reclamo está enfocado a evitar el desalojo del accionante y su grupo familiar, lo cierto es que la actuación no da cuenta de ningún menoscabo

64

Radicado: 05001-31-09-020-2019-00194-00
Accionante: Dairo León Galvis González
Accionado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Asunto: Fallo de tutela - Primera instancia

que haya sufrido el accionante, como quiera que la entidad accionada entidad ha cumplido con el trámite, además de haber informado a las partes y demás entidades competentes, requiriéndoles a los ocupantes para que se presenten en sus instalaciones a fin de regularizar la ocupación mediante contrato de arrendamiento, escapando así el asunto de la órbita del Juez Constitucional, toda vez que las circunstancias descritas en el planario no constituyen un perjuicio irremediable.

VI. DECISIÓN

En síntesis, se negará, por improcedente la tutela a los derechos fundamentales invocados por el ciudadano, acción incoada en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

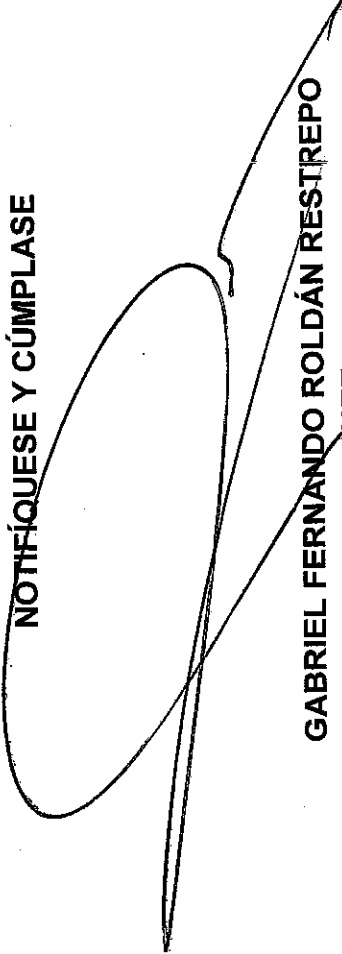
En mérito de lo expuesto y sin que se precise de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

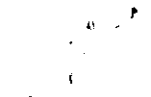
VII. F A L L A:

PRIMERO: Negar, por improcedente la tutela a los derechos fundamentales invocados por el ciudadano **Dairo León Galvis González**, acción incoada en contra la **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión, acorde con lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de que la presente decisión no sea impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
JUEZ





**JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
MEDELLÍN**

Medellín, 6 de noviembre de 2019
Oficio No. 1650

Representante Legal
Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S
Direccion: Carrera 43ª N° 14-27 Oficina 901 Edificio Colinas del Poblado
Telefono: +57 4 6040132
Email: notificacionjuridica@saesas.gov.co

Ref.: Acción de tutela primera instancia No. 05001-31-09-020-2019-00200-00

Cordialmente, le notifico que, por fallo de la fecha, frente a la acción de tutela instaurada por **Dairo León Galvis Gonzalez**, con CC No: 8.408.035, se decidió:

“En mérito de lo expuesto y sin que se precise de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, VII. F A L L A:-----**PRIMERO:** Negar, por improcedente la tutela a los derechos fundamentales invocados por el ciudadano **Dairo León Galvis Gonzalez**, acción incoada en contra la **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-----**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión, acorde con lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de que la presente decisión no sea impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-----**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**-----**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**-----**JUEZ”**

Atentamente,

**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE**

Centro Administrativo la Alpujarra – Palacio de Justicia José Félix de Restrepo
Carrera 52 N° 42-73. Tel. 262-06-15. Fax. 232-86-22 piso 23
E-mail: pcto20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Juzgado 20 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin

De: Juzgado 20 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin
Enviado el: lunes, 18 de noviembre de 2019 8:47 a. m.
Para: 'notificacionjuridica@saesas.gov.co'
Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2019-00200
Datos adjuntos: 2019-11-15 (6).pdf

De: Juzgado 20 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin
Enviado el: viernes, 15 de noviembre de 2019 5:49 p. m.
Para: notificacionjuridica@saesas.gov.co
Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2019-00200

Cordial saludo, favor acusar recibo del presente
Atte. Juan Carlos Cortés Martínez
Oficial Mayor

66

Juzgado 20 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin

De:

Juzgado 20 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin

Enviado el:

viernes, 15 de noviembre de 2019 5:49 p. m.

Para:

notificacionjuridica@saesas.gov.co

Asunto:

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2019-00200

Datos adjuntos:

2019-11-15 (6).pdf

Cordial saludo, favor acusar recibo del presente

Atte. Juan Carlos Cortés Martínez

Oficial Mayor

88

88

67

Radicado: 05001-31-09-020-2019-00194-00
Accionante: Dairo León Galvis González
Accionado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Asunto: Fallo de tutela - Primera instancia



**JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
MEDELLÍN**

Medellín, 6 de noviembre de 2019
Oficio No. 1651

Doctor:
Dairo León Galvis Gonzalez,
Carrera 68 N° 97-48 Bello
Teléfono: 2678577
Medellín

Ref.: Acción de tutela primera instancia No. 05001-31-09-020-2019-00200-00

Cordialmente, le notifico que, por fallo de la fecha, frente a la acción de tutela instaurada por usted, en contra de SAE S.A.S., se decidió:

"En mérito de lo expuesto y sin que se precise de más consideraciones, el JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, VII. F A L L A:-----PRIMERO: Negar, por improcedente, tutela a los derechos fundamentales invocados por el ciudadano Dairo León Galvis Gonzalez, acción incoada en contra la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-----SEGUNDO: Notifíquese esta decisión, acorde con lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de que la presente decisión no sea impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-----NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-----GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO-----JUEZ"

Atentamente,

**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE**

Centro Administrativo la Alpujarra - Palacio de Justicia José Félix de Restrepo
Carrera 52 N° 42-73 Tel. 262-06-15. Fax. 232-86-22 piso 23
E-mail: pcto20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Vence 11 de octubre del 2019



Medellín, 22 de Noviembre de 2019

Señora

JUEZ VEINTE PENAL DEL CIRCUITO

CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTOS

Asuntos: Impugnación fallo de tutela

Accionante: DAIRO LEON GALVIS GONZALEZ

Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.A

Sentencia: 281 2019-200

En mi condición de accionante dentro del proceso de la referencia, me permito en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 **IMPUGNAR** el fallo de la tutela proferido el 5 de Noviembre de 2019 y notificado el 20 de Noviembre de 2019 mediante el cual se NEGÓ por improcedente la tutela de los derechos fundamentales por mí invocados.

HECHOS

PRIMERO: Nosotros empezamos a vivir en el inmueble hace más de 30 años en el apartamento 302, donde viví con mi familia, padre, madre, hermanos y sobrinos, pasados 10 años comencé a residir en el apartamento 201 con mi esposa y su hija, posteriormente nació mi hijo, el cual ha vivido en este apartamento hasta ahora; entramos como arrendadores de ambos apartamentos y vivimos así por casi 20 años, hasta llegado el supuesto cambio de propietario, donde decidimos dejar de pagar y no reconocerle como dueño del inmueble.

SEGUNDO: Al ser albañil independiente de profesión en el tiempo vivido estuve realizando mejoras a toda la propiedad, los cuales constan de cambio de inodoros, pintura, arreglos de desagüe, humedades, arreglos de cableado eléctrico entre otros; donde vale recalcar los numerosos atentados con petardos y bombas que han perjudicado la propiedad a comienzos del año 2000 y dichas mejoras y arreglos nunca fueron reconocidos.

TERCERO: En el apartamento 203, actualmente vive mi sobrina a quien le he cedido el apartamento en condición de comodato porque ella cuidó de mi madre en los últimos días de vida, ella reside con su esposo que se encuentra en condición de desplazado por la violencia, su padre quien es mayor de 70 años está en situación de salud delicado y su hija quien tiene 8 años.

CUARTO: El día 8 de octubre de 2019 en las horas de la noche, al llegar a mi apartamento veo pegada en la puerta una notificación de desalojo del inmueble para el miércoles 16 de octubre a las 9:00am en caso de no hacerse voluntariamente.

20-11-2019
DTM6J25NV19 9:48
6

QUINTO: Es de importancia para la familia el inmueble porque en él se criaron varias generaciones con valores de honestidad, respeto, y humildad, murieron mis padres y suegro en él, nunca se ha cometido un acto ilícito en el recinto, además que hemos poseído de buena fe por más de 10 años donde he protegido la propiedad en su totalidad de daños, invasión y demás actos mal intencionados sin recibir algún tipo de remuneración material u monetaria por el inmueble; estas acciones están respaldadas con los pagos puntuales de servicios públicos y comentarios positivos de los vecinos longevos del barrio.

SEXTO: Antes de acudir a la acción de tutela, recurrimos al derecho de petición antes la entidad responsable del proceso, de la cual no recibimos respuesta satisfactoria o que diera solución definitiva a este proceso, reconociendo el derecho legítimo que poseo sobre la propiedad, mediante el debido proceso.

SEPTIMO: El día 16 de octubre de 2019, ya estando en curso la acción de tutela de la referencia, se realizó la diligencia de entrega real y material del inmueble tal y como estaba programada por parte de la entidad accionada; la cual, fue suspendida a solicitud de la Personería de Medellín, por encontramos afectados con dicho trámite. Para constancia se anexa copia del acta levantada en su momento, con presencia de funcionarios del Ministerio Público, equipo AMAUTTA de la Secretaría de Inclusión Social del Municipio de Medellín y representantes del ICBF para verificación de los derechos de N.N.A.

PETICIÓN

Con fundamento en las motivaciones en procedencia, solicito al Ad-quem, **REVOCAR** el fallo impugnado y en su lugar **CONCEDER** el amparo solicitado en la **TUTELA**.

AUTORIZACIÓN

En virtud del artículo 16 numeral 2 y el 56 de la ley 1437 del 2011, autorizo expresamente para recibir notificaciones en la vivienda que manifiesto en el oficio.

NOTIFICACIÓN

- Yo recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la carrera 68 No 97 – 48 Barrio Castilla, teléfono 2678577, celular 3146286951 y Email comunicadorsamuelgalvis@hotmail.com

Atentamente,

DAIRO LEÓN GALVIS

DAIRO LEON GLAVIS GONZALES

C.C 8.408.935



Sociedad de Activos Especiales S.A.S.



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de Agricultura

69

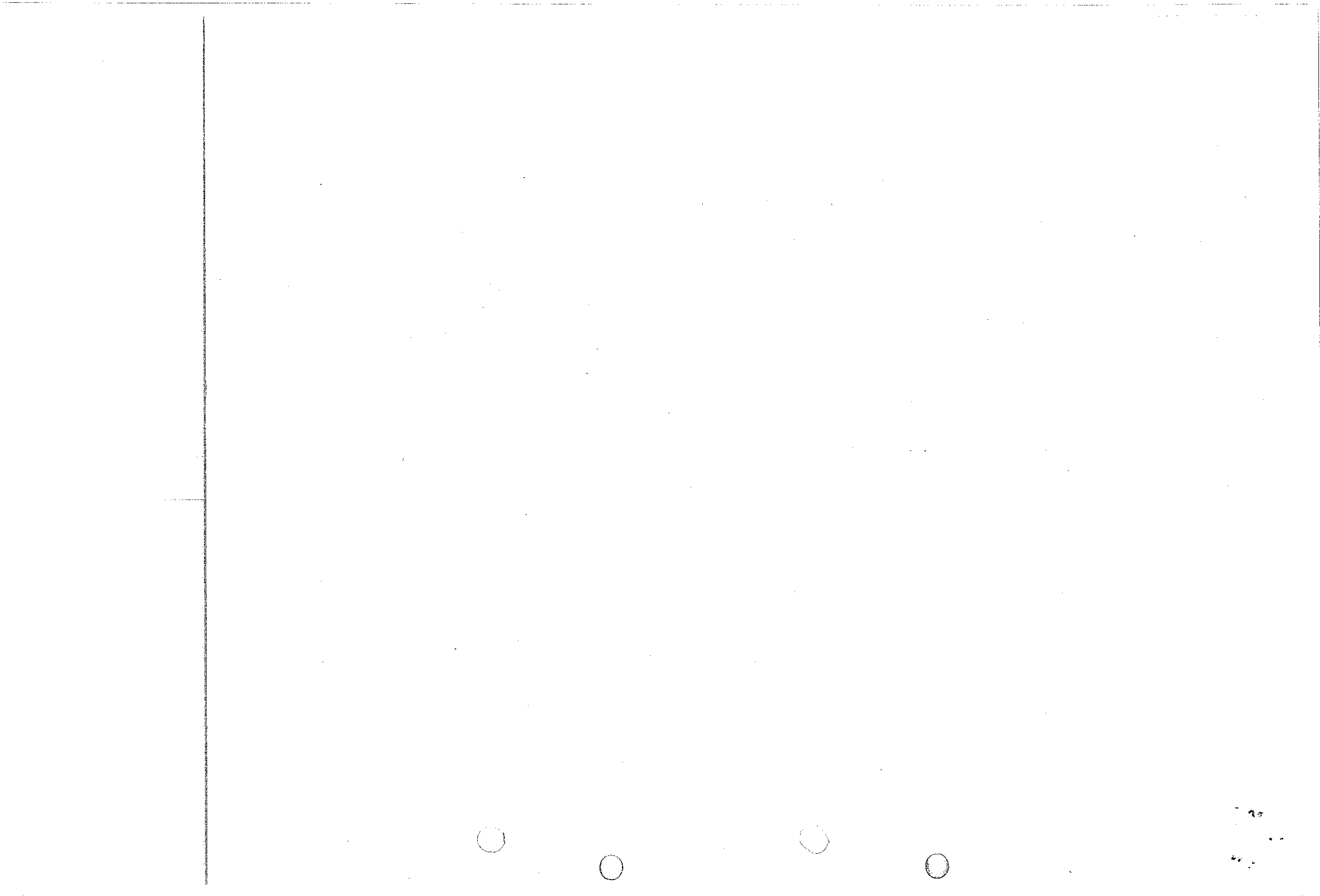
Acta Diligencia de Desalojo

F-DP2-196-Versión 1-11/07/2017

DILIGENCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL DE INMUEBLE RESOLUCIÓN DE DESALOJO N° 2353 del 18/04/2018

En ciudad Medellín a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año 2019, siendo el día y la hora señaladas, para llevar a cabo la diligencia de entrega real y material de inmueble, debidamente comunicada y notificada, conforme al Protocolo de Desalojos, establecido por la Vicepresidencia Jurídica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., Sociedad identificada con NIT 900.265.408-3, con matrícula mercantil No. 01919219 de la Cámara de Comercio de Bogotá, Sociedad por Acciones Simplificada, de economía mixta, del orden nacional, de naturaleza única, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante Escritura Pública Número 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, sociedad que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, obra en el presente acto como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO y mediante el Parágrafo 3° del Artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual establece que el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración, en tal virtud las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales, estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al FRISCO. De conformidad con lo manifestado anteriormente la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., se encuentra en la capacidad de ejercer directamente la Función de Policía Administrativa, y en consecuencia por conducto de sus funcionarios puede ejecutar los actos que se expidan tendientes a la entrega real y material de los bienes que ingresan al FRISCO, en tal virtud las suscritas (o) María Alejandra Arias Wolff, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.240.879 de Envigado y Mónica Cadavid Zuleta identificada con la cédula de ciudadanía 43.725.144 de Envigado conforme a la Resolución N° 912 de 27 de junio de 2019 por medio de la cual son signadas para ejercer la función de Policía Administrativa, proceden a dar apertura a la presente diligencia de Entrega Real y Material en el inmueble localizado en la Carrera 68 # 97 - 48 (dirección catastral), identificado con el FMI No. 01N-38532 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, inmueble (predio) que se encuentra debidamente identificado.

Encontrándonos presentes en el inmueble descrito anteriormente siendo las 10:33 a.m. con el acompañamiento del Dr. Carlos Eduardo Ruiz Alzate, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 71662671 quien actúa como Veedor en Garantía de Derechos Humanos de la Personería de Medellín, en representación de la Policía Nacional el Patrullero Miguel Ángel Gómez López, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 1.020.466.443, en representación del equipo de personas Mayores Amaluta, de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, la Dra. Isabel Cristina Martínez Muñoz, en representación del ICBF el Dr. Anderson Múnera Bedoya identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 71.293.945, en calidad de Defensor de Familia, fuimos atendidos por los señores Dairo León Galvis González identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 8.408.035, ocupante del apartamento 201 y la señora Nancy María Galvis Gil identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 43.906.623 ocupante del apartamento 302.





Sociedad de Activos Especiales S.A.S.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

70

Se le concede al uso de la palabra al señor Dairo León Galvis González identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 8.408.035, ocupante del apartamento 201 para que realice sus manifestaciones: Hace 35 años llegué a esta propiedad con una promesa de compraventa, mas o menos a los 5 años se desapareció el vendedor JOSE ANGEL OROZCO, y desde entonces me he hecho cargo de las obligaciones del inmueble, a la fecha no se ha cancelado el impuesto predial, y contamos con todos los servicios públicos con contadores independientes. Me opongo a la diligencia porque considero que soy el propietario del inmueble y no se ha reconocido ningún dueño diferente. En este momento existen daños y los voy a seguir reparando porque ya tengo los materiales comprados, y no permito el ingreso de nadie extraño, pero soy respetuoso de la ley y acataré las órdenes. Durante mi estadía no se ha cometido ningún ilícito ni ninguna irregularidad. Yo soy el que respondo por la propiedad ante la ley y ante los terceros. No conocemos a ninguna de las personas vinculadas en el proceso de Extinción de Dominio y aun no nos hemos constituido como partes en el proceso judicial.

Se le concede al uso de la palabra la señora Nancy María Galvis Gil identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 43.906.623 ocupante del apartamento 302 para que realice sus manifestaciones: somos una misma familia y tengo las mismas consideraciones que el señor Dairo. Mi esposo es víctima del Conflicto Armado, el se llama CESAR AUGUSTO QUINTERO QUINTERO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 70.353.015 y esta incluido en el RUV, por el hecho victimizante del Desplazamiento Forzado, tengo una hija menor de 8 años de edad y estudia en el Jesús María del Rosario que queda a cuatro cuadras de esta casa. Vivo en comodato, porque mi tío Dairo León me lo permitió.

Por su parte el delegado de la Personería de Medellín, manifiesta que solicita la suspensión de la diligencia, toda vez que en el apartamento 302 se encuentra una persona adulta mayor, y que debe garantizarse los derechos por ser una persona de protección especial, adicionalmente se encuentra una menor de edad que requiere la misma garantía. En el apartamento 201, también habita un adulto mayor al cual se le deben garantizar los derechos. Estas personas fueron caracterizadas por el equipo de adulto Mayor Amauta. Las personas que ocupan los apartamentos no se encuentran preparados para la desocupación del inmueble lo que generaría la vulneración del derecho fundamental a una vivienda digna, la **SUSPENSIÓN** se solicita hasta que se presente fallo de segunda instancia si la decisión fuera impugnada. El Ministerio Público ha podido constatar que son terceros poseedores de buena fé y no tienen vínculo con el proceso de Extinción de Dominio, y por lo tanto se consideran víctimas del proceso penal de Extinción de Dominio, debido a esto se solicita que se suspenda la diligencia hasta que se presente una decisión de segunda instancia, si fuere del caso.

Por su parte el representante del ICBF el Dr. Anderson Munera Bedoya identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 71.293.945, en calidad de Defensor de Familia, coadyuva la petición realizada por la Personería en el sentido de Brindar protección especial a la menor identificada por su nombre con las iniciales IQG. De 8 años edad y el núcleo familiar de la misma.

Por parte de los representantes de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, indican que ellos son neutrales frente a los conflictos de parte y que realizan el acompañamiento necesario en el transcurso de la diligencia, adicionalmente manifiesta que se realiza el procedimiento en la medida en que se ha solicitado en debida forma y cumpliendo con las garantías constitucionales de las personas que habitan en el inmueble objeto de la diligencia.

Por parte de la funcionaria Dra. Isabel Cristina Martínez Muñoz, Psicóloga de equipo de personas Mayores Amauta, de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos del Municipio de Medellín, se hace el pronunciamiento indicando que de igual forma ellos son neutrales frente a los conflictos de parte y que realizan el

Bogotá D.C.: Calle 938 No. 13 - 47 - PBX 7431444

Call: Carrera 3 No. 12 - 40 Of: 1103 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of: 901 Edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co





Sociedad de Activos Especiales S.A.S.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

71

acompañamiento necesario en el transcurso de la diligencia, y que actuarán de acuerdo a la decisión que tome el Juez Constitucional, adicionalmente manifiesta que en el apartamento 302 se encuentra un adulto mayor de 67 años, el cual en el caso de realizarse una diligencia de desalojo deberá protegerse sus derechos por pertenecer a un grupo de especial protección, si por voluntad propia o del núcleo familiar no se cuenta con una alternativa para la protección del adulto mayor, será el equipo de personas mayores quien intervenga para dicha protección.

Por parte de la Sociedad de Activos Especiales, y después de haber escuchado las partes, la solicitud de la Personería Del Municipio de Medellín y las consideraciones de la profesionales del ICBF y equipo de adulto Mayor Amautía se decide:

1. **SUSPENDER LA DILIGENCIA**, en tanto se resuelva la acción de tutela radicado N° 05001-31-09-020-2019-00200-00, en segunda instancia, si la misma fuese impugnada, la cual está siendo tramitada en el Juzgado Veinte (20) Penal del Circuito con funciones de conocimiento, de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio Público coadyuvado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según los argumentos expuestos supra.
2. **REALIZAR** el día de hoy, la caracterización de las personas que habitan el inmueble y los enseres que se encuentran en el mismo, autorizando la toma de fotos al interior del inmueble por parte de los ocupantes.
3. Una vez sea resuelta la acción constitucional, se procederá conforme a la decisión del Juez de Tutela.

Por lo anterior y en aras de garantizar los derechos de las personas que habitan el inmueble, en tanto la veeduría del Ministerio público y su solicitud, se procede a **SUSPENDER LA DILIGENCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FMI 01N-39532**

Se firma el acta por las personas presentes en la diligencia, siendo las 11:52 a.m.

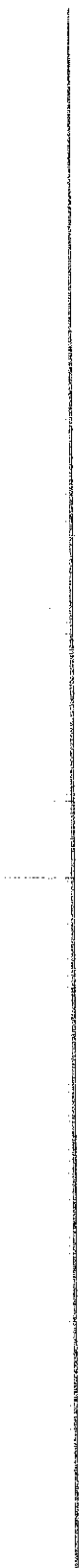
C.C.N° 62240899
Cargo P.T.
Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S

R. O. B.
C.C.N° 43740199
Cargo PEO
Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S

[Firma]
C.C.N° 41662671
Cargo
Personería de Medellín

[Firma]
C.C.N° 30256630
Equipo de Adulto Mayor Amautía

Bogotá D.C.: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Of. 1103 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalcuidadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co





Sociedad de Activos Especiales S.A.S.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Alfonso Gomez Gomez
C.C.N° 1070466443
Cargo Patrullero
Policia Metropolitana del Valle de Aburrá

Dayro Galvis
C.C.N° 8408035
Cargo _____
Ocupante 201

Elaboró: María Alejandra Arias Wolff *MANA*

Anderson Minera Bedoya
C.C.N° 71243948
Ocupante _____
Defensor de Familia - ICBF

Nancy Galvis Gil
C.C.N° 43906623
Ocupante _____
Ocupante 302



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 8.403.035
CALVIS GONZALEZ

APELLIDOS
DAIRO LEON

NOMBRES

[Signature]



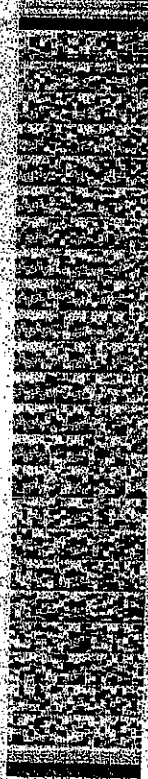
FECHA DE NACIMIENTO 20-ENE-1961
EL SALTO
GOMEZ PLATA (ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 A+ M
ESTATURA ES SEXO

20-ABR-1981 BELLO
FECHA Y LUGAR DE EXFEDICION

[Signature]
FIRMA DEL TITULAR

INDEX DERECHO



AGENCIA SEGUROS Y CREDITO





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Sala Administrativa

FORMA DE PROVISIÓN DEL CARGO/EVALUACIÓN FACTOR CALIDAD

Señores Jueces, en el evento de detentar cargo en propiedad, bien en el que se desempeña actualmente, o en otro, en condición de Juez o empleado, para que el superior funcional logre el diligenciamiento correcto del formulario de calificación de servicios -Factor Calidad-, de manera atenta se le solicita, que cada vez que remita una providencia para el conocimiento del evaluador, registre la información que sigue, en copia de este formulario, que anexará a cada expediente.

Con propiedad en: Cargo

Despacho:

Cédula	1. Apellido	2. Apellido	Nombre	Despacho	Código del Despacho
21.596.360	Rodriguez	Resurrección	Gonzalez fernando	Despacho	20 fma1 07050013109020

Señor Juez/Magistrado Evaluador. A efectos de evitar equívocos en el diligenciamiento del formulario del factor calidad, se le solicita tener en cuenta que todo servidor judicial que detente cargo en propiedad es sujeto de evaluación de servicios. Para el efecto se le recomienda tomar atenta nota de la información registrada que precede.

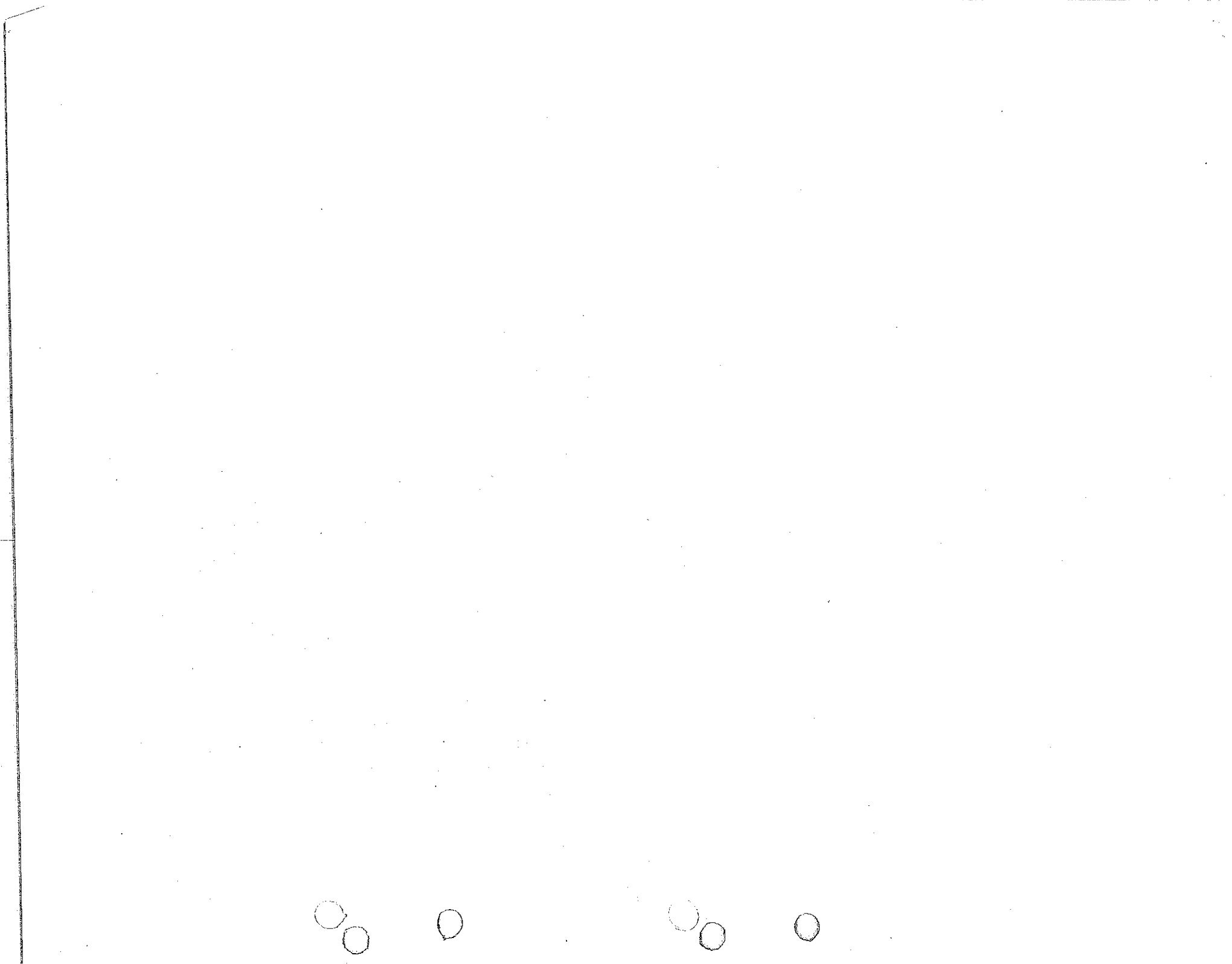
Cordial saludo,

MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID
Presidenta

Art. 2 Acuerdos 1392/02 y PSA11-7636

EAC/V.Marzo 30/11

h2
10 MAR 2011
[Signature]





**JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
MEDELLÍN**

Radicado: 05001-31-09-020-2019-00200-00
Accionante: Dairo León Galvis González
Accionados: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.
Decisión: Concede impugnación

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (28/11/2019)

Se incorpora en la acción de tutela el escrito que antecede, allegado por el accionante Dairo León Galvis González y como quiera que de acuerdo con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo SAO6 – 3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, fue oportunamente impugnado el fallo de tutela proferido el 5 de noviembre de 2019, concédase el recurso de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA DE DECISION CONSTITUCIONAL, para efectos de su competencia, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
JUEZ**





JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
MEDELLÍN

Medellín, 28 de noviembre de 2019
Oficio N° 1754

Doctor:
HÉCTOR AUGUSTO JIMÉNEZ FLÓREZ
Secretario Sala Penal
Tribunal Superior de Medellín
Ciudad

Ref.: Remisión de acción de tutela identificada bajo el radicado No. 05001-31-09-020-2019-00200-00, objeto de impugnación.

Cordialmente me permito remitir el expediente de la **ACCIÓN DE TUTELA** que se relaciona a continuación, para que se surta la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el ciudadano Dairo León Galvis González; en condición de accionante, contra el fallo de primera instancia emitido por este juzgado el día 5 de noviembre de 2019.

RADICADO	Sube al Tribunal
05001-31-09-020-2019-00200-00	Primera vez

ACCIONANTE(S)	Datos de Ubicación
Dairo León Galvis González	Dirección: Cra 68 N° 97-48 Castilla Email: comunicadorsamuelgalvis.com Celular: 3146286951 Teléfono : 2678577

VÍCTIMA(S)	Datos de Ubicación
El mismo	Dirección: Cra 68 N° 97-48 Castilla Email: comunicadorsamuelgalvis.com Celular: 3146286951 Teléfono : 2678577

ACCIONADO(S)	Datos de Ubicación
Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.	Dirección: Carrera 43ª N° 14-27 Oficina 901 Edificio Colinas del Poblado Teléfono: +57 4 6040132 Email: notificacionjuridica@saesas.gov.co

No. Carpetas	1	Cuaderno Original	1	Folios	76	Elementos	0
--------------	---	-------------------	---	--------	----	-----------	---

Atentamente,

ADRIANA YAZMÍN ARRIETA MARTÍNEZ
SECRETARIA

Se Recibió:

05 DIC. 2019

Firma: _____

8

8

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
OFICINA DE REPARTO
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 05/dic./2019

Página 1

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

DESPACHO

003

NUMERO

4158

FECHA DE REPARTO
05/dic./2019

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

APELLIDO

GALVIS GONZALEZ

IDENTIFICACION

SAE

8408035

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

DAIRO LEON

OBSERVACIONES:

JUZG 20 PENAL DEL CTO RAD 2019-200

FUNCIONARIO DE REPARTO

C02017-TSOJX01
egarcias

01

02

PORTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA PENAL
ALEJANDRO DEL SENOR
MAGISTRADO
06 DIC 2019



Tribunal Superior de Medellín
Sala de Decisión Penal

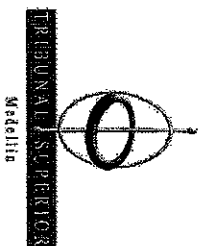
AUTO INTERLOCUTORIO N° 001-2020
Radicado: 0500131090202019-00200-2ª Instancia

ACCIONANTE	DAIRO LEÓN GALVIS GONZÁLEZ
AFFECTADO	DAIRO LEÓN GALVIS GONZÁLEZ
ACCIONADA	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD
M. PONENTE	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

Con fallo de tutela de 5 de noviembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín **NEGÓ** por improcedente la tutela invocada por **DAIRO LEON GALVIS GONZÁLEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**; en ese proveído el *a quo* consideró que no se evidenciaba violación de derecho fundamental alguno por parte de la accionada que ameritara el amparo invocado en sede constitucional, pues el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial en el que puede discutir sus planteamientos.

La anterior sentencia surgió en virtud a que el accionante manifestó que reside hace más de 30 años en el inmueble ubicado en carrera 68 No. 97-48 apto 302 del municipio de Bello, Antioquia, agregando que 10 años después comenzó a residir en el apto 201 de la misma edificación, siendo arrendador de ambos apartamentos por casi 20 años. Explicó que cuando se presentó un cambio de propietario decidieron dejar de pagarle y no lo reconocieron como dueño del inmueble; además, resaltó que le hizo varias mejoras al inmueble, las cuales nunca se le pagaron.



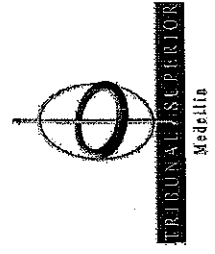
Señaló que el 8 de octubre de 2019 al llegar a apartamento encontró pegada en la puerta una notificación de desalojo para el miércoles 16 de octubre en caso de no hacerlo voluntariamente. Refiere que antes de acudir a la acción de tutela, presentó un derecho de petición ante la entidad responsable del proceso sin obtener respuesta satisfactoria.

Por lo expuesto, solicita el amparo del derecho a la vivienda digna para hacer valer los derechos que posee sobre los inmuebles 201 y 302, evitando un desalojo forzoso.

Por su parte **la Apoderada Especial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., Diana Lucía Adrada Córdoba**, indicó que, de acuerdo a lo establecido por la ley, la SAE actúa como entidad encargada de la administración de los bienes que son puestos a disposición del fondo para la rehabilitación social y lucha contra el narcotráfico -FRISCO- por parte de las autoridades judiciales competentes, sin que pueda intervenir en los procesos en que se encuentran vinculados esos bienes.

Afirmó que, en el caso concreto, el predio identificado con FMI No. 01N-39532 fue vinculado a un proceso de extinción de dominio, medida cautelar que se encuentra inscrita y vigente.

Explicó que la Fiscalía 45 de la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada en Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 08/06/2016, resolvió dar inicio al proceso de extinción de dominio dentro del radicado 13416 E.D, ordenando las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo al inmueble referido por el accionante, mientras la Fiscalía 16 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante acta de secuestro de inmueble del 14 de junio de 2016, declaró legalmente secuestrado el citado bien; en consecuencia quedó a disposición del administrador del FRISCO y luego de determinar que se presentaba una ocupación irregular del inmueble, se dio inicio al protocolo previsto para la recuperación del inmueble, concretamente para la diligencia de desalojo, el cual explicó en detalle.



Por lo anterior, solicita que se niegue la presente acción de tutela por cuanto la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término oportuno el accionante sustentó y presentó escrito de impugnación del fallo de primera instancia, reiterando los hechos y pretensiones de la acción de tutela, informando que la diligencia de desalojo había sido suspendida por la SAE por solicitud de la personería de Medellín, hasta que se resolviera definitivamente la presente acción.

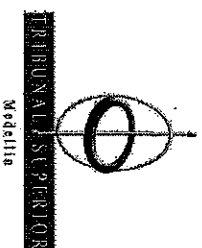
CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el asunto que nos reúne sería del caso entrar a decidir de fondo, si no se observara causal de nulidad que afecta la actuación surtida en primera instancia, fundamentada en que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio en la presente acción constitucional, pues no se vinculó en principio a las **FISCALÍAS 45 Y 16 DE LA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

Para abordar correctamente el análisis de la pretensión principal del accionante, esto es, que se proteja su derecho a la vivienda digna y debido proceso, el *a quo* debió vincular al trámite constitucional a las **FISCALÍAS 45 Y 16 DE LA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, pues es la autoridad judicial bajo la cual actúa la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** cuya función es la administración de bienes inmersos en procesos de extinción de dominio.

El juez constitucional, como garante de los derechos fundamentales, en su afán de protección asignada desde la Constitución Política misma, no puede apartarse en ningún momento de los elementos integradores del debido proceso. No puede existir vacilación para aplicar los procedimientos legales tendientes a indagar la realidad constitucional que presenta un determinado caso de tutela. De esa manera, el juez

RADICADO: 2019-0200
 ACCIONANTE: DAÍRO LEON GALVIS GONZÁLEZ
 AFECTADO: DAÍRO LEON GALVIS GONZÁLEZ
 DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
 DECISIÓN: SECRETÍA NULIDAD
 MAGISTRADO P.: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



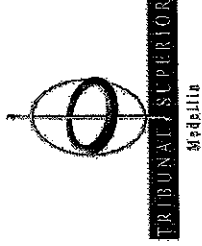
constitucional debe llamar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas en el juicio Y, por ende, resulten afectadas o comprometidas con el fallo.

En el presente caso, si bien la demanda originalmente se dirige contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, quienes presuntamente vulneran los derechos del señor **DAIRO LEÓN GALVIS GONZÁLEZ**, lo cierto es que en el mismo se advierte una irregularidad procesal que obliga a su corrección, como quiera que no se integró debidamente al contradictorio a la entidad titular de la acción en procesos de extinción de dominio, cuya intervención incidiría sustancialmente en la decisión que finalmente se adopte en este trámite, pues tiene un interés directo en el resultado de la presente acción de tutela.

En este evento se tiene que las **FISCALÍAS 45 Y 16 DE LA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** a quienes, tal cual se analizó, se debieron integrar al contradictorio, no fueron vinculadas, por tanto el juez a *quo* incurrió en una irregularidad que impide agotar el trámite de ley en orden a la resolución del asunto y, por consiguiente, obligado resulta notificarles el contenido de la acción para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, en tanto también pueden ser sujeto de obligaciones.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litis consorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litis consorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las



decisiones judiciales...

"...se está ante un litis consorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia".

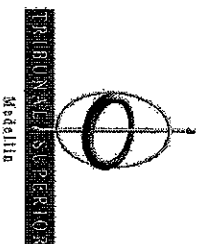
Así las cosas, no podría la Sala hacer consideraciones pertinentes en torno a la impugnación propuesta por el accionante, pues claro resulta que el juez de primera instancia incurrió en la nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso, por indebida integración del contradictorio como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

En vista de que la Sala considera que providencias como las presentes deben ser suscritas por el Magistrado ponente acorde con lo previsto en el artículo 4° de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, el suscrito Magistrado sustanciador es quien firma la presente decisión.

Aunado a lo anterior, advirtiéndose la necesidad de vincular al contradictorio a las FISCALÍAS 45 Y 16 DE LA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, el Juez 20 Penal del Circuito de Medellín no podría conocer la presente acción de tutela pues no es el superior funcional inmediato de las Fiscalías accionadas, las cuales están adscritas a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio en el Distrito Judicial de Antioquia, que mediante Acuerdo PSAA16-10517 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se les asignó la competencia de los Distritos de Medellín, Antioquia, Quibdó y Montería, es decir que para este caso sería competente para conocer la presente acción de tutela, el Tribunal Superior de Antioquia de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 37 y Decreto 1382 de 2000 artículo 2°.

En estas condiciones, entonces, no le queda otra alternativa a la Sala que decretar la nulidad del auto proferido el 15 de octubre de 2019, mediante el cual se avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, por cuanto al dársele trámite, se

RADICADO: 2019-0200
ACCIONANTE: DAÍRO LEÓN GALVIS GONZÁLEZ
AFECTADO: DAÍRO LEÓN GALVIS GONZÁLEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
DECISIÓN: DECRETA NULIDAD
MAGISTRADO P.: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

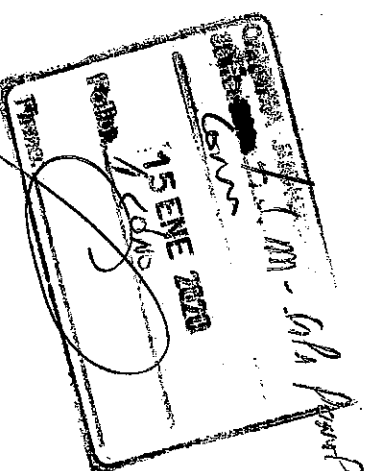


quebrantaron las reglas de competencia y reparto de la acción de tutela y en definitiva se trasgrede el debido proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Constitucional del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, RESUELVE: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado por el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** a partir del auto admisorio de la presente tutela; en consecuencia, **SE ORDENA REMITIR** la solicitud de tutela impetrada por el señor **DAIRO LEON GALVIS GONZÁLEZ** al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, para que por intermedio de la oficina Judicial se reparta a la Sala Penal de ese Tribunal, quienes son los competentes para conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado Ponente



RADICADO:
ACCIONANTE:
AFECTADO:
DEMANDADO:
DECISION:
MAGISTRADO P.:

2019-0200
DAIRO LEON GALVIS GONZÁLEZ
DAIRO LEON GALVIS GONZÁLEZ
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
DECRETA NULIDAD
HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



El servicio de la Justicia y la Paz Ciudad



En homenaje a quienes entregaron su vida por la Justicia

Sala Penal

Medellín, Antioquia, 14 de enero de 2020
CÓDIGO 0800165798

FRANQUICIA

Señor (a)
DAIRO LEÓN GALVIS GONZÁLEZ
comunicadorsamuelgalvis@hotmail.com
CARRERA 68 # 97 - 48
CIUDAD

TELEGRAMA 49

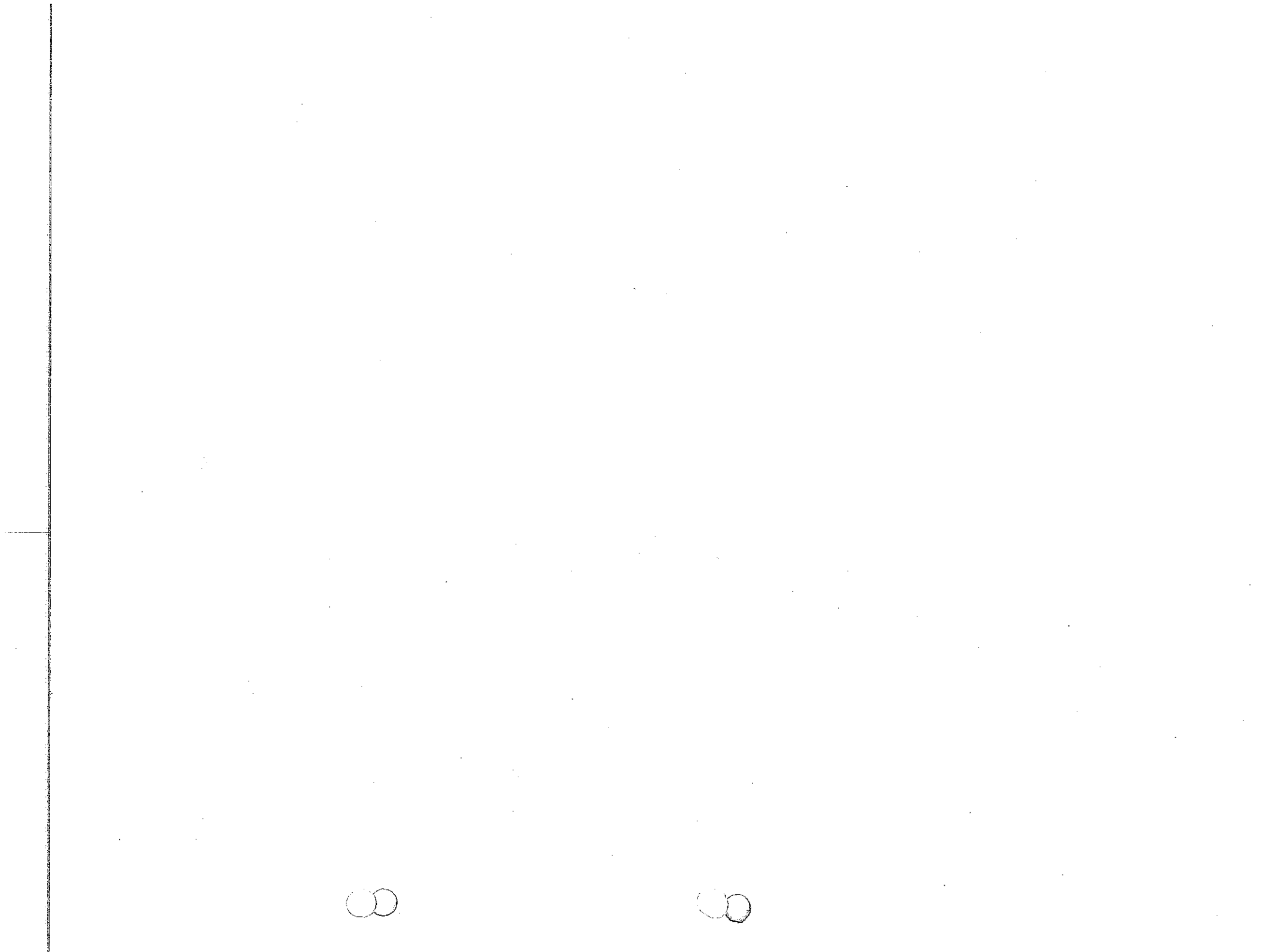
Notifícole que mediante decisión constitucional del 13 de enero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín DECRETÓ LA NULIDAD DE LO ACTUADO, en la acción de tutela invocada por DAIRO LEÓN GALVIS GONZÁLEZ en contra del REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E - S.A.S.

Radicado: 050013109020 2019 00200

Atentamente,

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Secretaria
Jorge A. Rpo

Edificio Horacio Montoya Gil, Calle 14 # 48 - 32
Tel. 311 74 30 - 3127215
Medellín



82

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@outlook.com
Para: comunicadorsamuelgalvis@hotmail.com
Enviado el: martes, 14 de enero de 2020 3:09 p. m.
Asunto: Entregado: AUTO QUE DECRETÓ NULIDAD EN TUTELA 050013109020 2019 00200

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

 comunicadorsamuelgalvis@hotmail.com (comunicadorsamuelgalvis@hotmail.com)

Asunto: AUTO QUE DECRETÓ NULIDAD EN TUTELA 050013109020 2019 00200



AUTO QUE
DECRETÓ NULL..





Oficina de la Fiscalía General de la Nación



En homenaje a quienes entregaron su vida por la Justicia

Sala Penal

Medellín, Antioquia, 14 de enero de 2020
CÓDIGO 0800165798

FRANQUICIA

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E - S.A.S
notificacionjuridica@saesas.gov.co
atencionalciudadano@saesas.gov.co
mcadavid@saesas.gov.co
CARRERA 43 A # 14 - 27, OF 901
CIUDAD

TELEGRAMA 50

Notifícole que mediante decisión constitucional del 13 de enero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín DECRETÓ LA NULIDAD DE LO ACTUADO, en la acción de tutela invocada por DAIRO LEÓN GALVIS GONZÁLEZ en contra del REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E - S.A.S.
Radicado: 050013109020 2019 00200

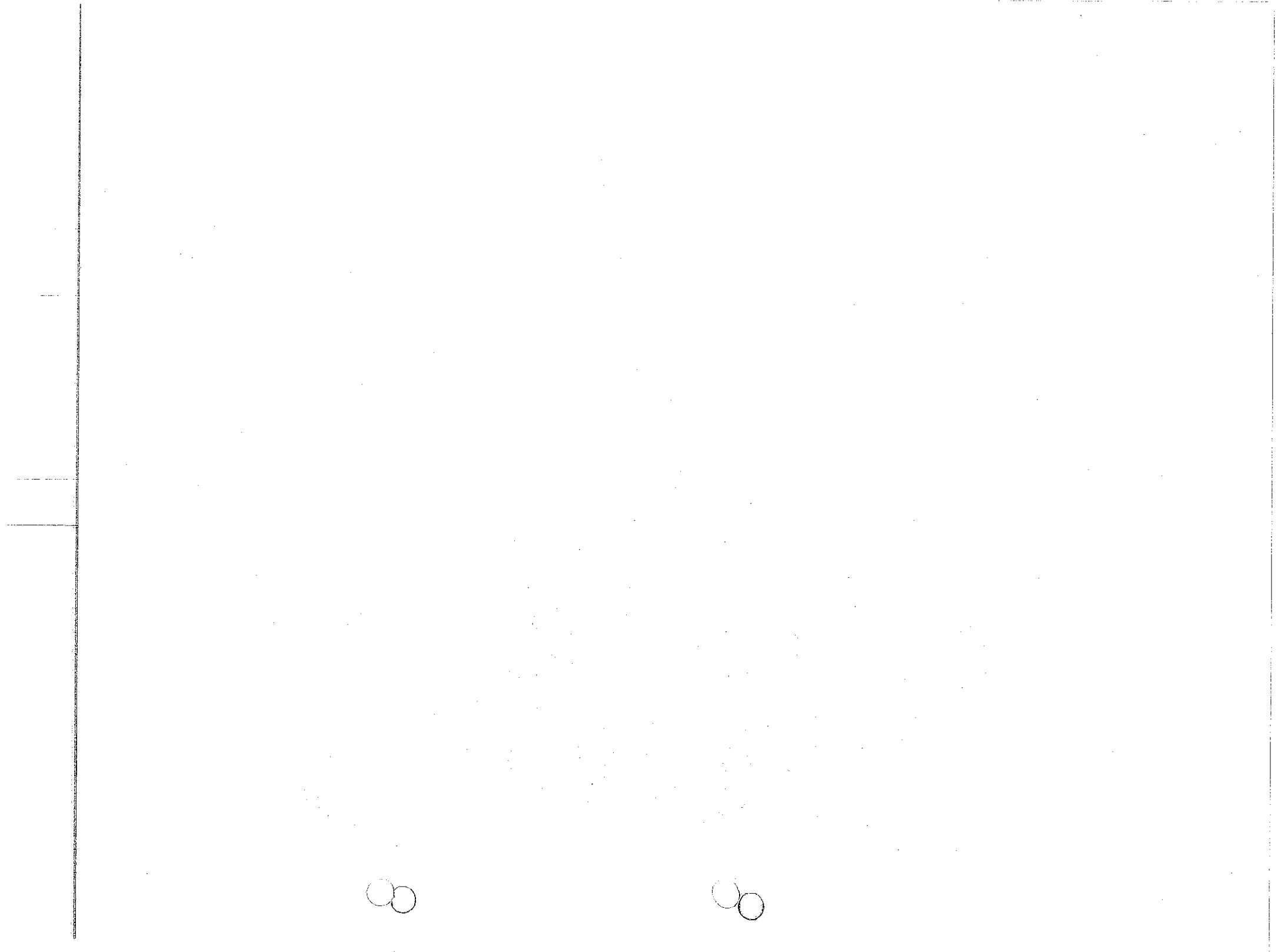
Atentamente,

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ

Secretaria

Jorge. A. Rpo

Edificio Horacio Montoya Gil, Calle 14 # 48 - 32
Tel. 311 74 30 - 3127215
Medellín



84

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@saesas.gov.co
Para: Ivonne Alexandra Moreno Valderrama
Enviado el: martes, 14 de enero de 2020 3:08 p. m.
Asunto: Entregado: AUTO QUE DECRETÓ NULIDAD EN TUTELA 050013109020 2019 00200

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ivonne Alexandra Moreno Valderrama (notificacionjuridica@saesas.gov.co)

Asunto: AUTO QUE DECRETÓ NULIDAD EN TUTELA 050013109020 2019 00200



AUTO QUE
DECRETÓ NULI...

8b

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@saesas.gov.co
Para: atencionalciudadano@saesas.gov.co
Enviado el: martes, 14 de enero de 2020 3:08 p. m.
Asunto: Entregado: AUTO QUE DECRETÓ NULIDAD EN TUTELA 050013109020 2019 00200

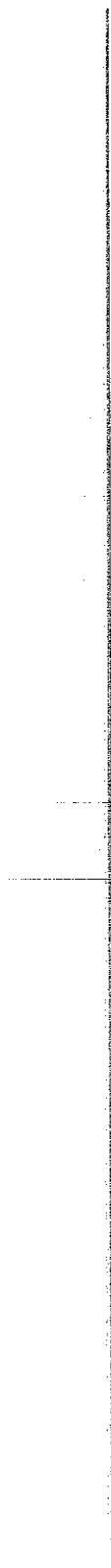
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

atencionalciudadano@saesas.gov.co (atencionalciudadano@saesas.gov.co)

Asunto: AUTO QUE DECRETÓ NULIDAD EN TUTELA 050013109020 2019 00200



AUTO QUE
DECRETÓ NULI...



86

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@saesas.gov.co
Para: mcadavid@saesas.gov.co
Enviado el: martes, 14 de enero de 2020 3:08 p. m.
Asunto: Entregado: AUTO QUE DECRETÓ NULIDAD EN TUTELA 050013109020 2019 00200

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mcadavid@saesas.gov.co (mcadavid@saesas.gov.co)

Asunto: AUTO QUE DECRETÓ NULIDAD EN TUTELA 050013109020 2019 00200



AUTO QUE
DECRETÓ NULI...



87

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De:

Monica Cadavid Zuleta <mcadavid@saesas.gov.co>

Para:

Notificaciones 02 JIPG Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Medellín

Enviado el:

martes, 14 de enero de 2020 3:10 p. m.

Asunto:

Leído: AUTO QUE DECRETÓ NULIDAD EN TUTELA 050013109020 2019 00200

El mensaje

Para:

Asunto: AUTO QUE DECRETÓ NULIDAD EN TUTELA 050013109020 2019 00200

Enviados: martes, 14 de enero de 2020 20:10:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 14 de enero de 2020 20:10:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



Medellín de los Andes, Justicia y el Río Abundante

180 Años

1838 - 2018
Se homenajea a quienes
entregaron su vida por la Justicia

Sala Penal

SALA PENAL

Medellín, 14 de enero de 2020

Oficio: 140

Radicado: 050013109020 2019 00200

Señor (a)
JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CARRERA 52 # 42 - 73
CIUDAD

Cordial Saludo

Con el presente le NOTIFICO que mediante decisión constitucional del 13 de enero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín DECRETÓ LA NULIDAD DE LO ACTUADO, en la acción de tutela interpuesta por DAIRO LEÓN GALVIS GONZÁLEZ, en contra del REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E - S.A.S.

Para efectos de lo anterior, se le envía copia de la referida decisión, para los fines pertinentes.

Atentamente,

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ

Secretaria
Jorge. A. Rpo.

Edificio Horacio Montoya Gil, Calle 14 #48 - 32
Correo: secpenal@ccendoj.ramajudicial.gov.com
Tel. 311 74 30 - 312 72 15
Medellín



DIRECCION SECCIONAL RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA-CHOCO
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

Fecha : 15/ene./2020

GRUPO 12

ACCION DE TUTELA P.T.

REPARTIDO AL 001 EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA TSA SP
FECHA REPARTO 15/ene./2020
SECUENCIA 29

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO
8408035 DAIRO LEON GALVIS GONZALEZ
SAE.. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. Y OTROS
01 PARTE
02

OBSERVACIONES:
C02001-OJ02X11
acondet

Rte. Por Competencia el T.S.M. Sala Penal. Accion
Constitucional de P.T. Rdo. 2019-200
FUNCIONARIO DE REPARTO

89

89

~~DIRECCION SECCIONAL RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA-CHOCO
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN~~

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 2

Fecha : 15/ene./2020

AL DESPACHO DEL MAGISTRADO
SECRETARIA SALA PENAL
JAL. SECCION DE ANTIOQUIA

12/enezo 15/20
Ana M

Rebeca Hay Luz 22
15-01-2020
4:30 pm

96

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 002

PROCESO: 2020-0036 (050002204000202000008)
ACCIONANTE: DAIRO LEÓN GALVIS GONZÁLEZ
ACCIONADOS: FISCALÍA 16 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

El señor DAIRO LEÓN GALVIS GONZÁLEZ instauró la presente acción de tutela en contra de la Sociedad de Activos Especiales en procura de la protección de sus derechos fundamentales, la cual fue tramitada inicialmente por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, que en decisión del 05 de noviembre de 2019 negó por improcedente el amparo, siendo impugnada por el actor, procediendo el despacho a remitir la actuación al Tribunal Superior de Medellín a efecto de resolver la alzada.

Mediante auto interlocutorio del 13 de enero de 2020 el Tribunal Superior de Medellín al advertir la necesidad de vincular al contradictorio a las Fiscalías 45 y 16 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio decretó la nulidad de lo actuado por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín a partir del auto admisorio de la tutela y ordenó remitir la solicitud de amparo a ésta Corporación para el correspondiente trámite.

Es necesario recordar que el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 señala lo siguiente:

“2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal.”

De lo anterior se colige que la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, no es la competente para conocer de la demanda de tutela instaurada por el actor, toda vez que no es ésta Corporación quien funge como superior funcional del Juez ante el cual actúa las citadas Fiscalías (Fiscalías 45 y 16 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio), por lo que la competencia recae entonces, en la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, según lo dispuesto por el artículo 51 del acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 Octubre de 2015, que aduce:

“ARTÍCULO 51.- Segunda Instancia de los procesos de extinción de dominio. La segunda instancia de los procesos de los jueces penales del circuito especializados de extinción de dominio del territorio nacional, se debe surtir ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.”

La vigencia de la norma precitada, se extrae del cuerpo normativo del acuerdo, en su artículo 2, así:

ARTÍCULO 2°.- De las creaciones, traslados y transformaciones: Las creaciones, los traslados y las transformaciones que se describen en el desarrollo del presente Acuerdo, se harán efectivos a partir del 29 de octubre de 2015, en todo el territorio nacional.

Por lo indicado, ésta Sala no tiene la competencia para conocer de este asunto, al punto que de asumir conocimiento, surgiría una irregularidad insaneable por no ser esta Corporación, el superior funcional de las respectivas autoridades vinculadas como accionadas.

Adicionalmente, se cuenta con decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)¹, donde se resuelve acerca de la colisión negativa de competencias, que establece:

*(...) Pero el Código de Extinción de Dominio facultó al Consejo Superior de la Judicatura «para determinar la composición y **competencias** de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio» (inciso final del artículo 215 de la Ley 1708 de 2014).*

Y fue en ejercicio de tal facultad dispuesta por la Ley 1708 de 2014, que la Sala Administrativa del Consejo Superior dispuso, en el artículo 51 del Acuerdo PSAA10402 – 2015, que «la segunda instancia de los procesos de los Jueces penales del circuito especializados de extinción de dominio del territorio nacional, se debe surtir ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá».

(...) Vistas así las cosas, se concluye entonces que hasta tanto se creen las salas de extinción de dominio en los demás tribunales superiores del país, la segunda instancia en los procesos de esa naturaleza debe recaer en la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá”.

De otro lado, según el escrito tutela, el accionante indicó que reside en la ciudad de Medellín por lo que el suscrito Magistrado Sustanciador encuentra que la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia no es competente para conocer del presente trámite, por el factor territorial.

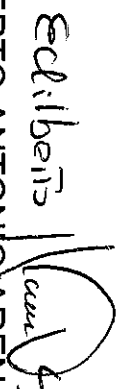
De lo anterior se colige que la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, no es la competente para conocer de la demanda de tutela instaurada por el señor DAIRO LEÓN GALVIS GONZÁLEZ, toda vez que ante quién actúan las Fiscalías accionadas, no tienen competencia éste Tribunal y el accionante reside en la ciudad de Medellín, no perteneciente al Distrito Judicial de Antioquia y como el único factor de competencia es el territorial y en este caso tampoco se cumple, conforme a los anteriores postulados, se remitirá la actuación a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a fin de que se efectúe allí el trámite.

¹ Acta No. 32 Radicación No.: 47.498

De no compartir los argumentos expuestos por la Corporación, de una vez se propone el conflicto negativo de competencia.

Por secretaría deberá comunicarse de esta decisión al accionante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado


NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada


JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

MEDELLÍN

OFICIO NÚMERO 0060
MEDELLÍN, ENERO DE 2019
RADICADO 2020-0036-1

Señor
DAIRO LEÓN GALVIS GONZÁLEZ
comunicadorsamuelgalvis@hotmail.com

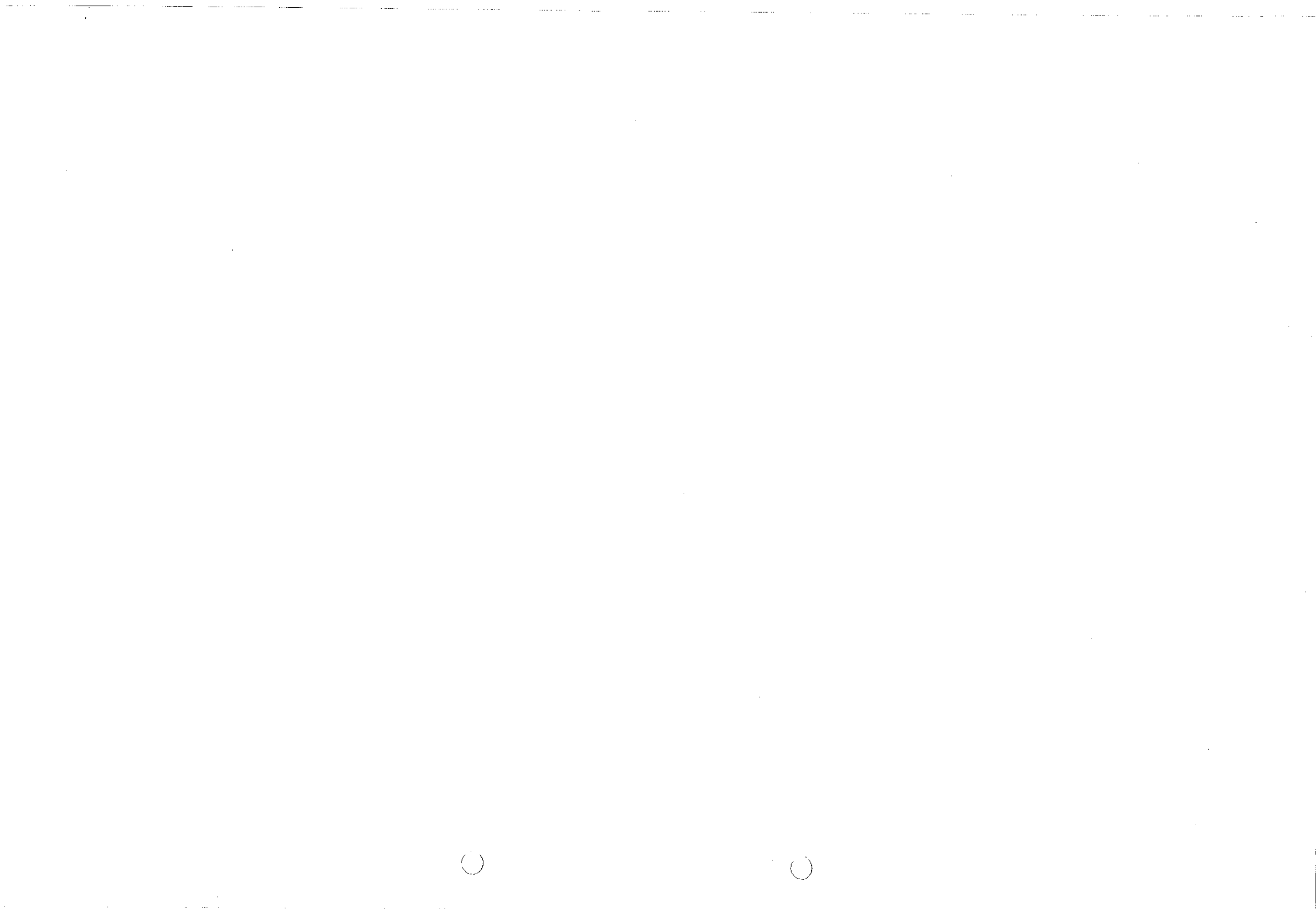
ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRO LEÓN GALVIS GONZÁLEZ
ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE – S.A.S

En forma comedida, a través de este medio, me permito comunicarle la providencia fechada **enero dieciséis (16) de 2020**, proferida por la Sala de Decisión Constitucional, presidida por el H. Magistrado **DOCTOR EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**, mediante la cual se **RESOLVIÓ** remitir la acción de tutela y sus anexos antes referida a la SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ®.

Adjunto al presente copia íntegra de la referida decisión.

Cordialmente,


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario



29
Entregado: URGENTE....COMUNICO AUTO REMITE POR COMPETENCIA RDO 2020-0036-1 (ACUSE RECIBIDO)

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin
<secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/01/2020 4:16 PM

Para: comunicadorsamuelgalvis@hotmail.com <comunicadorsamuelgalvis@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

URGENTE....COMUNICO AUTO REMITE POR COMPETENCIA RDO 2020-0036-1 (ACUSE RECIBIDO);

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

comunicadorsamuelgalvis@hotmail.com (comunicadorsamuelgalvis@hotmail.com)

Asunto: URGENTE....COMUNICO AUTO REMITE POR COMPETENCIA RDO 2020-0036-1 (ACUSE RECIBIDO)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

TSJ SECRET EXTENDIMIENTO

[Firma]

16240 22-JAN-20 12:13

Medellín, enero dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

OFICIO N° 0145

Señores
SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (Reparto)
Bogotá D.C.

RADICADO: 05000 22 04 000 2020 00008 00 (N.I. 2020-0036-1)
ACCIONANTE: DARIÓ LEÓN GALVIS GONZÁLEZ
ACCIONADO: FISCALÍA 16 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: AUTO ORDENA REMITIR ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR COMPETENCIA

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de la fecha, enero dieciséis (16) del año dos mil veinte (2020) proferido por la Sala de Decisión Penal con ponencia del H. Magistrado Doctor EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA, remito las presentes diligencias a su Despacho por radicar allí la Competencia para conocer de las mismas.

Por lo anterior, remito un (1) cuaderno con noventa y cuatro (94) folios y un (1) duplicado sin foliar.

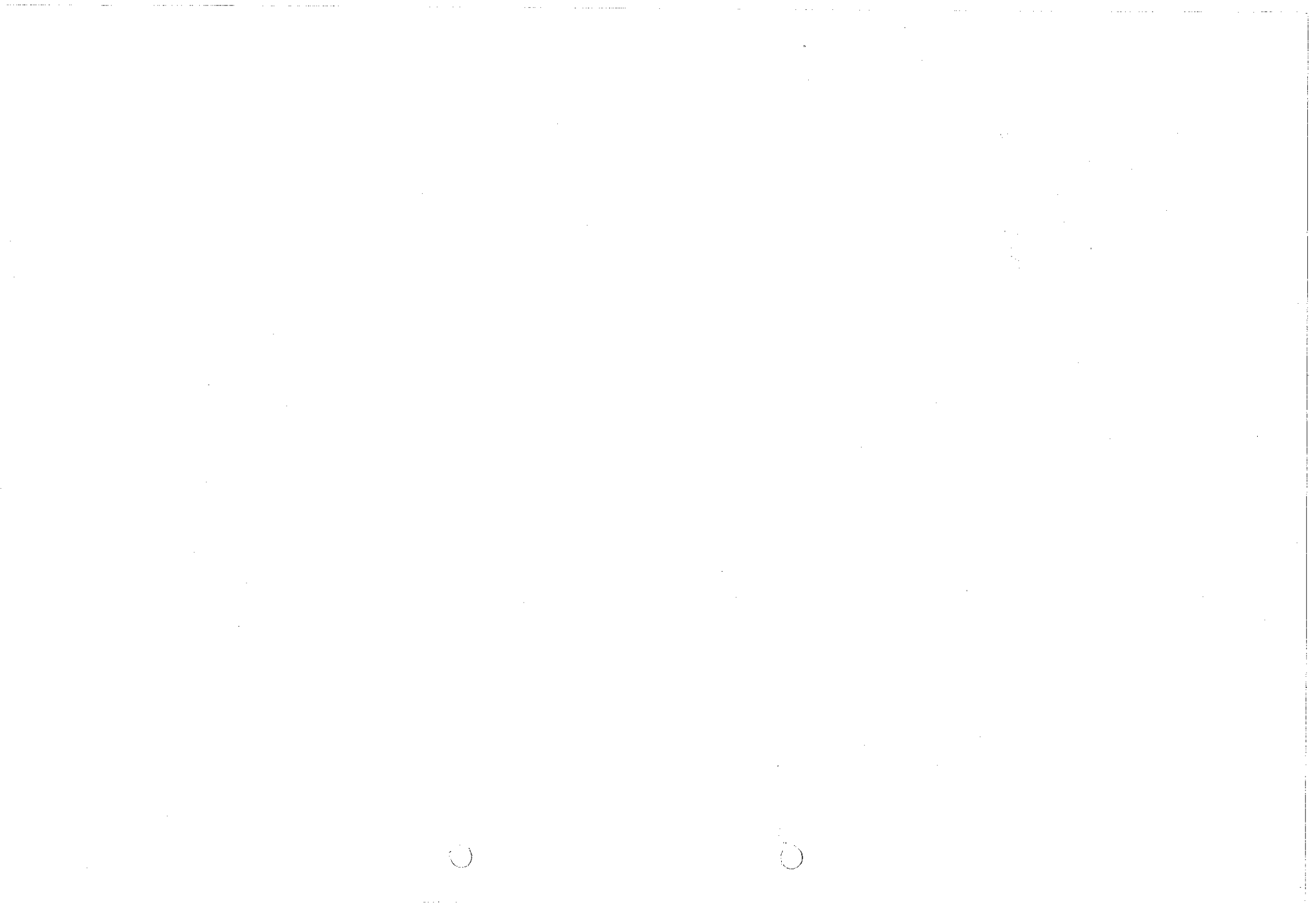
Atentamente,

*Nota: se procedió a ignorar y refojar
ambos cuadernos quedando con
93 Fols c/o*

[Firma]

ALEXISTOBÓN NARANJO
SECRETARIO

CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CARRERA 52 N° 42-73 PISO 27 OFICINA 2701
TELÉFONOS: 232 55 69 - 232 08 68
MEDELLÍN - ANTIOQUIA



Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social: SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO / TUTELA 2020-0036-1		Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA	
Dirección: CALLE 24A No. 53-28		Dirección: CRA 52 N° 42-73 PISO 27 OF 2701	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA	
Departamento: BOGOTÁ D.C.		Departamento: ANTIOQUIA	
Código postal: 1113221000		Código postal: 050015237	
Fecha admisión: 20/01/2020 10:38:09		Envío: RA229619265CO	

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL
Carrera 52 No. 42-73 oficina 2701
Teléfono 232 55 69
Medellín, Antioquia

TSB SECRET EXTDOMINIO

16239 22-JUN-20 12:13

Señor
SECRETARIO
Sala Especializada de Extinción de dominio
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Calle 24A No. 53 – 28 Av. La Esperanza
Bogotá D. C

Contiene TUTELA 2020-0036-1

2 Cuadernos original y copia



95

FECHA DE IMPRESION
22/01/2020
RegistroNúmero

CORPORACION

TRIBUNAL SUP. DE SANTA FE DE BOGOTA
REPARTIDO AL MAGISTRADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

GRUPO

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

DESP SECUENCIA

002

13

FECHA DE REPARTO

22/01/2020

PAGINA

1

96

SALAMANCA DAZA WILLIAM

IDENTIFICACION NOMBRE

1 8408035 DAIRO LEON

2 F.16 DEEDD FISCALIA 16 ESPECIALIZADA DE

3 F.45 DEEDD FISCALIA 45 ESPECIALIZADA

4 SAE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

APELLIDOS

GALVIS GONZALEZ

EXTINCION DE DOMINIO

DE EXTINCION DE DOMINIO

S.A.E.

PARTI

DEMANDANTE

DEMANDADO

DEMANDADO

DEMANDADO

iperezw
FUNCIONARIO DE REPARTO

אדוואט קורדיאדור דה ראפארטו

